



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
CONTENCIOSO ELECTORAL



057-2011-TCE

FECHA DE INGRESO: 09-04-2011		ORIGINADO EN: Manabí	
PROCESO No. 057-2011-TCE		CUERPO No. - 3 - (A+B)	
TIPO DE RECURSO: Apelación			
ACCIONANTE: Giles Luis Wilfredo Mendez Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR:  Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: 3 Consejo Nacional Electoral Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR:  Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECORRE:			
Parroquia:	Centón: Jenin	Provincia:	Manabí
Dirección:			
Telf.:		Correo electrónico:	
JUEZ: Ab. Douglas Quintero		SECRETARIO RELATOR:	
OBSERVACIONES:			

ACTAS: Digitalizadas

Refractar Padrona

Actas Computadas hasta las 7:56:19

100,00%

69 de 69

Tipo de Elección: ALCALDE MUNICIPAL

**RESULTADOS:**

Provincia MANABI

Cantón JUNIN

**INFORMACION GENERAL**

	Total	Hombres	%	Mujeres	%
<b>Electores</b>	17.116	9.038	52,80	8.078	47,20
<b>Juntas</b>	69	36	52,17	33	47,83

**Votación del Cantón JUNIN para Candidatos a ALCALDE MUNICIPAL**

[Arriba]

**CANDIDATOS**

Org. Política	Candidato	%	Total	VOTOS	
				Hombres	Mujeres
<u>PSP</u>	JOSE INTRIAGO G	25,78	2.834	1.322	1.512
<u>PRIAN</u>	MANUEL MORALES LOOR	4,07	447	227	220
<u>MPAIS</u>	ANGEL BRAVO LOOR	10,03	1.103	537	566
<u>MP/MMIN</u>	LUIS MENDOZA GILER	30,47	3.350	1.772	1.578
<u>MRC</u>	KLEBER SOLORZANO	29,66	3.261	1.811	1.450

**DETALLE DE LA VOTACION COMPUTADA**

	Total	Hombres	%	Mujeres	%
<b>CIUDADANOS QUE SUFRAGARON SEGUN PADRONES ELECTORALES</b>	13.412	6.928	51,66	6.484	48,34
<b>Votos Blancos</b>	1.037	664	64,03	373	35,97
<b>Votos Nulos</b>	1.380	595	43,12	785	56,88

**AUSENTISMO**

	% Hombres	% Mujeres
<b>Abstención</b>	23,35	19,73

[Arriba]

©2009 CNE



*[Handwritten signature]*  
 El/la Notario/a de la Notaria Pública Quinta de Portoviejo, Manabí, declara que el/la suscritor/a es el/la titular del documento que se le exhibió, el original que se le exhibió y que se le exhibió.  
 At. Edith M. ...



# CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPORTE DE RESULTADOS PARCIAL

(203)  
*doscientos tres*

Proceso Electoral: REVOCATORIA ALCALDE MUNICIPAL DE JUNIN-MENDOZA

Autoridad: MENDOZA GILER LUIS

Jurisdicción: MANABI / JUNIN / JUNIN / SIN ZONA

Nº. Total de electores 17709

Nº. Total de actas. 59

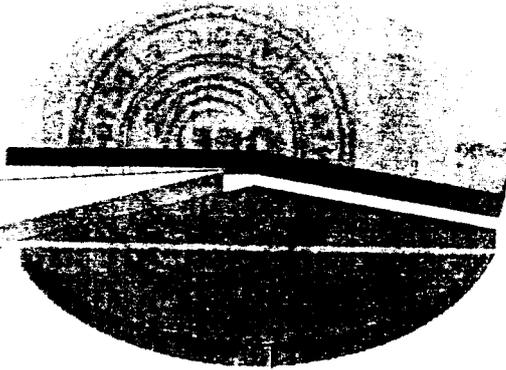
Computo

Nº. Sufragantes. 10922

Nº. Total de actas. 59

Ausentismo: 6787 (38,33 %)

5 956



495

4 313

SI	5 956	54.5%
NO	4 313	39.5%
NULOS	495	4.5%
BLANCOS	158	1.4%
Total	10 922	100.0%

Opción	Votos
SI	5.956
NO	4.313
BLANCOS	158
NULOS	495
<i>Total votos</i>	<b>10922</b>

20 de marzo del 2011 - 22:39:24



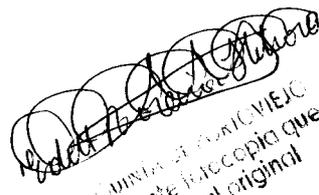
*Edith M...*  
 NOTARIA PUBLICA QUINTA PORTOVIEJO - MANABI  
 DOY FE: Que lo presente es una copia fiel que  
 antecedente es idéntico al original  
 que me fue exhibido.  
 At. Edith M...

**RAZON:** Siento como tal que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 137 DE LA LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR "CODIGO DE LA DEMOCRACIA", **SE NOTIFICO** los resultados numéricos finales en forma física, del Proceso de Revocatoria de Mandato del Alcalde del cantón Junín, el día DOMINGO 20 de Marzo de 2011 a partir de las 23h45 a el Proponente de la Revocatoria del Mandato del Alcalde del cantón Junín José Giler Bermello, y al Alcalde Señor Luis Mendoza Giler, en persona y en la cartelera ubicada en la parte baja del Edificio donde funciona la Delegación Provincial en Manabí del Consejo Nacional Electoral. LO CERTIFICO:

  
Ab. Julio Bermúdez Montaña  
SECRETARIO DE LA JPEM



21 Marzo 2011  
1047E



NOTARIA PÚBLICA QUINTA DE PORTOVIEJO  
DOY FE: Que la presente fotocopia que  
antecede es idéntica al original  
que me fue exhibido  
Ab. Edith Moreira Hidrozo





(204)

desierentes cuatro



**RESOLUCION N° 001-23-03-2011-RJ-IPEN M**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ**

**CONSIDERANDO**

**Que**, el Art. 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia" determina como una de las funciones de las Juntas Provinciales Electorales: Instalar en Sesión de Escrutinios a partir de las 21h00 de la tarde de las elecciones en sesión permanente hasta su culminación.

**Que**, de conformidad al segundo inciso del Art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia" que expresa "Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para el Tribunal Contencioso Electoral".

**Que**, de conformidad al inciso primero del Art. 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia" que expresa "Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales en periodo electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en los artículos siguientes".

**Que**, con fecha 22 de marzo de 2011, presento un escrito el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler Alcalde del cantón Junín, en la que manifiesta que los miembros de la junta receptora del voto No. 19 M, esto es presidente y secretario incumplieron con las normas, puesto que el señor delegado Observador Julio Manuel Vera Loor procedió a denunciar ante el oficial militar que resguardaba esa junta que el señor Jimmy Molina miembro de la junta tenía en su poder "debajo de sus piernas y bolsillo" aproximadamente 40 papeleta en blanco, las cuales al parecer estaban siendo utilizadas en forma ilegal por este ciudadano. Al denunciar este hecho, el militar presente se acercó hasta el presidente de la junta a dar comunicado respectivo, pero sorprendentemente este verifico las papeletas y adujo ser de la mesa que el señor Jimmy Molina las tenía para que no se vuelen con el viento, quedando la denuncia del delegado observador sin ser atendida, violentándose la disposición contenida en el artículo 117 del Código de la Democracia.

**Que**, con fecha 19 de marzo de 2011, presente el oficio dirigido a usted señor Director, en el que solicito se sirva autorizar al señor Cesar Emilio García Andrade, para que participe dentro del proceso de verificación de actas como observador y aproximadamente a las 21h00 se daba inicio a la verificación de actas sin que se nos permitiera a ninguno de mis colaboradores y delegados ingresar a pesar de que por escrito así lo había solicitado.

**Que**, en la elecciones del 2009 en las cual fui electo Alcalde del cantón Junín, el total del padrón de electores estaba en 17.116, datos oficiales del Consejo Nacional Electoral, con este antecedente se observa de forma clara y evidente que el padrón 2009 en relación al

NOTARIA PÚBLICA QUINTA DE PORTOVIJIC  
DOY FE: Que lo presente fotocopia que  
antecede es idéntica al original  
que me fue exhibido  
Edmundo S. Hidalgo





actual proceso 2011, ha crecido de 17.116 a 17.709, es decir una diferencia de 593 electores, por lo que se solicita se revise y certifique el porqué de este aumento en menos de dos años.

**Que**, Impugna las siguientes Juntas Receptoras del Voto: 1F, 2M, 4F, 5M, 6M, 9M, 14F, 15F, 16F, 16M, 17F, 18F, 19F, 19M, 21F, 23F, 23M, 25F, 27M, 28F, 28M, y 31M, por padecer de inconsistencia numérica que justamente son provocadas por las papeletas excedentes que fueron manipuladas por miembros de dicha junta.

**Que**, que adjunto a la presente encontrara señor Director documentación que acredita la forma desleal arbitraria e ilegal, que el proponente, conjuntamente con sus colaboradores, emplearon el día 20 de marzo de 2011 dentro del recinto electoral.

**Que**, de conformidad a lo que establece el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "Código de la Democracia"

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales



*Edith Moreira Hidrozo*  
NOTARIA PÚBLICA QUINTA DE PORTOVIJEJO  
DOY FE: Que la presente fotocopia que  
antecede es idéntica al original  
que me fue exhibido  
Ab. Edith Moreira Hidrozo  
\* \* \* \* \*

**NEGAR.-** En todas sus partes la impugnación hecha por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler Alcalde del cantón Junín de la Provincia de Manabí por lo siguiente: 1.- Por falta de evidencias que no alcanzan el nivel de prueba, además de indicarle que para el proceso de Revocatoria del mandato se contrato 8 Coordinadores de Recinto los mismos que estaban capacitados para poder resolver cualquier incidente que se diera el día de la consulta del 20 de marzo de 2011, constatándose de que no existió ninguna anomalía en los recintos electorales y en el proceso electoral, además indicarle que por cada JRV, existía dos miembros de la Fuerzas Armadas quienes controlaban el correcto desempeño de los miembros de la junta receptoras del voto. 2.- Que el 20 de marzo de 2011, a partir de las 21h00, se entrego la nomina a los señores militares a fin de que permitieran su ingreso a la sesión de Escrutinio Provincial a los observadores y delegados legalmente acreditados; cabe indicar que quienes querían ingresar eran personas que no estaba acreditadas por el señor Alcalde del cantón Junín. 3.- Mediante Resolución PLE-CNE-4-6-1-2011, de 06 de enero de 2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización del Registro Electoral Nacional. 4.- Que se verificaron las respectivas actas extraídas del Centro de Computo de esta Delegación Electoral de Manabí, y en las mismas no se detectó ninguna inconsistencia numérica, ya que los votos del sí, del no, nulos y blancos, estaban dentro de los parámetros del número de electores que contaba en la junta, además indicarle que de existir inconsistencia numérica el sistema de escrutinio en su programación hubiese rechazado dichas actas. 5.- Las pruebas presentadas (fotografías) en la que indica propaganda electoral, no permitida en los recintos electorales, esta nunca se dio dentro ni fuera de los recintos electorales el día 20 de marzo de 2011.- Se encarga al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí Notifique el contenido de esta resolución.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-  
(f) VOCALES DE LA JPEM.



(205)

dieciséis años



RAZON.- Siento como tal que la presente Resolución fue adoptada en sesión de Junta Provincial Electoral de Manabí, el día miércoles 23 de marzo de 2011. LO CERTIFICO:

*Julio Bermúdez*

Ab. Julio Bermúdez Montaña  
SECRETARIO DE LA JPEM



RAZON: Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada el día Miércoles 23 de Marzo de 2011, a las 19h00, en la respectiva cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. LO CERTIFICO:

*Julio Bermúdez*

Ab. Julio Bermúdez Montaña  
SECRETARIO DE LA JPEM



*Edith Moreno*

NOTARIA PÚBLICA  
DOY FE que le presento el original  
antecede es idéntico al original  
que me fue exhibido  
M. Edith Moreno  
NOTARIA







Secretaría General

(207)  
diecinueve de octubre

### OFICIO CIRCULAR No.000048

Quito, 18 de octubre del 2010

Señores  
**DIRECTORES DE LAS DELEGACIONES DE LAS  
ELECTORALES DEL C.NE.**  
Ciudad



#### De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 14 de octubre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-5-14-10-2010**

**"EI CONSEJO NACIONAL ELECTORAL"**

#### CONSIDERANDO:

**Que,** de conformidad con lo que disponen los artículos 217 y 219 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es una institución de derecho público, que goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, con personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus funciones;

**Que,** el artículo 25, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resultaren electas y electos con inclusión de los procesos de referéndums, consulta popular o revocatoria del mandato;

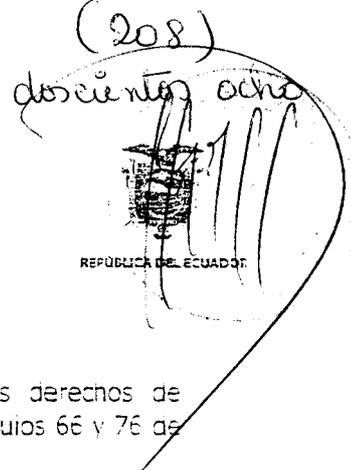
**Que,** la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Título III, de la Información Reservada y Confidencial, artículo 17, literal b), considera que no procede el derecho a acceder a la información pública las establecidas como reservadas en leyes vigentes, por lo tanto, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que dentro de las facultades que tiene el Consejo Nacional Electoral en la organización de procesos electorales, concerniente a requisitos formales para la revocatoria de mandato y las firmas de respaldo se constituyen en información reservada, mismas que serán desclasificadas cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación;

**Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que se considera información confidencial "aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos

*Notario Público Manabí  
Mónica Echeverría  
que me fue exhibido el original  
que me fue exhibido el original  
Ab. Edith Mercedes Rodríguez  
Nº 11.444.444*

9

(208)  
doscientos ochenta y ocho



REPÚBLICA DEL ECUADOR

personalísimos y fundamentales", especialmente aquellos vinculados con los derechos de libertad de las personas y del debido proceso previstos en su orden, en los artículos 66 y 76 de la vigente Constitución de la República del Ecuador:

**Que**, el artículo 105 de la vigente Constitución establece el derecho de las personas a revocar el mandato a las autoridades de elección popular, cuyas peticiones deben estar respaldadas con las firmas de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente, respaldos que constituyen en forma clara y evidente información confidencial de las personas que suscriben dichos apoyos;

**Que**, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las ciudadanas y ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse a un partido político, o pueden adherirse a un movimiento político para su constitución y funcionamiento, pudiendo de la misma manera desafiliarse o retirar su apoyo libre y voluntariamente; y,

**Que**, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a la normativa constante en el numeral 6 del artículo 61 y artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, aprobó el Reglamento de Verificación de Firmas, para la adhesión relacionada a constitución y formación de organizaciones políticas, para proponer consultas populares, iniciativa popular normativa y revocatoria de mandato.

En uso de las facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Declarar como **información confidencial**, la información en la que consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos constantes en las fichas de afiliación, promotores, adherentes permanentes y adherentes, que impulsan y/o apoyan cualquier petición de revocatoria de mandato o consulta popular, prohibiéndose la entrega o difusión de datos de los ciudadanos antes descritos, información que se mantendrá bajo custodia del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, según sea el caso, hasta la ejecución de dichos procesos electorales.

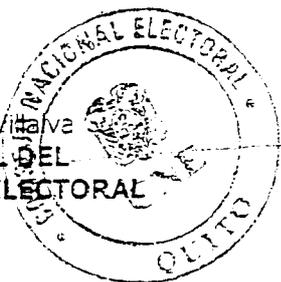
Por lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, se constituyen en custodios directos de toda la información confidencial, materia de la presente Resolución".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los catorce días del mes de octubre del 2010.- Lo Certifico, fr. Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



*Edith M. ...*  
COPIA FIDELICAMENTE  
que me fue exhibida  
Edith M. ...

NOTIFICACION AL CASILLERO DEL ALCALDE.



Secretaría General

(209)

doscientos nueve

REPÚBLICA DEL ECUADOR

OFICIO N° 000107

Quito, 13 de enero del 2011

CASILLERO JUDICIAL  
Dr. Ramiro Acosta No. 1258  
Quito

Señor  
Luis Wilfrido Mendoza Giler  
ALCALDE DEL CANTÓN JUNÍN  
Junín-Manabí

Señor Alcalde:

Cúmpleme informarle que el Consejo Nacional Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada el 10 del presente mes tomó conocimiento de su pedido formulado mediante comunicación ingresada el 10 de los mismos, que hace referencia al trámite del pedido de revocatoria de su mandato, habiendo resuelto negarlo en lo relacionado a la entrega de una copia certificada del listado de firmas de las ciudadanas y ciudadanos que respaldan el pedido de revocatoria, según consta de la resolución N° PLE-CNE-5-10-1-2011, cuya copia le remito.

Tal negativa se fundamenta en las normas constitucionales contenidas en el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza el derecho a la protección de datos de carácter personal; en el artículo 226 de la Carta Magna que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán exclusivamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley.

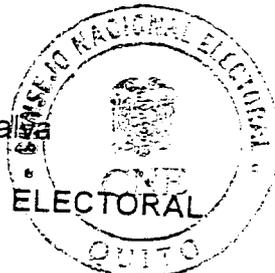
Además, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define, para estos casos, lo que se considera información confidencial que no está sujeta al principio de publicidad.

El Consejo Nacional Electoral, en aplicación de estas y otras normas constitucionales y legales, expidió el 14 de octubre del 2010 la resolución N° PLE-CNE-5-14-10-2010, cuya copia adjunto, en la que declara como **información confidencial** los datos relativos a la identidad de las personas que, entre otros casos, "sustentan cualquier petición de revocatoria del mandato o consulta popular", información que se mantiene bajo custodia del Consejo Nacional Electoral y de sus Delegaciones Provinciales, hasta la ejecución de dichos procesos electorales.

En consecuencia, la normatividad constitucional y legal expuesta impiden que el Consejo Nacional Electoral pueda atender favorablemente su requerimiento.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
SECRETARIO GENERAL  
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
/ma



*[Handwritten signature]*  
NOTARIA PÚBLICA...  
BOY FE: que lo presente Intercepro que  
antecede es idéntico al original  
que me fue exhibido.  
Ab. Edith M...  
N° ...

Adj: Lo indicado

(210)

dieciocho die

25/03/2011



**RENDICIÓN DE CUENTAS**  
**2010**



**58 AÑOS**  
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN JUNÍN



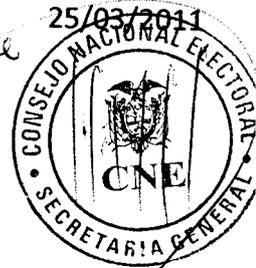
**Mantenimiento de los tanqueros y  
maquinarias para abastecer de  
agua potable a las comunidades**



**58 AÑOS**  
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN JUNÍN



(211)  
doscientos once



**58 AÑOS**  
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN JUNÍN

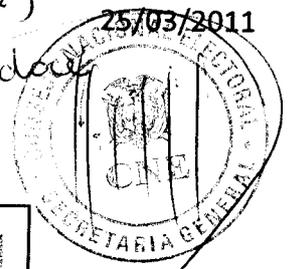
**Construcción de pozos profundos  
en el Sitio Caña para dotar de agua  
a la comunidad**

**58 AÑOS**  
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN JUNÍN

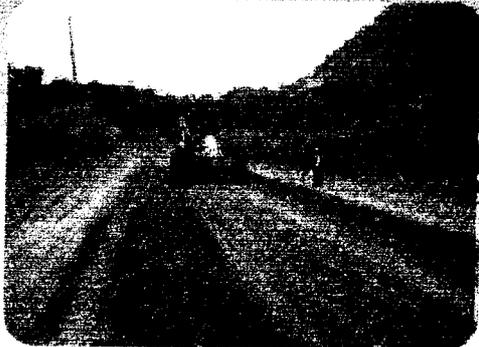
(212)

dieciséis doc

25/03/2011



Construcción y colocación de material de mejoramiento en las vías rurales del Cantón



58 AÑOS

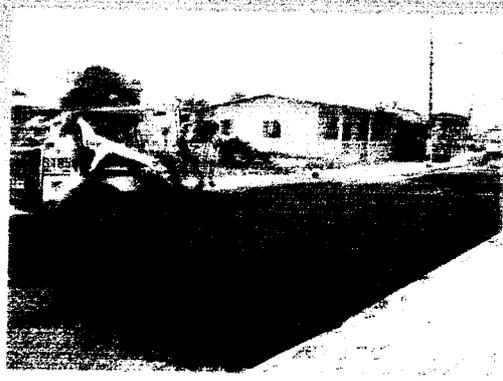
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN





**58 AÑOS**  
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



**58 AÑOS**  
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



(214)  
doscientos veintidós



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN

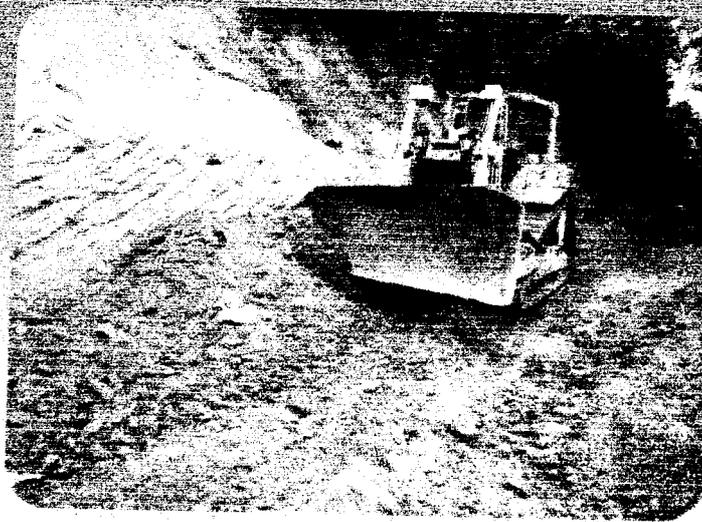


58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN

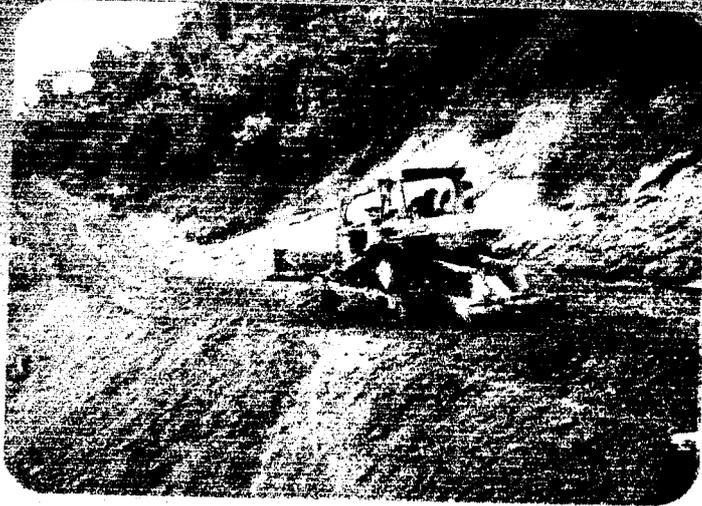


(215)  
docentes



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN

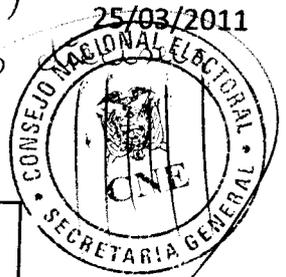


58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN

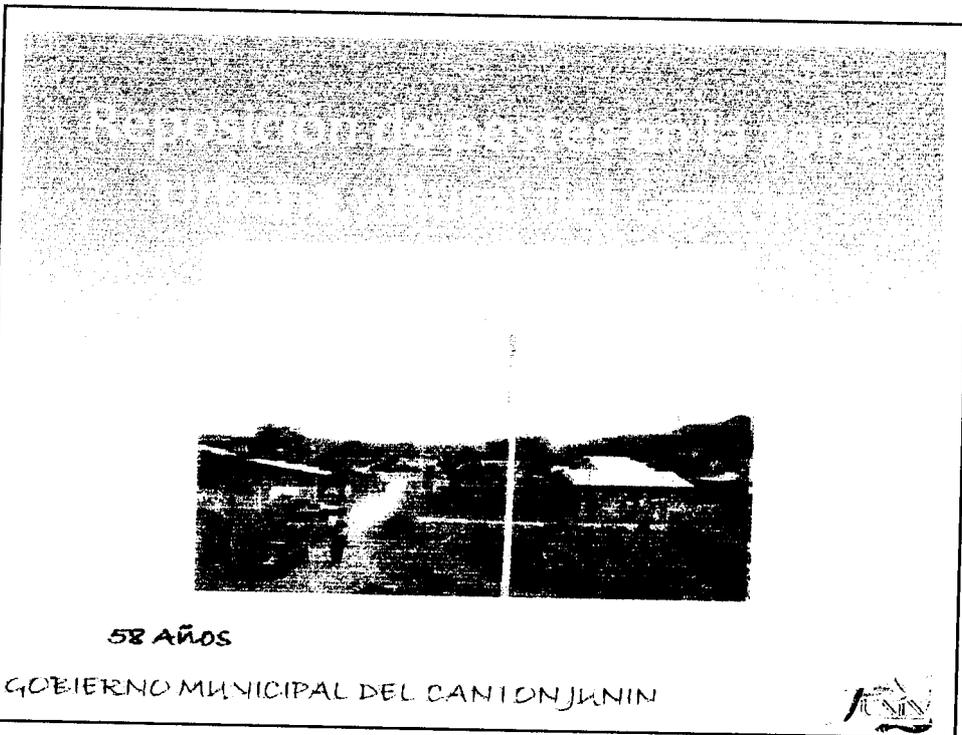


(216)  
diseñados



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN

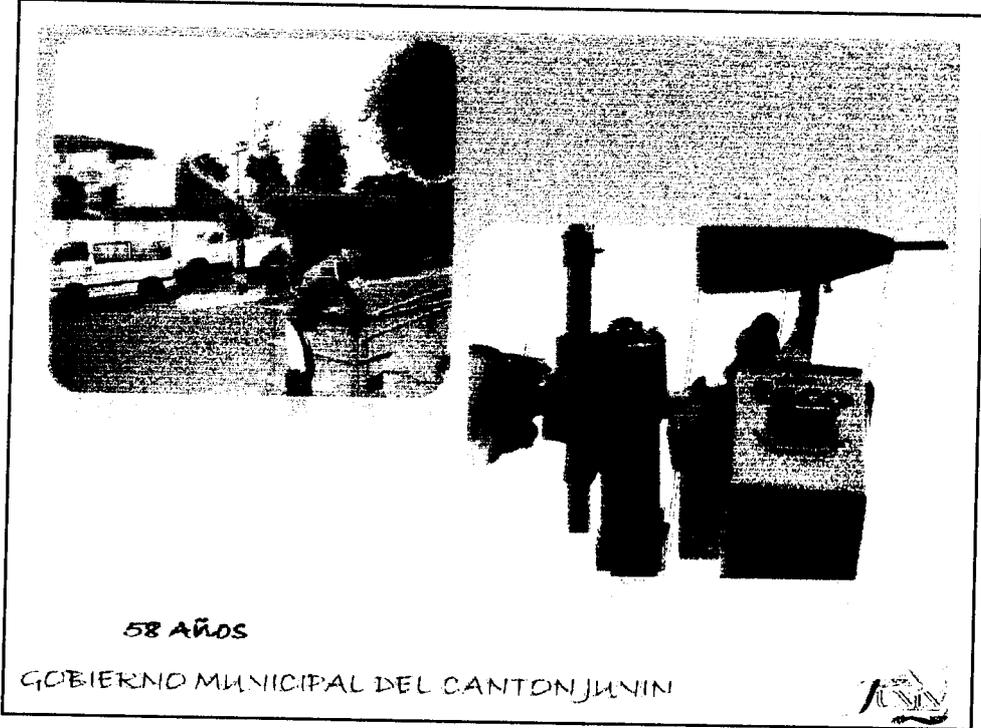


(217)  
ciento diecisiete



58 AÑOS

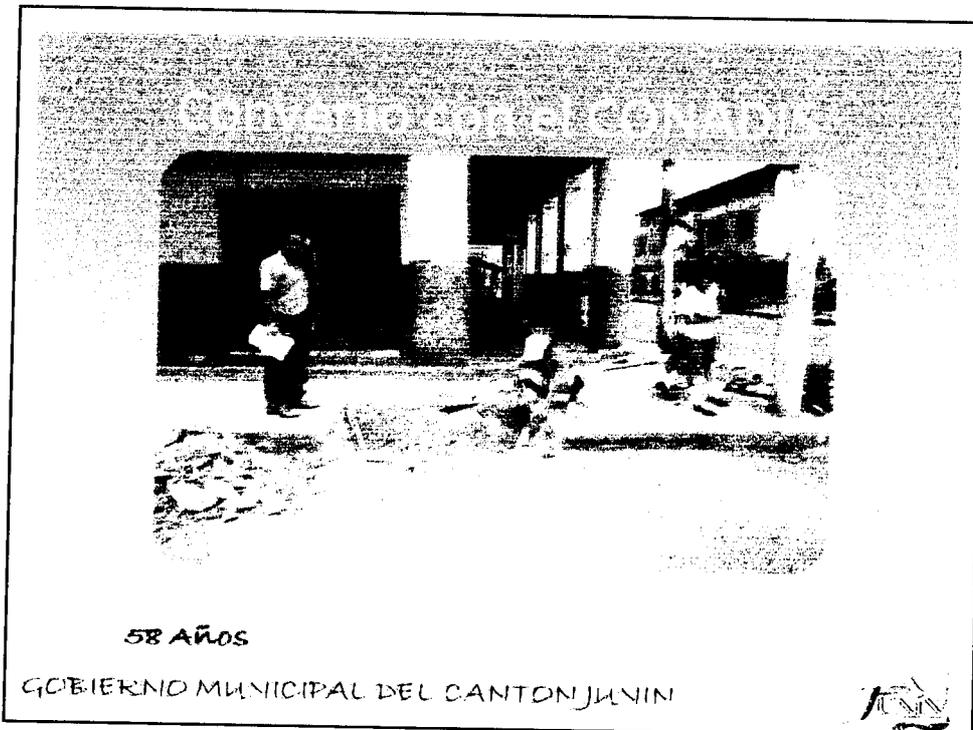
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN





(219)  
descuenteros



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



(220)  
doscientos veinte



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



### Construcción de aceras, bordillos y adoquinado en la Cdla. La Pavita



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



(225)  
doscientos veintidós



(222)

doscientos veinte



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



(223)

doscientos ve

25/07/2011



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



(224)

dieciochos



**Reunión con los miembros del**  
**COMITÉ**



**58 AÑOS**  
**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN JUNÍN**



**58 AÑOS**  
**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN JUNÍN**




(225)

doscientos veint

25/03/2011



**58 AÑOS**

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUVIN

**58 AÑOS**

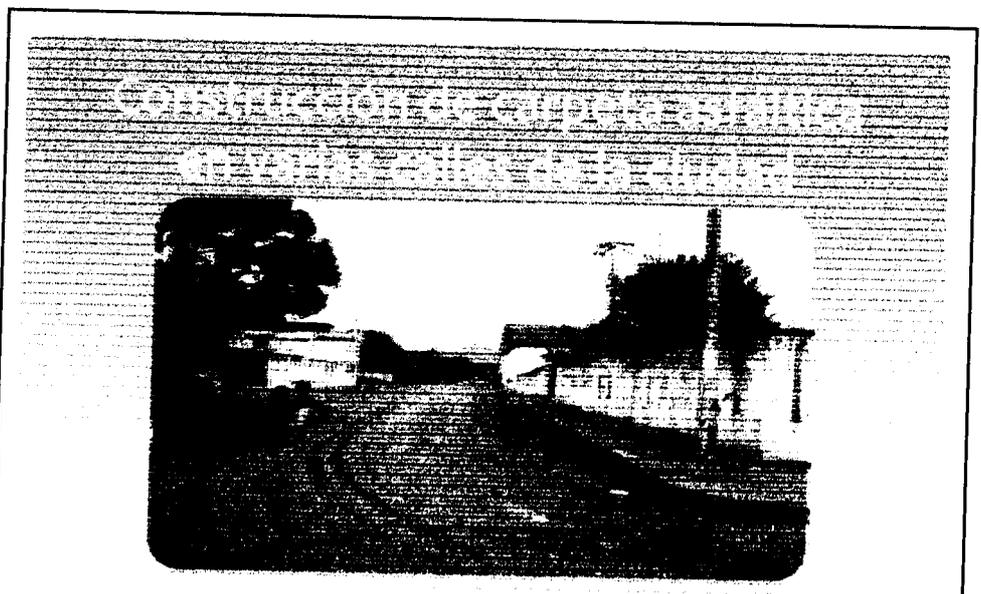
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUVIN

(226)  
descientos



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



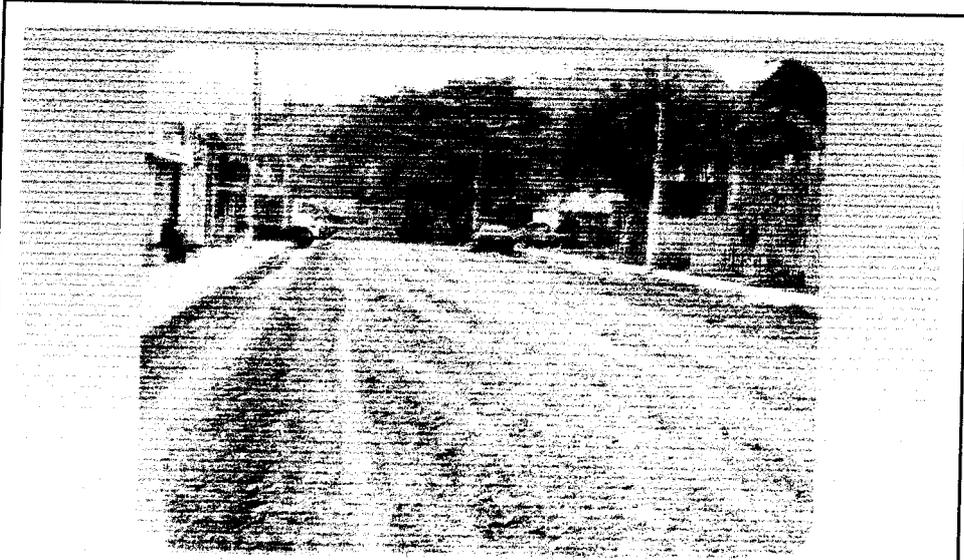
58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



(227)

derechos



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



(228)  
doscientos veintiocho



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



(229)  
doscientos veintinueve

25/03/2011



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN

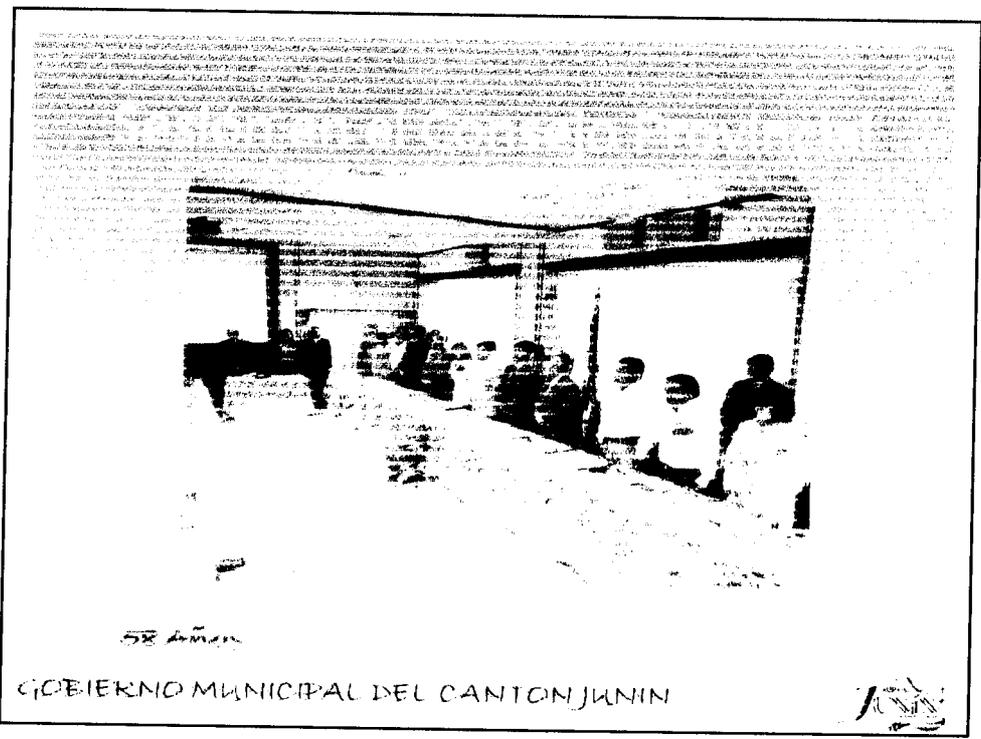


(230)  
doscientos treinta



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



(231)  
docueto



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



(232)

descientes t

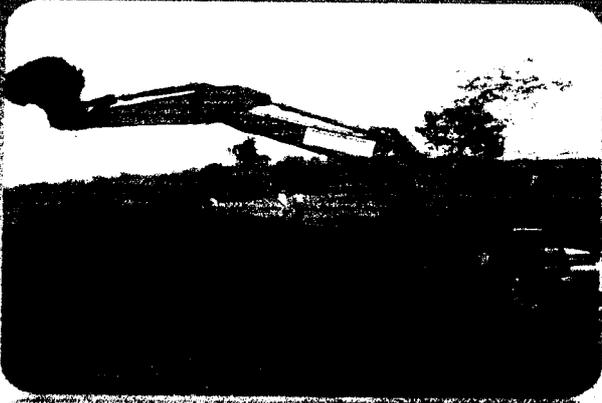


**58 AÑOS**

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN JUNÍN



## Construcción de albardas



**58 AÑOS**

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN JUNÍN



(233)

doscientos tres



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



(234)  
docientos



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN

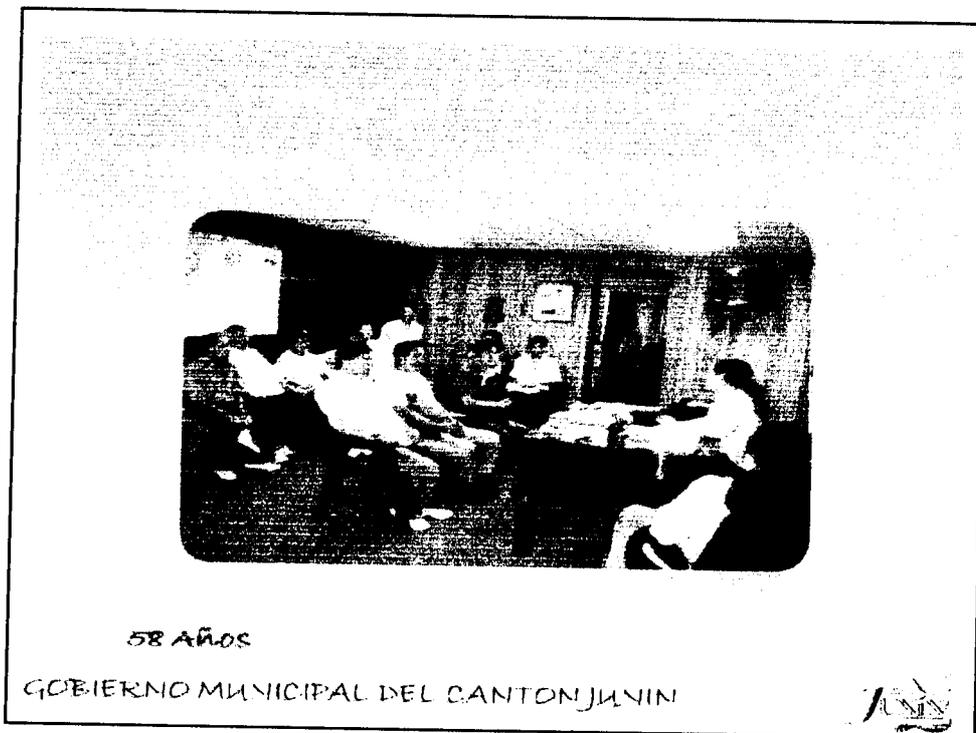


(235)  
docecientos tres



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN





58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



(237)  
doscientos



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



(238)  
docientos +  
25/03/2011  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CNE  
SECRETARIA GENERAL

### Apoyando a la Salud



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



### Apoyando a la Agricultura



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



(239)  
docientos



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



58 AÑOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN



Pat. 92  
Lay GAWANJOS Coast. to com (to)

Ab. 911 AS MONA  
094437945

(240)  
documentos escaneados

ACTAS: Digitalizadas Procesadas

Refrescar Página

Actas Computadas hasta las 7:56:19

100,00%

69 de 69



Tipo de Elección: ALCALDE MUNICIPAL

**RESULTADOS:**

Provincia MANABI  
Cantón JUNIN

**INFORMACION GENERAL**

	Total	Hombres	%	Mujeres	%
<b>Electores</b>	17.116	9.038	52,80	8.078	47,20
<b>Juntas</b>	69	36	52,17	33	47,83

**Votación del Cantón JUNIN para Candidatos a ALCALDE MUNICIPAL**

[Arriba]

**CANDIDATOS**

Org. Política	Candidato	%	Total	VOTOS Hombres	Mujeres
PSP	JOSE INTRIAGO G	25,78	2.834	1.322	1.512
PRIAN	MANUEL MORALES LOOR	4,07	447	227	220
MPAIS	ANGEL BRAVO LOOR	10,03	1.103	537	566
MP/MVIN	LUIS MENDOZA GILER	30,47	3.350	1.772	1.578
MRC	KLEBER SOLORZANO	29,66	3.261	1.811	1.450

**DETALLE DE LA VOTACION COMPUTADA**

	Total	Hombres	%	Mujeres	%
<b>CIUDADANOS QUE SUFRAGARON SEGUN PADRONES ELECTORALES</b>	13.412	6.928	51,66	6.484	48,34
<b>Votos Blancos</b>	1.037	664	64,03	373	35,97
<b>Votos Nulos</b>	1.380	595	43,12	785	56,88

[Arriba]

**AUSENTISMO**

	% Hombres	% Mujeres
<b>Abstención</b>	23,35	19,73

©2009 CNE



*[Handwritten signature]*  
NOTARIA PÚBLICA QUINTA PORTOVIEJO MANABI  
JOY FE: Que lo presente fue copio que  
concuerda es idéntico al original  
A.h. Edith Moreira Hidalgo



# CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPORTE DE RESULTADOS PARCIAL



Proceso Electoral: REVOCATORIA ALCALDE MUNICIPAL DE JUNIN-MENDOZA

Autoridad: MENDOZA GILER LUIS

Jurisdicción: MANABI / JUNIN / JUNIN / SIN ZONA

Nº. Total de electores: 1709

Nº. Total de actas: 59

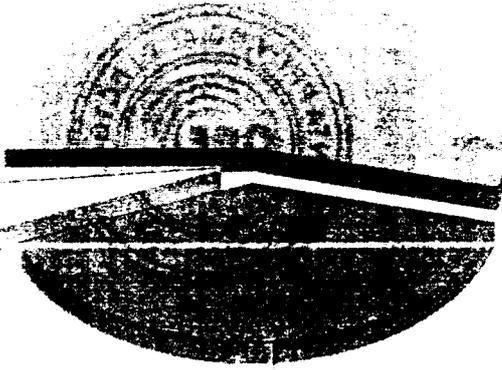
**Computo**

Nº. Sufragantes: 10922

Nº. Total de actas: 59

Ausentismo: 6787 (38,33 %)

5 956



495

4 313

SI	5 956	54,5%
NO	4 313	39,5%
NULOS	495	4,5%
BLANCOS	158	1,4%
Total	10 922	100,0%

Opción	Votos
SI	5 956
NO	4 313
BLANCOS	158
NULOS	495
<i>Total votos</i>	<b>10922</b>

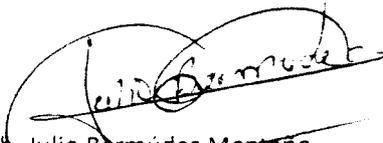
20 de marzo del 2011 - 22:39:24

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI  
 JULIO BERMUDEZ MONTANO  
 SECRETARIO



*[Handwritten signature]*  
 NOTARIA PUBLICA - UNIDAD PORTOVIEJO  
 DOY FE: Que lo presente es fiel copia que  
 me fue exhibido original  
 c.p. Edith Mercedes Hernandez

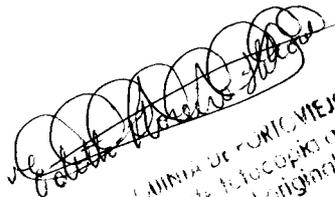
**RAZON:** Siento como tal que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 137 DE LA LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR "CODIGO DE LA DEMOCRACIA", **SE NOTIFICO** los resultados numéricos finales en forma física, del Proceso de Revocatoria de Mandato del Alcalde del cantón Junín, el día DOMINGO 20 de Marzo de 2011 a partir de las 23h45 a el Proponente de la Revocatoria del Mandato del Alcalde del cantón Junín José Giler Bermello, y al Alcalde Señor Luis Mendoza Giler, en persona y en la cartelera ubicada en la parte baja del Edificio donde funciona la Delegación Provincial en Manabí del Consejo Nacional Electoral. LO CERTIFICO:

  
Ab. Julio Bermúdez Montaña  
SECRETARIO DE LA JPEM



91 Marzo 2011  
10478



  
NOTARIA PÚBLICA QUINA DE PORTOVIEJO  
Doy fe: que lo presente es copia que  
concuerda con el original  
que me fue exhibido.  
Ab. Edith Moreira  
R. C. 10478



(242)

doscientos cuarenta y dos



RESOLUCION N° 001-23-03-2011-RI-JPEM  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

CONSIDERANDO

Que, el Art. 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "Código de la Democracia" determina como una de las funciones de las Juntas Provinciales Electorales: Instalar en Sesion de Escrutinios a partir de la 21h00 del día de las elecciones en sesión permanente hasta su culminación.

Que, de conformidad al segundo inciso del Art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "Código de la Democracia" que expresa "Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para el Tribunal Contencioso Electoral".

Que, de conformidad al inciso primero del Art. 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "Código de la Democracia" que expresa "Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales en periodo electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en los artículos siguientes".

Que, con fecha 22 de marzo de 2011, presento un escrito el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler Alcalde del cantón Junín, en la que manifiesta que los miembros de la junta receptora del voto No. 19 M, esto es presidente y secretario incumplieron con las normas, puesto que el señor delegado Observador Julio Manuel Vera Loor procedió a denunciar ante el oficial militar que resguardaba esa junta que el señor Jimmy Molina miembro de la junta tenía en su poder "debajo de sus piernas y bolsillo" aproximadamente 40 papeleta en blanco, las cuales al parecer estaban siendo utilizadas en forma ilegal por este ciudadano. Al denunciar este hecho, el militar presente se acerco hasta el presidente de la junta a dar comunicado respectivo, pero sorprendentemente este verifico las papeletas y adujo ser de la mesa que el señor Jimmy Molina las tenía para que no se vuelen con el viento, quedando la denuncia del delegado observador sin ser atendida, violentándose la disposición contenida en el artículo 137 de Código de la Democracia.

Que, con fecha 19 de marzo de 2011, presente el oficio dirigido a usted señor Director, en el que solicito se sirva autorizar al señor Cesar Emilio García Andrade, para que participe dentro del proceso de verificación de actas como observador y aproximadamente a las 21h00 se daba inicio a la verificación de actas sin que se nos permitiera a ninguno de mis colaboradores y delegados ingresar a pesar de que por escrito así lo había solicitado.

Que, en la elecciones del 2009 en las cual fui electo Alcalde del cantón Junín, el total del padrón de electores estaba en 17.116, datos oficiales del Consejo Nacional Electoral, con este antecedente se observa de forma clara y evidente que el padrón 2009 en relación al

NOTARIA PUBLICA JUNTA DE MANABUJO  
DOY FE: Que lo presente es copia que  
antecede a la identidad al original  
que me fue exhibido  
M. Edith Moreira Andrade  
M. C. 10.010.000.000.000.000.000





actual proceso 2011, ha crecido de 17.116 a 17.709, es decir una diferencia de 593 electores, por lo que se solicita se revise y certifique el porqué de este aumento en menos de dos años.

**Que**, Impugna las siguientes Juntas Receptoras del Voto: 1F, 2M, 4F, 5M, 6M, 9M, 14F, 15F, 16F, 16M, 17F, 18F, 19F, 19M, 21F, 23F, 23M, 25F, 27M, 28F, 28M, y 31M, por padecer de inconsistencia numérica que justamente son provocadas por las papeletas excedentes que fueron manipuladas por miembros de dicha junta.

**Que**, que adjunto a la presente encontrara señor Director documentación que acredita la forma desleal arbitraria e ilegal, que el proponente, conjuntamente con sus colaboradores, emplearon el día 20 de marzo de 2011 dentro del recinto electoral.

**Que**, de conformidad a lo que establece el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "Código de la Democracia",

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales



*[Handwritten signature]*  
NOTARIA PÚBLICA QUINTA DE MANABÍ  
DOY FE: Que lo presente es copia que antecede es idéntico al original que me fue exhibido  
Ab. Edith Moreira Padilla  
N.º 12.345.678

**NEGAR.-** En todas sus partes la impugnación hecha por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí por lo siguiente: 1.- Por falta de evidencias que no alcanzan el nivel de prueba, además de indicarle que para el proceso de Revocatoria del mandato se contrato 8 Coordinadores de Recinto los mismos que estaban capacitados para poder resolver cualquier incidente que se diera el día de la consulta del 20 de marzo de 2011, constatándose de que no existió ninguna anomalía en los recintos electorales y en el proceso electoral, además indicarle que por cada JRV, existía dos miembros de la Fuerzas Armadas quienes controlaban el correcto desempeño de los miembros de la junta receptoras del voto. 2.- Que el 20 de marzo de 2011, a partir de las 21h00, se entrego la nomina a los señores militares a fin de que permitieran su ingreso a la sesión de Escrutinio Provincial a los observadores y delegados legalmente acreditados; cabe indicar que quienes querían ingresar eran personas que no estaba acreditadas por el señor Alcalde del cantón Junín. 3.- Mediante Resolución PLE-CNE-4-6-1-2011, de 06 de enero de 2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización del Registro Electoral Nacional. 4.- Que se verificaron las respectivas actas extraídas del Centro de Computo de esta Delegación Electoral de Manabí, y en las mismas no se detectó ninguna inconsistencia numérica, ya que los votos del sí, del no, nulos y blancos, estaban dentro de los parámetros del número de electores que contaba en la junta, además indicarle que de existir inconsistencia numérica el sistema de escrutinio en su programación hubiese rechazado dichas actas. 5.- Las pruebas presentadas (fotografías) en la que indica propaganda electoral, no permitida en los recintos electorales, esta nunca se dio dentro ni fuera de los recintos electorales el día 20 de marzo de 2011.- Se encarga al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí Notifique el contenido de esta resolución.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- (f) VOCALES DE LA JPEM.



(243)  
doscientos cuarenta  
y tres



RAZON.- Siento como tal que la presente Resolución fue adoptada en sesión de Junta Provincial Electoral de Manabí, el día miércoles 23 de marzo de 2011. LO CERTIFICA

*Julio Bermúdez*

Ab. Julio Bermúdez Montaña  
SECRETARIO DE LA JPEM



RAZON: Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada el día Miércoles 23 de Marzo de 2011, a las 19h00, en la respectiva cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. LO CERTIFICO:

*Julio Bermúdez*

Ab. Julio Bermúdez Montaña  
SECRETARIO DE LA JPEM



*Edith Moreira Hidroto*  
NOTARIA PÚBLICA QUINIA PORTOVIEJO MANABÍ  
DOY FE: Que lo presente es un copia que antecede es idéntico al original que me fue exhibido  
Ab. Edith Moreira Hidroto  
NOTARIA





Secretaría General

(244)  
docucento  
cuatro



## NOTIFICACIÓN No.000042

**PARA:** SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O  
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL  
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES  
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS  
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

**DE:** SECRETARIO GENERAL

**FECHA:** Quito, 11 de enero del 2011

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de lunes 10 de enero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

### PLE-CNE-5-10-1-2011

"Visto el escrito del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí, y de sus abogados patrocinadores Pepe Miguel Mosquera Murillo y María Yokir Reyna Zambrano, receptado en Archivo de la Secretaría General el 10 de enero del 2011, a través del que solicitan copia certificada del listado de firmas de las ciudadanas y ciudadanos que respaldan la petición de revocatoria de mandato en su contra, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010, niega por improcedente el pedido, por cuanto la información en donde conste la identidad de las ciudadanas y ciudadanos que apoyan un proceso revocatorio de mandato, es de carácter confidencial, disponiéndose a los Directores de Asesoría Jurídica y de Organizaciones Políticas, preparen el texto del documento que se remitirá al peticionario negando el pedido, documento que será remitido con pie de firma del doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Organismo".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sesión Sesenta y Seis del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los diez días del mes de enero del 2011, en el orden del día. Lo Certifico, Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

/nm

NOTARIA PÚBLICA  
DOY FE: Que he recibido el original  
entonces es idéntico al original  
que me fue exhibido  
Edith Moreira



Edith Moreira  
JONES  
Santander



Secretaría General

(245)  
documentos y cinco



**OFICIO CIRCULAR No.000048**

Quito, 18 de octubre del 2010

Señores

**DIRECTORES DE LAS DELEGACIONES DE LAS PROVINCIAS ELECTORALES DEL C.NE.**

Ciudad

**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 14 de octubre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:



**PLE-CNE-5-14-10-2010**

**"EI CONSEJO NACIONAL ELECTORAL"**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo que disponen los artículos 217 y 219 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es una institución de derecho público, que goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, con personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus funciones;

**Que**, el artículo 25, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resultaren electas y electos con inclusión de los procesos de referéndums, consulta popular o revocatoria del mandato;

**Que**, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Título III, de la Información Reservada y Confidencial, artículo 17, literal b), considera que no procede el derecho a acceder a la información pública las establecidas como reservadas en leyes vigentes, por lo tanto, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que dentro de las facultades que tiene el Consejo Nacional Electoral en la organización de procesos electorales, concerniente a requisitos formales para la revocatoria de mandato y las firmas de respaldo se constituyen en información reservada, mismas que serán desclasificadas cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación;

**Que**, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que se considera información confidencial "aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos

*Edith Macretra Hidalgo*  
NOTARIA PÚBLICA  
DOY FE: Que lo presente es copia que concuerda es idéntica al original que me fue exhibido.  
Ah. Edith Macretra Hidalgo

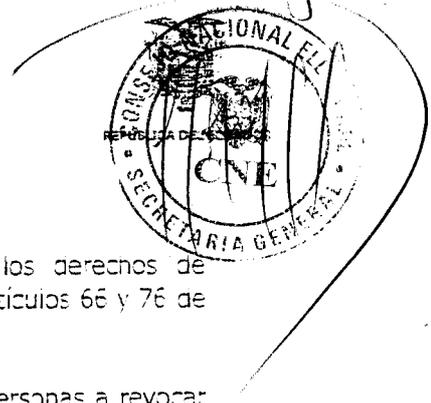
9

(246)

doscientos cuarenta y seis



Secretaría General



personalísimos y fundamentales", especialmente aquellos vinculados con los derechos de libertad de las personas y del debido proceso previstos en su orden, en los artículos 66 y 76 de la vigente Constitución de la República del Ecuador:

Que, el artículo 105 de la vigente Constitución establece el derecho de las personas a revocar el mandato a las autoridades de elección popular, cuyas peticiones deben estar respaldadas con las firmas de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente, respaldos que constituyen en forma clara y evidente información confidencial de las personas que suscriben dichos apoyos;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las ciudadanas y ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse a un partido político, o pueden adherirse a un movimiento político para su constitución y funcionamiento, pudiendo de la misma manera desafiliarse o retirar su apoyo libre y voluntariamente; y,

Que, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a la normativa constante en el numeral 6 del artículo 61 y artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, aprobó el Reglamento de Verificación de Firmas, para la adhesión relacionada a constitución y formación de organizaciones políticas, para proponer consultas populares, iniciativa popular normativa y revocatoria de mandato.

En uso de las facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Declarar como **información confidencial**, la información en la que consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos constantes en las fichas de afiliación, promotores, adherentes permanentes y adherentes, que impulsan y/o apoyan cualquier petición de revocatoria de mandato o consulta popular, prohibiéndose la entrega o difusión de datos de los ciudadanos antes descritos, información que se mantendrá bajo custodia del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, según sea el caso, hasta la ejecución de dichos procesos electorales.

Por lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, constituyen en custodios directos de toda la información confidencial, materia de la presente Resolución".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los catorce días del mes de octubre del 2010.- Lo Certifico, Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
/nm



*Eduardo Armendáriz Villalva*  
Yo, Notario Público, en virtud de mi cargo, certifico que el presente documento es idéntico al original que me fue exhibido.  
D. Edith Moreira Estrada

(247)



Secretaría General

descuents *[Handwritten signature]*



OFICIO N° 000107

Quito, 13 de enero del 2011

CASILLERO JUDICIAL  
Dr. Ramiro Acosta No. 1258  
Quito

Señor  
Luis Wilfrido Mendoza Giler  
ALCALDE DEL CANTÓN JUNÍN  
Junín-Manabí

Señor Alcalde:

Cúmpleme informarle que el Consejo Nacional Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada el 10 del presente mes tomó conocimiento de su pedido formulado mediante comunicación ingresada el 10 de los mismos, que hace referencia al trámite del pedido de revocatoria de su mandato, habiendo resuelto negarlo en lo relacionado a la entrega de una copia certificada del listado de firmas de las ciudadanas y ciudadanos que respaldan el pedido de revocatoria, según consta de la resolución N° PLE-CNE-5-10-1-2011, cuya copia le remito.

Tal negativa se fundamenta en las normas constitucionales contenidas en el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza el derecho a la protección de datos de carácter personal; en el artículo 226 de la Carta Magna que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán exclusivamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley.

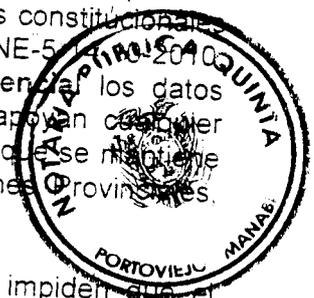
Además, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define, para estos casos, lo que se considera información confidencial que no está sujeta al principio de publicidad

El Consejo Nacional Electoral, en aplicación de estas y otras normas constitucionales y legales, expidió el 14 de octubre del 2010 la resolución N° PLE-CNE-5-10-1-2010, cuya copia adjunto, en la que declara como información confidencial los datos relativos a la identidad de las personas que, entre otros casos, "apoyan cualquier petición de revocatoria del mandato o consulta popular", información que se mantiene bajo custodia del Consejo Nacional Electoral y de sus Delegaciones Provinciales, hasta la ejecución de dichos procesos electorales.

En consecuencia, la normatividad constitucional y legal expuesta, impiden que el Consejo Nacional Electoral pueda atender favorablemente su requerimiento.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
SECRETARIO GENERAL  
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



*[Handwritten signature]*  
COPIA PUBLICADA EN EL BOLETIN  
DCY FE. Que la presente inscripción que  
antecede es idéntica al original  
que me fue exhibido.  
A.H. Edith M. Pérez H. 11/1/11

Adj: Lo indicado



(248)

minutos de creencia  
1970

# Administración revoocatoria

GRAFICAS RAMIREZ



disfidentes (249) *encuarta y*  
*muere*

**COMUNICACION**  
**VOTO**

**EL**

**BOLETA**



(280)

doscientos cincuenta

**Prohibido**

**Vota**

**S**



## MEMORANDO No. 013-P-OS-CNE-2010

**DE:** Lic. Omar Simon Campaña  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**PARA:** Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**FECHA:** Quito, 7 de enero de 2011

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 12 del art. 269 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo a usted que una vez que ingrese a la Secretaría General recursos de apelación en contra de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Organismo que tengan relación con los procesos de revocatoria del mandato de autoridades de elección popular, se arme y folie el expediente correspondiente y se remita al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de 2 días, para trámites de Ley.

Atentamente,

Lic. Omar Simon Campaña  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que  
anexan son iguales a los ORIGINALES que  
reposan en los ARCHIVOS  
Quito, - 9 ABR 2011

## OFICIO No. 0001970

Quito, 9 de abril del 2011

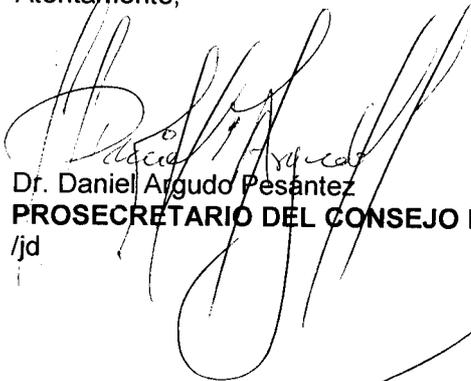
Señora Doctora  
**Tania Arias Manzano**  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Por disposición del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, licenciado Omar Simon Campaña, y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 12 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mi calidad de Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, remito a usted, el expediente que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí**, constante en DOSCIENTAS CINCUENTA Y UN (251) fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral, proceda conforme a ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

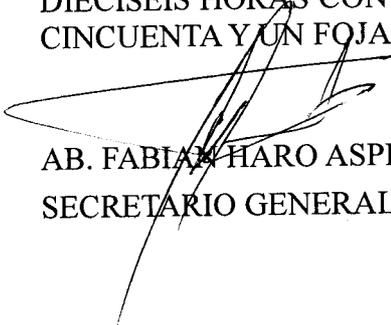
  
Dr. Daniel Argudo Pesántez

**PROSECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

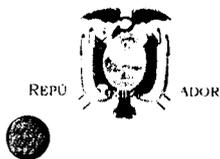
/jd



PRESENTADO EL DÍA DE HOY SABADO NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, A LAS  
DIECISEIS HORAS CON VEINTE Y DOS MINUTOS; ADJUNTA UN OFICIO Y DOSCIENTAS  
CINCUENTA Y UN FOJAS.- CERTIFICO.-



AB. FABIAN HARO ASPIAZU  
SECRETARIO GENERAL (E)



**NOTIFICACIÓN No. 021-2011-SG-TCE**

**PARA:** Dra. Tania Arias Manzano  
Dra. Ximena Endara Osejo  
Dra. Alexandra Cantos Molina  
Dr. Arturo Donoso Castellón  
Dr. Douglas Quintero Tenorio  
**Señoras Juezas y señores Jueces del TCE**

Dra. Mónica Muñoz Sánchez  
**Oficial Mayor (E)**

Dr. Gandhi Voltaire Burbano  
**Director de Investigación Contencioso Electoral**

Dr. Wagner Mantilla Cortés  
**Director de Asesoría Jurídica (E)**

Econ. Leonora Chamorro Vásquez  
**Directora Administrativa – Financiera**

Lic. Gladys Ruiz Torres  
**Unidad de Comunicación Social (E)**

Lic. Ramiro Samaniego Rojas  
**Director de Auditoría Interna**

**DE:** Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**Secretario General (E)**

**FECHA:** Quito, 8 de abril de 2011

Para su conocimiento y fines legales pertinentes comunico a usted, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de jueves 7 de abril de 2011, adoptó la siguiente resolución:

**PLE-TCE-676-07-04-2011**

**“Encargar al abogado Fabián Haro Aspiazu, Prosecretario, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, quien deberá recibir los informes, documentos y archivos que estén a cargo del doctor Richard Ortiz Ortiz”.**

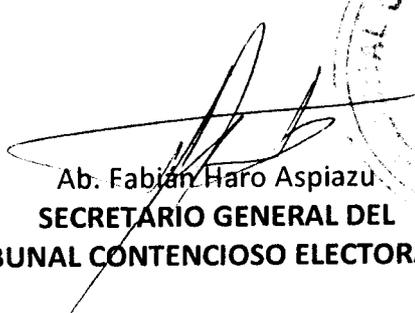


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARÍA GENERAL**



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los siete días del mes de abril de 2011.- Lo Certifico f).- Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E).

Atentamente,

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)**



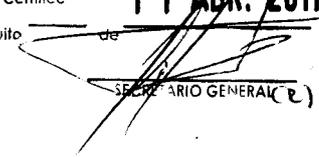
/pb.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL   
**SECRETARIA GENERAL**

RAZON: siendo por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario. Lo Certifico

**11 ABR. 2011**

Quito de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_

  
SECRETARIO GENERAL (E)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
VICEPRESIDENCIA

-COPIA PARA LOS DESPACHOS 254

**AUTORIZADO**  
*[Signature]*  
DRA. TANIA ARIAS MANZANO  
PRESIDENTA  
8-04-11

MEMORANDO No. 0035-2011-VP-TCE

**PARA:** Dra. Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA**

**DE:** Dra. Ximena Endara Osejo  
**VICEPRESIDENTA**

**ASUNTO:** Licencia por calamidad doméstica

**FECHA:** Quito, 8 de abril de 2011

Por medio del presente, solicito a usted se sirva concederme licencia por calamidad doméstica, ya que mi hija Andrea Carvajal Endara a entrado en labor de parto, esperando el nacimiento de mi nieto entre el día 8 y 9 de abril de 2011, por lo cual debo trasladarme de manera urgente a la ciudad de Cuenca para brindarle los cuidados que el post parto requiere. Quiero señalar que para cumplir de la mejor manera con este deber maternal voy a tomar 9 días de mis vacaciones pendientes por el año 2010.

Segura de una atención favorable al presente anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,

*[Signature]*  
Dra. Ximena Endara Osejo  
**VICEPRESIDENTA**

XEO/msmr

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARIA GENERAL**  
Razon: siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.  
Lo Certifico **13 ABR 2011**  
Quito de 20  
*[Signature]*  
SECRETARIO GENERAL (B)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARIA GENERAL**  
**RECIBIDO**

Fecha: 08/04/2011  
Hora: 17H10  
Recibido por: [Signature]  
Firma: [Signature]

**RECIBIDO**  
*[Signature]* 15 39  
SECRETARIA GENERAL  
08-04-2011



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARÍA GENERAL**

255  
*deputado, senador y suplente*  
**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

**OFICIO No. 035-2011-SG-TCE**  
Quito, 8 de abril de 2011

Doctora  
Amanda Páez Moreno  
**JUEZA SUPLENTE**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad

Señora Jueza:

En vista de que la doctora Ximena Endara Osejo, Jueza, Vicepresidenta del Tribunal, ha solicitado licencia por calamidad doméstica el día de hoy viernes 8 de abril y posteriormente hará uso de sus vacaciones del 9 al 17 de abril del presente año, usted la reemplazará en sus funciones mientras dure su ausencia.

Atentamente

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL DEL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)**

/pb.

*Recibido*  
*Amanda Páez*  
*8.04.2011*

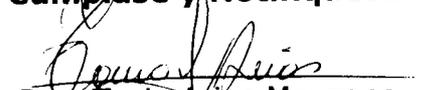
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARIA GENERAL**  
RAZON: siendo por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitire en caso de ser necesario.  
Lo Certifico  
**13 ABR. 2011**  
Quito de 20  
*[Signature]*  
SECRETARIO GENERAL



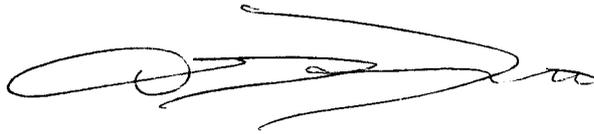
**CAUSA No. 057-2011**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 13 de abril de 2011.- Las 12h24.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Copia certificada de la notificación 021-2011-SG-TCE de 8 de abril de 2011, en la que se comunica la Resolución PLE-TCE-676-07-04-2011, por la cual se encarga al abogado Fabián Haro Aspiazu, la Secretaría General de este Tribunal; **b)** Copia certificada del Memorando 0035-2011-VP-TCE de 8 de abril de 2011, suscrito por la doctora Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual solicita licencia; **c)** Oficio No. 035-2011-SG-TCE de 8 de abril del 2011, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E), por el cual convoca a la doctora Amanda Paéz Moreno, Jueza Suplente de este Tribunal para que reemplace a la doctora Ximena Endara Osejo, mientras dure su ausencia. En lo principal, el día sábado 09 de abril de 2011, a las 16H22, ingresa en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. 0001970 del mismo día, mes y año, suscrito por el doctor Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en doscientas cincuenta y un (251) fojas, un expediente, en copias certificadas, que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, por sus propios y personales derechos, en contra de la resolución **PLE-CNE-3-30-3-2011**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día 30 de marzo de 2011; causa a la que se ha asignado el No. 057-2011. Al respecto, y una vez revisado el expediente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 217 y 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18; 61; 70, numerales 1 y 2; 72; 244, inciso tercero; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y por cuanto el recurso cumple con los requisitos legales señalados en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de fecha 24 de marzo de 2011, **ADMITE A TRÁMITE** el presente recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, en consecuencia se dispone: **PRIMERO.-** Téngase en cuenta la autorización conferida a sus abogados defensores: Carlos Aníbal Giler Pinargote, Galo Valencia Jácome y José Luis Chica Valencia; así como la casilla judicial No. 3225 del Palacio de Justicia de Quito, y el correo electrónico gvalencia@cablemodem.com.ec señalados por el recurrente para futuras notificaciones. **SEGUNDO.-** Por Secretaría General de este Tribunal asígnese casilla contencioso electoral para futuras notificaciones. **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de esta providencia y con copia certificada del recurso interpuesto, al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 247 del Código de la Democracia. **CUARTO.-** Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.-** Publíquese la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

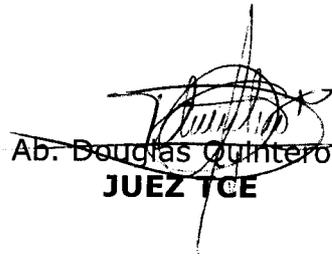
**Cumpláse y Notifíquese.-**

  
Dra. Tania Arias Manzano  
**JUEZA PRESIDENTA TCE**

  
Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA TCE**



Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ TCE**



Ab. Douglas Quintero Tenorio  
**JUEZ TCE**



Dra. Amanda Paéz Moreno  
**JUEZA (S) TCE**

Certifico.-



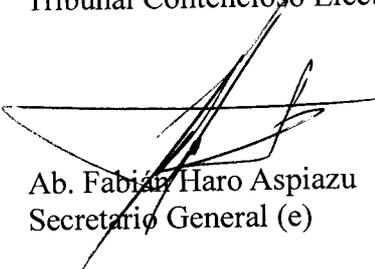
Ab. Fabián Haro Aspiazú  
**SECRETARIO GENERAL (E)**



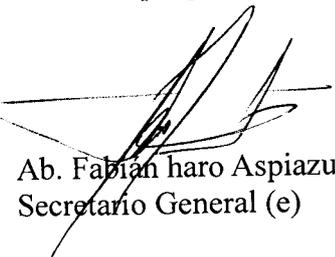
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



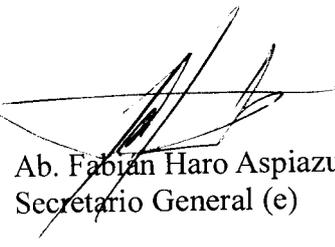
Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles trece de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con quince minutos, se procedió a notificar al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

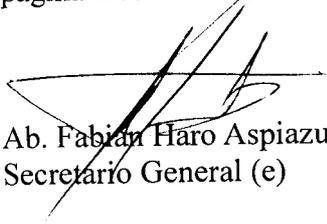
Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles trece de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con veintiún minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓

  
Ab. Fabián haro Aspiazu  
Secretario General (e)

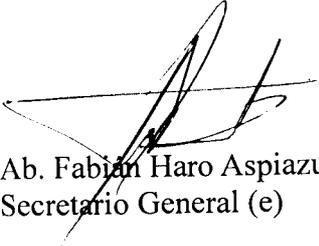
Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles trece de abril año dos mil once, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos, se procedió a notificar al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.- ✓

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles trece de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos, se procedió a subir la providencia que antecede en la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)). Certifico.- ✓

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles trece de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, se procedió a notificar al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, mediante la dirección de correo electrónico [gvalencia@cablemodem.com.ec](mailto:gvalencia@cablemodem.com.ec). Certifico.- ✓

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

/ Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles trece de abril del año dos mil once, a las diez horas con quince minutos, se procedió a notificar al ciudadano Luis Mendoza Giler, mediante el casillero judicial N° 3225 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



OFICIO NO. TCE -SG-JU-040-2011  
Quito, 13 de abril de 2011

Casillero Judicial No. 3225 del Palacio de Justicia de Quito.

*Asignación  
en la Bodega  
de Notificación  
de 13 de Abril de 2011  
Casillero 3225 del  
Palacio de Justicia  
de Quito*

SEÑOR  
**LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER**  
PRESENTE

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 13 de abril del año dos mil once, a las 12h24, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 057-2011-TCE, me permito informar que la Secretaria General ha procedido a asignarle el casillero contencioso electoral N° 125, a fin de que le sean notificadas todas las providencias autos y resoluciones que sobre el mencionado se dicten.

Así también, se le recuerda de su obligación de acercarse a la Secretaria General, a fin de seguir el trámite correspondiente para la entrega de la llave del casillero a usted asignado.

Le comunico para los fines de ley.

Ab. Fabian Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL (E)**



269  
Secretaría General (E)

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy viernes quince de abril del año dos mil once, a solicitud del Dr. Galo Fernando Valencia Jácome, abogado defensor del Sr. Luis Wilfrido Mendoza Giler; quien solicitó la apertura de un casillero contencioso electoral, por lo cual se le asignó el **casillero contencioso electoral N° 125**, a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dictaren dentro de la presente causa.-CERTIFICO.- Quito, 15 de abril de 2011.



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**Secretario General (E)**



SENTENCIA  
CAUSA No. 057-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. AMANDA PAEZ MORENO, JUEZA SUPLENTE; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de abril de 2011.- Las 17H45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el Oficio No. 040-2011-SG-TCE de fecha 17 de abril de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) del Tribunal contencioso Electoral, en alcance al oficio No. 035-2011-SG-TCE y en razón del memorando No. 0035-2011-VP-TCE, para que continúe actuando la doctora Amanda Paéz Moreno, Jueza Suplente en reemplazo de la doctora Ximena Endara Osejo. Tómese en cuenta el casillero electoral número 125 asignado por la Secretaria General de este Tribunal al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler.

I. ANTECEDENTES

El día sábado 9 de abril de 2011, a las 16h22, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. 0001970 del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, por el cual se remite en doscientas cincuenta y un (251) fojas certificadas, un expediente que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en su calidad de Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí, en el cual expone: "He sido notificado con la resolución PLE-CNE-3-30-2011, emitida (...) el 1 de abril del 2011 y notificada el **5 de abril del 2011, a las 14h59**, en la que sin ninguna motivación de orden legal ni constitucional, **RESUELVEN:** "Acoger el memorando No 289-2011-CEP-DAJ-CNE-2001 de 29 de marzo 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, (...) ratificando en todas sus panes (sic) la resolución N° 00123-03-2011-RI-JPEMde (sic) la Junta Provincial Electoral de Manabí,(...) Se pretende menoscabar la verdad mediante "Memorando N° 289-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo de 2011, del Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, niegue por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, "puesto que, **NO** se me ha notificado con el contenido del "Memorando N° 289-20U-CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo de 2011" por lo que desconozco el contenido del mismo, materia sobre la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió Fallo en Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011, (...) **FALTA MOTIVACIÓN** hace que la resolución sea nula de conformidad al literal I) Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, (...). "Memorando N° 289-2011 -CNE-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo de 2011, del Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, niegue por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, aduciendo que "la nueva impugnación es improcedente ya que las normas constitucionales de la seguridad jurídica y del debido proceso impiden tanto en la fase administrativa como en la jurisdiccional, se puedan presentar sucesivos recursos sobre el mismo tema...", me permito aclarar que no hay **PREJUDICIALIDAD** ni Valor **SOBRE COSA JUZDADA** en materia Electoral. (...)

ha incurrido en la **VIOLACIÓN al DEBIDO PROCESO** previsto en el **ART. 76. numeral 1 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, con lo cual se ha dejado a mi persona en total y absoluta **INDEFENSIÓN** en la presente Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011,(...). En ningún momento el Director de Asesoría Jurídica y el Pleno del Organismo, revisó y valoró los términos, fundamentos y pruebas (...), al encontrarme en estado de **INDEFENSIÓN y DISCRIMINACIÓN (...)** **INTERPONGO EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ELECTORAL** de la **RESOLUCIÓN N°PLE-CNE-3-30-3-2011. Que me fuera notificado mediante oficio No. 0001793 del lero. de abrú (sic) de 2011 por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, segunda instancia en sede administrativa y basada y ratificada con el "Memorando N° 289-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo de 2011, del Director de Asesoría Jurídica, que sugiere al Pleno del Organismo, niegue por improcedente la impugnación (sic) de los resultados numéricos, (...) y **Resuelvan** y se dejen **Sin Efecto** lo siguiente: La **Resolución PLE-CNE-3-3Q-3-2011, (...)** Y **POR ENDE NULA LA RESOLUCIÓN N° 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí**, por no estar debidamente motivadas."; recurso al cual se le ha asignado el número 057-2011. Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2011, a las 12h24, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, lo admitió a trámite.

El expediente consta de doscientas sesenta fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1.- De fojas uno a noventa y nueve de autos, consta un anterior recurso contencioso electoral, interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí, mediante el cual solicitó se declare la nulidad total del Proceso de Revocatoria del Mandato, causa signada con el número 004-2011, en la cual el Tribunal Contencioso Electoral dicto sentencia el 11 de febrero de 2011, desestimando por improcedente el recurso por voto de mayoría y rechazando el recurso por improcedente con voto de minoría.

2.- A fojas ciento uno y ciento dos, constan oficios sin número en copias notariadas de 19 de marzo de 2011 suscritos por el señor Luis Mendoza Giler y dirigidos al director Provincial del Consejo Electoral de Manabí, por medio de los cuales nombra a los señores César Emilio García Andrade y David Fernando Peñaherrera Bravo como observadores en las elecciones de Revocatoria de Mandato para el ingreso al Salón de Actos del Consejo electoral y para el ingreso al Centro de Computo del Consejo Nacional Electoral.

3.- A fojas ciento tres y ciento cuatro cuatro, constan: la información general y el reporte de resultados parcial del proceso electoral de Revocatoria del Alcalde Municipal de Junín; a foja ciento cuatro vuelta, consta la razón de notificación de los resultados numéricos finales en forma física el domingo 20 de marzo de 2011, a las 23h45 al proponente de la revocatoria y al Alcalde y en la cartelera de la Delegación Provincial de Manabí CNE. - igual documentación consta a fojas docientos tres y doscientos tres vuelta, doscientos cuarenta y uno y doscientos cuarenta y uno vuelta-

4.- A fojas ciento cinco a ciento siete vuelta, consta la impugnación en sede administrativa de los resultados numéricos del Proceso de Revocatoria de Mandado



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



presentado por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Junín.

5.- A fojas ciento quince a ciento veinte y seis, consta el Discurso del Alcalde del Cantón Junín, de fecha 8 de noviembre del 2009.

6.- A fojas ciento veinte y siete a ciento cincuenta y nueve, consta la rendición de cuentas del año 2010 (fotos).

7.- A fojas ciento sesenta a ciento ochenta y tres, consta Plan de gobierno del Luis Mendoza Giler, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, para las elecciones del 26 de Abril del 2009.

8.- A fojas ciento ochenta cuatro y ciento ochenta y cinco, consta la Resolución No. 001-23-03-2011-RI-JPEM, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de miércoles 23 de marzo de 2011, en la que se resuelve negar la impugnación presentada por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí por las consideraciones en ella expuestas, siendo las siguientes: "1.- Por falta de evidencias que no alcanzan el nivel de prueba, además de indicarle que para el proceso de Revocatoria del mandato se contrato 8 Coordinadores de Recinto los mismos que estaban capacitados para poder resolver cualquier incidente que se diera el día de la consulta del 20 de marzo de 2011, constatándose de que no existió ninguna anomalía en los recintos electorales y en el proceso electoral, además indicarle que por cada JRV, existía dos miembros de la Fuerzas Armadas quienes controlaban el correcto desempeño de los miembros de la junta receptoras del voto. 2.- Que el 20 de Marzo del 2011, a partir de las 21h00, se entregó la nomina a los señores militares a fin de que permitieran su ingreso a la sesión de Escrutinio Provincial a los observadores y delegados legalmente acreditados; cabe indicar que quienes querían ingresar eran personas no acreditadas por el señor Alcalde del cantón Junín. 3.- Mediante Resolución PLE-CNE-4-6-1-2011 de 06 de enero de 2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización del Registro Electoral Nacional. 4.- Que se verificaron las respectivas actas extraídas del Centro de Cómputo de la Delegación Electoral de Manabí, y en las mismas no se detectó ninguna inconsistencia numérica, ya que los votos del sí, del no, nulos y blancos, estaban dentro de los parámetros del número de electores que contaba en la junta, además indicarle que de existir inconsistencia numérica el sistema de escrutinio en su programación hubiese rechazado dichas actas. 5.- Las pruebas presentadas (fotografías) en la que indica propaganda electoral, no permitida en los recintos electorales, esta nunca no se dio dentro ni fuera de los recintos electorales el día 20 de marzo de 2011. -La misma Resolución consta a fojas 204 a 205 y 242 a 243-

9.- De fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y ocho vuelta , consta el escrito de Impugnación y Objeción, presentado por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler de la resolución No. 001-23-03-2011-RO-JPEM emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 23 de marzo de 2011 para ante el Consejo Nacional Electoral, por considerarla inmotivada.

10.- A fojas ciento ochenta y nueve, consta la Resolución No. 001-26-03-2011-RI-JPEM, de la Junta Provincial Electoral de Manabí de 26 de marzo de 2011, por la

cual se resuelve: " Enviar en forma urgente al Consejo Nacional Electoral el expediente que originó la resolución recurrida y el Recurso interpuesto, debidamente foliados."

11.- A fojas doscientos seis, consta la Notificación 000042 de 10 de enero de 2011, en la que se transcribe la resolución PLE-CNE-5-10-1-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la que se niega la petición del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, por considerar que la información en donde consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos que apoyan el proceso revocatorio del mandato, es de carácter confidencial. -Iguale documentación consta a fojas 244-

12.- De fojas doscientos siete a doscientos ocho, consta oficio circular No. 000048 de 18 de octubre de 2010 suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias Electorales del CNE, en la que se da a conocer la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010 adoptada el 14 de octubre del 2010, que resuelve "Declarar como **información confidencial**, la información en la que consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos constantes en las fichas de afiliación, promotores, adherentes permanentes y adherentes, que impulsan y/o apoyan cualquier petición de revocatoria de mandato o consulta popular, prohibiéndose la entrega o difusión de datos de los ciudadanos antes descritos, información que se mantendrá bajo custodia del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, según sea el caso, hasta la ejecución de dichos procesos electorales." -igual documentación consta a fojas 245 a 246

13.- De fojas ciento cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve, de doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta, consta propaganda electoral relacionada con el Proceso de Revocatorio de Mandato.

14.- De fojas ciento noventa y siete a doscientas un y doscientas uno vuelta, consta el recurso ordinario de apelación presentado por Luis Wilfrido Mendoza Giler, interpuesto el 8 de abril del 2011 en el CNE para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

15.- De fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y tres, consta el Memorando N° 289-2011-CEP-DAJ-CNE, de 29 de marzo del 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE, dirigido al señor Omar Simón Campaña, Presidente del CNE, que contiene el informe jurídico sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto.

16.- De fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y seis, consta la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011 adoptada por el Pleno del consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo del 2011, mediante la cual se acoge el memorando No. 289-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo del 2011, del director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente niega "... por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, interpuesta por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí (...), ratificando en todas sus partes la Resolución No. 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial electoral de Manabí, por cuanto se pudo establecer, que una vez que se verificaron las actas extraídas del Centro de Cómputo de dicha Delegación





Provincial, se pudo comprobar que las mismas no tenían inconsistencias numéricas, ya que los votos por el SI, por el NO, NULOS Y BLANCOS, estaban dentro de los parámetros del número de electores con el que contaba cada Junta Receptora del Voto.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### 2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"; en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"; y, en su inciso tercero dispone que: "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias de mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...) en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia; y artículos 10, 13 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de jueves 24 de

marzo de 2011, correspondiéndole en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso lo ha interpuesto el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler en su calidad de Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, por tanto está facultado dentro del ámbito del derecho electoral para interponer el recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

En la sustanciación del presente recurso se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

## **2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

### **2.2.1. De la competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-**

#### **2.2.1.1. De la competencia del Consejo Nacional Electoral.-**

Conforme lo establece la Constitución Política del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral es el organismo facultado para convocar a referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato; atribuciones que se encuentran previstas en el Art. 106, inciso primero, en relación con el Art. 219 numeral uno de la Constitución; así mismo, el Art. 200 con relación a los artículos 25 numerales 1 y 2, 84 y 85 del Código de la Democracia.

En virtud de la atribución conferida por la Constitución y la ley el Consejo Nacional Electoral, dictó el Reglamento para la Consulta Popular, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial N° 254 de martes 10 de Agosto del 2010, Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria de Mandato, publicado en el Registro Oficial N° 311 de viernes 29 de octubre de 2010, reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicado en el Registro Oficial N° 327 de 24 de noviembre de 2010, reglamentación que fue derogada por haberse dictado el Reglamento para Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial N° 371 de 26 de enero de 2011; el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial N° 289 de 29 de septiembre de 2010, del cual fueron derogados sus artículos 6, 7, 8 y 9, por el mencionado reglamento e Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial N° 289 de 29 de septiembre de 2010.

#### **2.2.1.2. Del procedimiento en sede administrativa electoral.**

Revisado el expediente se observa: a) El 21 de marzo de 2011, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

*f dg*  
*f dg*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Manabí notificó al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler con "... los resultados numéricos finales en forma física, del Proceso de Revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Junín, el día DOMINGO 20 de Marzo de 2011 a partir de las 23h45 a el proponente de la Revocatoria del mandato del alcalde del cantón Junín José Giler Bermello, y al Alcalde Señor Luis Mendoza Giler, en persona además de la cartelera ...". **b)** El 22 de marzo de 2011, a las 20h05, el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Junín, presenta impugnación que la fundamenta en varios aspectos, como: **1.-** Que en la junta receptora del voto No. 19 M, el señor Jimmy Molina, miembro de la Junta tenía en su poder "debajo de sus piernas y bolsillos" aproximadamente 40 papeletas en blanco, las cuales al parecer estaban siendo utilizadas en forma ilegal; ante la denuncia, el militar que se encontraba presente se acercó hasta el presidente de la Junta, pero sorprendentemente, éste verifico las papeletas y adujo ser de la mesa, quedando la denuncia sin ser atendida. **2.-** Que en la verificación de las actas, no se permitió el ingreso a ninguno de sus colaboradores y delegados, violentándose el proceso. **3.-** Que en las elecciones del 2009 el total del padrón electoral estaba en 17.116, que para el proceso del 2011 ha crecido a 17.709, una diferencia de 593 electores, por lo que pide se revise y certifique el por que de este aumento. **4.-** Impugna las juntas receptoras del voto 1F, 2M, 4F, 5M, 6M, 9M, 14F, 15F, 16F, 16M, 17F, 18F, 19F, 19M, 21F, 23F, 23M, 25F, 27F 28F, 28M Y 31M por inconsistencias numéricas, provocadas por papeletas excedentes que fueron manipuladas por los delegados de las juntas. **c)** El 23 de marzo de 2011 la Junta Provincial Electoral de Manabí, adoptó la Resolución 001-23-03-2011-RI-JPEM por la cual se niega la impugnación presentada por Luis Wilfrido Mendoza Giler por lo siguiente: "**1.-** Por falta de evidencias que no alcanzan el nivel de prueba, (...) que no existió ninguna anomalía en los recintos electorales y en el proceso electoral, (...). **2.-** (...) se entregó la nomina a los señores militares a fin de que permitieran su ingreso a la sesión de Escrutinio Provincial a los observadores y delegados legalmente acreditados; (...) quienes querían ingresar eran personas que no estaban acreditadas (...) **3.-** Mediante Resolución PLE-CNE-4-6-1-2011, de 06 de enero de 2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización del Registro Electoral Nacional. **4.-** Que se verificaron las respectivas actas (...), y en las mismas no se detectó ninguna inconsistencia numérica, (...) de existir inconsistencia numérica el sistema de escrutinio en su programación hubiese rechazado dichas actas. **5.-** Las pruebas presentadas (fotografías) en la que se indica propaganda electoral, (...) nunca se dio dentro ni fuera de los recintos electorales el día 20 de marzo de 2011." **d)** El 25 de marzo, a las 13h00, Luis Wilfrido Mendoza Giler presenta un escrito de impugnación y objeción en sede administrativa de la Resolución No. 00123-03-2011-RI-JPEM, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la cual establece los fundamentos de hecho y de derecho de manera extensa. **e)** Consta el Memorando No. 289-2011-CEP-DAJ-CNE, de 29 de marzo del 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE, dirigido al señor Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, que contiene el informe jurídico sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto. **f)** Consta la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo del 2011, mediante la cual se acoge el memorando No. 289-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo del 2011, del director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente "...niega por improcedente la

impugnación a los resultados numéricos, interpuesta por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí (...), ratificando en todas sus partes la Resolución No. 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se pudo establecer, que una vez que se verificaron las actas extraídas del Centro de Cómputo de dicha Delegación Provincial, se pudo comprobar que las mismas no tenían inconsistencias numéricas, ya que los votos por el SI, por el NO, NULOS Y BLANCOS, estaban dentro de los parámetros del número de electores con el que contaba cada Junta Receptora del Voto.

De lo expuesto se desprende que tanto la Delegación Provincial de Manabí cuanto el Consejo Nacional Electoral, durante el proceso de Revocatoria de Mandato, han ceñido su procedimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, siendo debidamente motivadas y respetándose el debido proceso en sede administrativa.

### **2.2.1.3. Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral.**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día miércoles 30 de marzo del 2011, en sesión ordinaria adoptó la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011, por la cual se resuelve: "Acoger el memorando No. 289-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo de 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, interpuesta por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí, y su abogado patrocinador doctor José Luis Chica Valencia, ratificando en todas sus partes la Resolución No. 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se pudo establecer, que una vez que se verificaron las actas extraídas del Centro de Cómputo de dicha Delegación Provincial, se pudo comprobar que las mismas no tenían inconsistencia numérica, ya que los votos por el SI, por el NO, NULOS y BLANCOS, estaban dentro de los parámetros del número de electores con el que contaba cada Junta Receptora del Voto."

### **III DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

El señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en su calidad de Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí, el 8 de abril del 2011, interpone en el Consejo Nacional Electoral su recurso ordinario de apelación para ante este Tribunal. En providencia de 13 de abril del 2011, a las 12h24, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso la admisión a trámite del recurso.

En su recurso ordinario de apelación, el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en el punto cuarto concreta la apelación manifestando: "1) La ilegalidad y Nulidad de la **Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011, que me fuera notificado mediante oficio No. 0001793 de 2 de abril de 2011 por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y por ende nula la resolución N° 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en base a lo expuesto y sustentado en los numerales: Primero, Segundo literales: a, b, c, d; e y f; g y, numeral Tercero, en concordancia a lo previsto en el Art. 76 numeral 1 y numeral 7 literal l)de la Constitución de la**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



República del Ecuador, transgrediéndose norma expresa contemplada en el capítulo Sexto Derechos de Libertad Art. 66 Numeral 18 y 23 de este mismo cuerpo y acorde a lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia". 2) Dispóngase el Archivo definitivo del Proceso de Revocatoria del Mandato (...), por existir un error de inconstitucionalidad del proceso, al haber calificado y aprobado la revocatoria de mandato en base a un padrón electoral de 17.116 ciudadanos empadronados, mientras que el sufragio de revocatoria del mandato, realizado el 20 de marzo del 2011 se llevó a efecto con un padrón electoral de 17.709 ciudadanos, transgrediéndose el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, en concordancia con la violación a los principios constitucionales tipificados en el Art. 76 numeral 1, numeral 7 literal I) y Art. 66 numerales 18 y 23, Art. 242, 425, 426 Y 427, EN CONCORDANCIA CON LA Sección 4ta Recursos y Acciones Contencioso Electorales Art. 269 numerales 4; 5; 6; 7 y 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia". 3) El objeto o principio en que se centra el proceso de revocatoria del mandato es "Por incumplimiento del Plan de Trabajo", petición de revocatoria **INCONSTITUCIONAL** que está en contradicción con la RENDICIÓN DE CUENTAS (...). 4) Es evidente que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no consideró las pruebas: documentales, videos y afiches publicitarios, en el fallo de Resolución N° 00123-03-2011-RI-JPEM emitida el 29 de marzo del 2011, con lo que se ha VIOLADO Y VULNERADO el DEBIDO PROCESO tipificado en el art. 76, numeral 1 de la constitución de la República del Ecuador y transgrediéndose norma expresa del Capítulo Sexto derechos de Libertad Art. 66 Numeral 18 de este mismo cuerpo Legal, con lo que se deja en Indefensión a mi persona, en concordancia con la Sección 7. De las pruebas Arts. 11, 115, 117, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. (...). 5) (...) la IMPUGNACIÓN realizada desde un inicio ante la Junta Provincial Electoral de Manabí ha sido al PROCEDIMIENTO DEL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO y en virtud a este cuerpo legal de seis fojas me permitió impugnar la Resolución N° 00123-03-2011-RI-JPEM emitida el 29 de marzo del 2011 por hallarse viciado el procedimiento (...) y violado principios constitucionales que garantizan el DEBIDO PROCESO y el DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA dejando a mi persona en INDEFENSIÓN. 6) Me permito solicitar dentro del DEBIDO PROCESO (...) pruebas a mi favor (...)"

De lo manifestado en el recurso ordinario de apelación, este Tribunal considera que, el argumento que esgrime el recurrente en el numeral uno y cinco de su petición, es subsanado por la atribución conferida al Consejo Nacional Electoral de realizar la normativa necesaria que fuera ya analizada en el numeral 2.2.1.1. de esta sentencia; en tal virtud adoptó la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011 de 30 de marzo de 2011, por tanto, no se puede hablar de ilegalidad o vicios que puedan inducir a la nulidad de la misma; ratifica en todas sus partes la resolución No. 00123-03-2011-IR-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la cual se analiza en forma detallada los puntos controvertidos para el impugnante y de manera particular se indica que "... falta de evidencias que no alcanzan el nivel de prueba (...) no existió ninguna anomalía en los recintos electorales y en el proceso electoral, (...), se entrego la nomina a los señores militares a fin de que permitieran su ingreso a la sesión de Escrutinio Provincial a los observadores y delegados legalmente acreditados; (...) quienes querían ingresar eran personas que no estaba acreditadas (...). Mediante Resolución PLE-CNE-4-6-1-2011, de 06 de enero de

2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización del Registro Electoral Nacional. (...) no se detectó ninguna inconsistencia numérica, ya que los votos del sí, del no, nulos y blancos, estaban dentro de los parámetros del número de electores que contaba en la junta (...) que de existir inconsciencia numérica el sistema de escrutinio en su programación hubiese rechazado dichas actas. (...) las pruebas presentadas (fotografías) en la que indica propaganda electoral, (...) nunca se dio dentro ni fuera de los recintos electorales el día 20 de marzo de 2011.”; este es un documento que presume de legalidad y que no ha podido ni ha sido desvirtuado por el apelante, a quien le correspondía la carga de la prueba; en este sentido tampoco ha aportado elementos de convicción que hagan presumir a los juzgadores que exista violación de algún derecho e inobservancia al debido trámite administrativo. Adicionalmente, este Tribunal invoca la presunción de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales. El derecho de acceso a la justicia, no implica que el ente al cual se acude, debe resolver siempre a favor de quien recurre, de modo que cuando existe un pronunciamiento contrario a la pretensión del accionante, signifique que se halla denegado justicia. Este Tribunal considera que la declaratoria de nulidad en el marco del Derecho Electoral, a través del uso de acciones y recursos electorales y con la pretensión de que se declare una nulidad por la vía jurisdiccional, se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, los que constituyen una carga procesal y probatoria que recae sobre el recurrente; en donde la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meritoriamente qué tipo de nulidad se alega, cuáles son las causales legales que dan sustento a tal petición, qué hechos concretos justifican la nulidad y de qué manera estos afectan al acto, cuya nulidad se solicita. En fin, deben acompañarse los elementos probatorios que verifiquen de forma clara y precisa la alegación del recurrente y no siendo así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la petición, en atención a la presunción de validez de que gozan los actos públicos en general; y, en particular aquellos que emanan de la administración electoral en donde, en caso de existir duda se resolverá a favor de la conservación de lo actuado dentro del proceso electoral y en concreto, por la validez de las votaciones, en aplicación de los artículos 6 y 9 del Código de la Democracia.

Sobre el numeral dos del recurso del recurso ordinario de apelación, este Tribunal considera que conforme a los artículos 78 y 83 del Código de la Democracia señalan: “El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad, y, **“El Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación...”**. (el resaltado nos corresponde). Por otro lado, en lo que



concierte a la revocatoria del mandato, el artículo 13 inciso quinto del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato dispone "Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de autoridades de elección popular nacionales, regionales, locales y de las circunscripciones especiales del exterior, se deberá contar en el respaldo del diez por ciento, de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción." De la normativa transcrita se colige que el Consejo Nacional Electoral, órgano de la Función Electoral es el competente para expedir las normas de organización y elaboración del registro electoral, razón por la cual al expedir la Resolución PLE-CNE-4-6-1-2010 de 6 de enero de 2010, actuó en base a su competencia; y, en lo que es materia del presente caso para iniciar el proceso de revocatoria del mandato utilizó el registro electoral del último proceso electoral, unido a que la iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato, en caso de que existan dudas en la aplicación de la ley, esta se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación a respetar la voluntad popular y la validez de las votaciones. En consecuencia, los resultados del sufragio en el proceso electoral de revocatoria del mandato al Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, es válido conforme lo que prescribe el artículo 9 del Código de la Democracia, por lo que no ha lugar a la petición del recurrente.

Respecto a los puntos tres y cuatro, referentes al incumplimiento del plan de trabajo como causal para la solicitud de revocatoria del mandato, esgrimida por el apelante y la prueba presentada por él, es menester señalar que la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011 no se pronuncia al respecto, toda vez que la impugnación se realiza a los resultados numéricos y la prueba adjuntada al proceso no es pertinente al caso que se ventila, por ser de otra índole.

El Tribunal Contencioso Electoral considera que tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí, así como el Consejo Nacional Electoral han cumplido con el debido proceso y se ha motivado en legal y debida forma las decisiones dictadas por la Junta provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral en el marco que señala el artículo 76 de la Constitución, que las resoluciones administrativas han sido notificadas al recurrente, quien desde el inicio del proceso de revocatoria de mandato ha tomado parte de las acciones que se ha puesto. Cada una de las decisiones de los organismos pertinentes han sido debidamente motivadas señalándose de manera precisa las normas y principios jurídicos en que se han fundamentado; es decir con pertinencia y de manera explícita basándose en los antecedentes de hecho para aplicar el derecho.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal del Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Desestimar por improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín provincia de Manabí.
- 2.- Ejecutoriada la presente sentencia, y al amparo de los dispuesto en el Art. 264

de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.

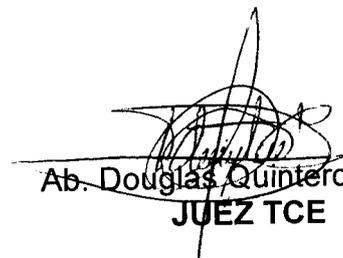
3.- Continúe actuando en la presente causa el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (e) del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

  
Dra. Tania Arias Manzano  
JUEZA PRESIDENTA TCE

  
Dra. Alexandra Cantos Molina  
JUEZA TCE

  
Arturo Donoso Castellón  
JUEZ TCE

  
Ab. Douglas Quintero Tenorio  
JUEZ TCE

  
Dra. Amanda Paéz Moreno  
JUEZA (S) TCE

Certifico.-

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
SECRETARIO GENERAL (E)

SEÑORES JUECES DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, dentro de la Causa No. 057-2011, comparezco ante usted y digo:

Solicito mi comparecencia en Audiencia en Estrados, conforme al art. 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y el art. 86 numeral 3° de la Constitución de la República del Ecuador.

Firmo como su abogado patrocinador debidamente autorizado.



Dr. Galo Valencia Jácome  
Mat. 5632 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, A LAS OCHO HORAS Y TREINTA Y DOS MINUTOS. CERTIFICO.-



AB. FABIAN HARO ASPIAZU  
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



268  
Director asistente general

## SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**OMAR SIMON CAMPAÑA**, en mi calidad de Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, calidad que pruebo con la copia del documento adjunto, en la causa No.057-2011 que corresponde al recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín de la provincia de la provincia de Manabí, contra la Resolución No. PLE-CNE-3-30-3-2011 de 30 de marzo del 2011, comedidamente comparezco y solicito:

1.- Antes de entrar al análisis del contenido del recurso ordinario de apelación interpuesto en esta oportunidad por el Alcalde del cantón Junín, es necesario recordar al Tribunal Contencioso Electoral que el mismo dignatario por elección popular interpuso un similar recurso de apelación tramitado en la causa No. 004-2011, que concluyó con sentencia de mayoría y voto salvado de los doctores Arturo Donoso Castellón y Jorge Moreno Yáñez, dictada el 11 de febrero de 2011, que desestima, por improcedente y rechaza el recurso ordinario de apelación, en su orden.

En esa causa el apelante cuestionó expresamente la verificación de firmas que respaldan la petición de revocatoria de su mandato, afirmando que no se atendió su impugnación respecto al informe de verificación de firmas.

2.- Tanto en el fallo de mayoría como en el voto salvado se expresa que el Consejo Nacional Electoral "cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relativas al cumplimiento de los requisitos necesarios para dar inicio al proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Junín" (páginas 11 y 12 del fallo de mayoría) y que "tanto el CNE cuanto la Delegación Provincial de Manabí del CNE, antes y durante el proceso de verificación de firmas, han ceñido el procedimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relativas al cumplimiento de los requisitos necesarios para dar inicio al proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Junín" (páginas 11 y 12 del voto salvado).

3.- En el nuevo recurso ordinario de apelación, el Alcalde de Junín se concreta a sostener que existe ilegalidad y nulidad de la resolución PLE-CNE-3-30-3-2011, atacando directamente el contenido del informe de la Dirección de Asesoría Jurídica No, 289-2011-CEP-DAJ-CNE de 29 de marzo de 2011, que fuera acogido en su integridad por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negando "por improcedente la impugnación de los resultados numéricos, interpuesta por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín" ratificando al mismo tiempo en todas sus partes la resolución No. 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que no existe ninguna inconsistencia numérica en el resultado del compute de la verificación de las firmas de respaldo para dicha revocatoria del mandato.



4.- Para mayor claridad de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la resolución PLE-CNE-3-30-3-2011 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, objeto de esta nueva apelación, adjunto copia certificada del informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, que sustenta su expedición, legalidad y juridicidad.

5.- Los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral se servirán tomar muy en cuenta la imposibilidad legal de proponer recursos sucesivos y de la misma naturaleza, sobre el mismo asunto, consistente en el pedido de una nueva verificación de firmas, porque atenta y viola las disposiciones constitucionales de la seguridad jurídica y del debido proceso, tanto más que los fallos y resoluciones de ese alto Tribunal son de última instancia e inmediato cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el último inciso del artículo 221 de la vigente Constitución, que concuerda totalmente con el último inciso del artículo 70 del Código de la Democracia.

6.- Por todo lo expuesto, si bien esta segunda apelación ha sido admitida a trámite mediante providencia del 13 de abril del 2011, las 12h24, solicito rechazarla en forma inmediata y urgente en la sentencia que corresponde expedirse.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero contencioso electoral N° 03 del Tribunal Contencioso Electoral asignado al Consejo Nacional Electoral.

Designo como mis defensores al Doctor Carlos Eduardo Pérez y Abogada Ariana Oñate, para que individual o conjuntamente suscriban los escritos y cumplan las diligencias en defensa de los intereses de Institución en cuyo nombre y representación comparezco.



Omar Simon Campaña

**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Dr. Carlos Eduardo Pérez  
MATRICULA N°753 C.A.P.

Abg. Ariana Oñate  
MATRICULA N°12845 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, A LAS ONCE HORAS  
Y TRES MINUTOS. ADJUNTA (4) CUATRO FOJAS. CERTIFICO.-

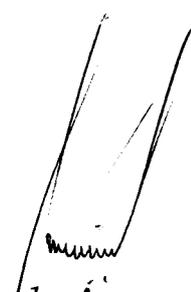


AB. FABIAN HARO ASPIAZU  
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

## CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral **CERTIFICO** que en sesión inaugural de lunes 27 de octubre del 2008, se designó al licenciado **OMAR ANTONIO SIMON CAMPAÑA**, como Presidente del Consejo Nacional Electoral, por tanto, ostenta la representación legal de este Organismo.

Quito, 11 de enero del 2011

  
Dr. Eduardo Ármendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**





## ASESORÍA JURÍDICA

MEMORANDO N° 289-2011-CEP-DAJ -CNE

**PARA :** Omar Simon Campaña  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**DE :** Dr. Carlos Eduardo Pérez  
**DIRECTOR DE ASESORÍA JURIDICA**

**ASUNTO:** IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE  
REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DEL  
CANTÓN JUNÍN, PROVINCIA DE MANABÍ.

**FECHA :** Quito, 29 de marzo del 2011

### I.- ANTECEDENTES

- 1.1 El Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante oficio N° 001-S-JBM-JPE-M de 26 de marzo de 2011, dirigido al señor Presidente, remite los recursos de apelación presentados en esa Junta Provincial Electoral por los señores Luis Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín y el señor Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta.
- 1.2 El presente informe, referido al recurso de impugnación interpuesto por el Alcalde de Junín, ha sido recibido el día de hoy, con sumilla del señor Presidente para que se emita el correspondiente informe.

### II.- CONTENIDO DEL RECURSO

- 2.1 En el extenso escrito de impugnación, el señor Alcalde de Junín señala en primer término los FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO de su acción dirigida contra la resolución N° 00123-03-2011-RI-JPEM emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 23 de marzo de 2011, así como la enumeración de supuestos DERECHOS VIOLADOS Y AMENAZADOS que considero innecesario resumir en el presente informe, por lo que se analiza a continuación.
- 2.2 La petición concreta de este recurso se ampara y fundamenta en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del



272  
des de las... y...

### ASESORÍA JURÍDICA

Ecuador, Código de la Democracia, que viene a ser una impugnación previa para que el asunto sea resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como **“segunda instancia en sede administrativa”**.

- 2.3 El presente recurso, según expresa el propio Alcalde lo interpone dentro del plazo de dos días que le confiere el artículo 243 antes citado, por lo cual se lo considera formalmente procedente.

### III.- OTROS RECURSOS ANTERIORES DEL MISMO ALCALDE

- 3.1 Con escrito presentado el 17 de enero de 2011, el referido Alcalde de Junín interpuso un recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral a fin de que se anule totalmente el proceso de revocatoria de su mandato, sobre cuyo particular esta Asesoría Jurídica presentó a su consideración el memorando N° 047-2011-CEP-DAJ-CNE de 18 de los mismos expresando que el mencionado recurso de apelación debía remitirse al Tribunal Contencioso Electoral para que se resuelva lo que sea del caso.
- 3.2 En efecto, el mencionado recurso de apelación se tramitó en el Tribunal Contencioso Electoral en la causa N° 004-2011, dentro de la cual el señor Presidente y esta Asesoría Jurídica contestaron la demanda y presentaron los escritos indispensables en defensa de la Institución.
- 3.3 El Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en dicho recurso el 11 de febrero del 2011 desestimando la acción por improcedente por voto de mayoría y rechazando el recurso ordinario de apelación, en el voto de minoría de dos de los cinco Jueces de dicho Tribunal.
- 3.4 Lo que antecede implica necesariamente que el Tribunal Contencioso Electoral analizó y resolvió rechazar los mismos fundamentos de hecho y de derecho y las supuestas violaciones a garantías y derechos, que se pretende revivir en este nuevo recurso, al impugnar una resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, cuando del propio recurso aparece que la procedencia de la revocatoria del mandato del mencionado Alcalde fue adoptada por el Consejo en base al informe N° 032-DOP-CNE-2011 de 6 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas que hizo conocer al Pleno que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el proponente de la revocatoria, existía un total de 1.967 firmas válidas, superior al 10% del padrón electoral utilizado en dicho proceso, por lo cual se expide la resolución para la consulta popular de dicha revocatoria dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria, resolución N° PLE-CNE-3-10-1-2011, de 10 de enero del 2011 que solo puede ser impugnada ante el Tribunal Contencioso Electoral, y no

273  
Asesoría Jurídica y Legal



### ASESORÍA JURÍDICA

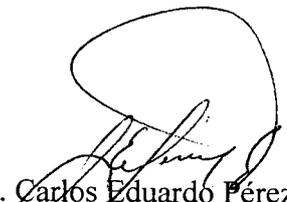
lo fue porque estaba de por medio el otro recurso similar promovido por el mismo Alcalde el 17 d enero del 2011, que corresponde a la causa N° 004-2011, a esta fecha resuelta por dicho Tribunal.

#### IV.- CONCLUSIÓN

Por las consideraciones anotadas, la Dirección de Asesoría Jurídica a mi cargo se pronuncia totalmente contra la legalidad y procedencia de este nuevo recurso interpuesto por el Alcalde del cantón Junín, ya que las propias normas constitucionales de la seguridad jurídica y del debido proceso impiden que, tanto en la fase administrativa como en la jurisdiccional, se puedan presentar sucesivos recursos sobre el mismo asunto cuando éstos han sido resueltos en forma expresa, tanto por el Consejo Nacional Electoral, como por el Tribunal Contencioso Electoral.

Adjunto copia del informe N° 032-DOP-CNE-2011 del 6 de enero del 2011 y de la resolución dictada al respecto por el Consejo Nacional Electoral.

Atentamente,

  
Dr. Carlos Eduardo Pérez  
**DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA**  
Adjunto lo indicado  
CEP/NPS

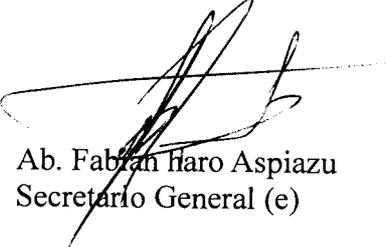
CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CENTRICO DE FOTOCOPIAS  
ORIGINALES  
19 ABR 2011  
DIRECCIÓN GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

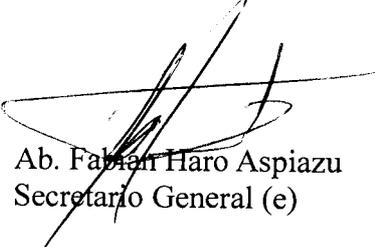
274  
decreto TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veinte de abril del año dos mil once, a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a publicar la sentencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



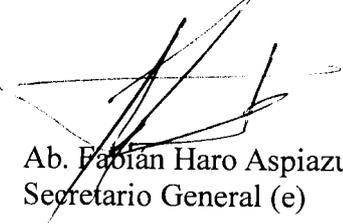
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veinte de abril del año dos mil once, a las veinte horas con cincuenta y siete minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓



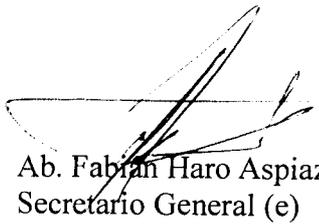
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veinte de abril del año dos mil once, a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al señor Luis Mendoza Giler, mediante el casillero electoral N° 125, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓



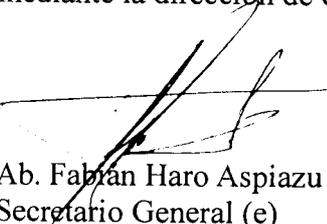
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veinte de abril del año dos mil once, a las veintiún horas con quince minutos, se procedió a subir la sentencia que antecede en la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)). Certifico.- ✓



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

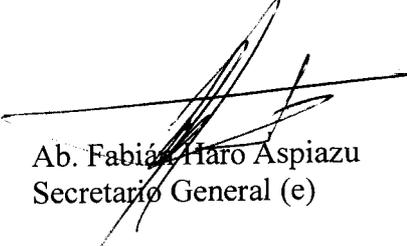
Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veinte de abril del año dos mil once, a las veintiún horas con diecisiete minutos, se procedió a notificar al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, mediante la dirección de correo electrónico [gvalencia@cablemodem.com.ec](mailto:gvalencia@cablemodem.com.ec). Certifico.- ✓



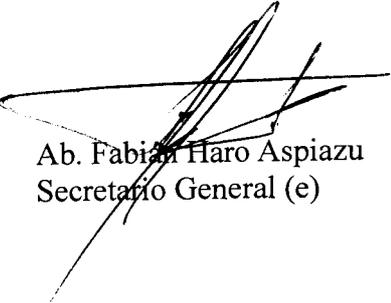
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

*En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...*

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiuno de abril del año dos mil once, a las nueve horas con quince minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al ciudadano Luis Mendoza Giler, mediante el casillero judicial N° 3225 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiuno de abril año dos mil once, a las nueve horas con veintiocho minutos, se procedió a notificar al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

275  
Luis Mendoza Giler y c. s/c

Quito, 21 de abril de 2011

Señora Dra.

Tania Arias Manzano

Presidente del Tribunal Contencioso Electoral

Presente.

Me dirijo a usted muy atentamente, a nombre del Comité Cívico del cantón Junín, provincia de Manabí, de la manera más respetuosa para solicitarle se me conceda una copia certificada, de la sentencia, del trámite de apelación interpuesto por el Sr. Luis Mendoza Giler, cuya causa fue signado con el número 057-2011, del cual el Tribunal Contencioso Electoral ya emitió su pronunciamiento.

Por su atención, me suscribo

Muy Atentamente

Lcdo. Fidel García García

C.I. 130633980-3

  
M. Arias Manzano

PRESENTADO EL DÍA DE HOY JUEVES VEINTE Y UNO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, A LAS ONCE HORAS. CERTIFICO.-



**AB. FABIAN HARO ASPIAZU  
SECRETARIO GENERAL (E)**

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER**, en mi calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Junín, comparezco ante ustedes, digo y solicito:

Dentro del Plazo de Ley y amparado en el Art. 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral solicito la siguiente **ACLARACIÓN** a la **SENTENCIA CAUSA No. 057-2011**, al tenor de lo siguiente:

**PRIMERO.-** 1.- “De fojas uno a noventa y nueve de autos, consta un anterior recurso contencioso electoral, interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín provincia de Manabí, mediante el cual solicitó se declare la nulidad total del Proceso de Revocatoria del Mandato, causa signada con el número 004-2011, en el cual el Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia el 11 de febrero de 2011....”. Aclárese las bases legales que sustentaron jurídicamente la sentencia del 11 de febrero de 2011, en la cual se desestima por improcedente el recurso por voto de mayoría y rechazado el recurso por improcedente con voto de minoría.

**SEGUNDO.-** 5.- “A fojas ciento quince a ciento veintiséis, consta el discurso del Alcalde de Junín, de fecha 8 de noviembre del 2009” ... 6.- “A fojas ciento veinte y siete a ciento cincuenta y nueve, consta la rendición de cuentas del año 2010 (fotos).... 7.- “A fojas ciento sesenta a ciento ochenta y tres, consta Plan de gobierno del Luis Mendoza Giler, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, para las elecciones del 26 de Abril del 2009” .... El proceso de revocatoria perpetrado y planteado maquiavélicamente en mi contra está basado en el “incumplimiento injustificado del plan de trabajo”, el Pleno del Consejo “jamás analizó” que dicha causal para la revocatoria carece de sustento jurídico tal como en su debido momento lo demostré en los numerales 5.-, 6.- y 7.- tomados de la **SENTENCIA CAUSA No. 057-2011 del 19 de abril de 2011**, por los derechos que me asiste la Constitución de la República **EXIGO** la **ACLARACIÓN DEL POR QUÉ? NO FUERÓN CONSIDERADAS ESTAS PRUEBAS A MI FAVOR** desde el inicio del proceso de revocatoria hasta la actual **SENTENCIA CAUSA No. 057-2011 del 19 de abril de 2011**.

**TERCERO.-** 8.- “A fojas ciento ochenta cuatro y ciento ochenta y cinco, consta la Resolución No. 001-23-03-2011-RI-JPEM, adoptada por la Junta Provincial de Manabí....” En este mismo cuerpo legal en el numeral 3.- “Mediante Resolución PLE-CNE-4-6-1-2011 DE 06 DE ENERO DE 2011 EL Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización del Registro Nacional Electoral”... En cumplimiento a letra expresa del Art. 7 del Código Civil me permito solicitar la **ACLARACIÓN DEL POR QUÉ? Se VIOLÓ NORMA EXPRESA** en

**SENTENCIA CAUSA No. 057-2011 del 19 de abril de 2011. Aclárese el estamento legal que sirvió de base jurídica para romper la constitucionalidad jurídica, y así aprobar una revocatoria con DOS PADRONES ELECTORALES DIFERENTES.**

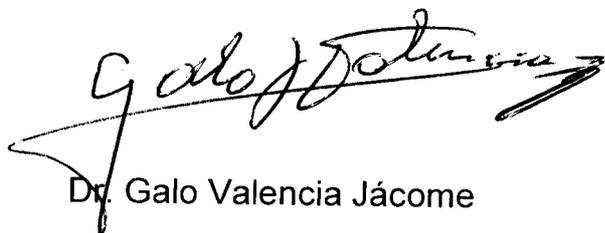
**CUARTO.-** *5.- “Las pruebas presentadas (fotografías) en la que indica propaganda electoral, no permitida en los recintos electorales....”*, la pregunta sería **¿Autorizó el Presidente de la República el utilizar su imagen como publicidad de APOYO al Proceso de Revocatoria**”, pido **Aclaración** sobre la medida tomada en este incidente y incluso justifíquese si la utilización publicitaria de la imagen del Presidente Ec. Rafael Correa fue con o sin su autorización.

**QUINTO.-** *16.- “De fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y seis, consta la resolución PLE-CNE-3-30-3-2011 ADOPTADA POR EL Pleno del consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo del 2011, mediante la cual se acoge el memorando No. 289-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 DE 29 DE MARZO DEL 2011, DEL Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente niega”....* por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, interpuesta....”, pido **Aclaración y justificación** del por qué? No se consideraron todos los puntos expuestos en mi anterior impugnación.

**SEXTO.-** *“En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 137 de la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR “CODIGO DE LA DEMOCRACIA”, se me notificó con los resultados numéricos finales en forma física, del mismo que con un total de electores de 17.709, el SI cuenta con un valor de 5.956 votantes frente a un **AUSENTISMO** de 6.787 electores, siendo este último un número extremadamente alto para el universo de electores y bajo normas de estandarizaciones y estadísticas, el coeficiente de error es muy elevado, lo cual anula los resultados presentes y todo lo actuado por cuanto el **AUSENTISMO** le **GANAN** al **SI** con una diferencia de 831 electores debidamente convocados, en concordancia con el Instituto Nacional de Censos y Estadística, con lo cual demuestro que nos encontramos frente a un **vacío legal o ley en blanco** que no ha sido subsanada por el Ejecutivo o por el Pleno de la Asamblea Nacional”* solicito la **ACLARACIÓN** de la forma, método, procedimiento o técnica aplicada para resolver el problema de que el **AUSENTISMO** le **GANAN** al **SI** con una diferencia de 831 electores debidamente convocados, en dicha Aclaración especifíquese norma jurídica empleada, ya que el “Código de la Democracia” y los actuales reglamentos vigentes son los mismos de los estamentos legales de otros países y principalmente México, donde sí está tipificado que la votación por el Sí debe superar a los votos: en Blanco, Nulos y Ausentes.

**SÉPTIMO.-** ACLÁRESE jurídicamente, justificando el por qué? No se concedió la petición de Audiencia en Estrados”.

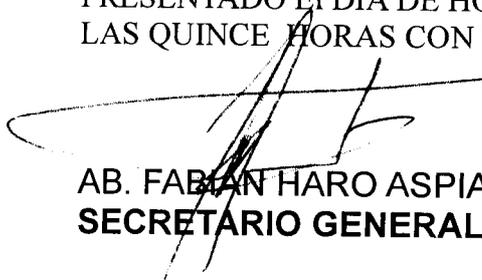
Firmo como su abogado debidamente autorizado.



Dr. Galo Valencia Jácome

Mat. No. 5632 C.A.P.

PRESENTADO EL DÍA DE HOY SABADO VEINTE Y TRES DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, EN TRES FOJAS. CERTIFICO.-



AB. FABIAN HARO ASPIAZU  
SECRETARIO GENERAL (E)

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER**, por mis propios derechos y como Alcalde en funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Junín, dentro de la **CAUSA No. 057/2011**, que se tramita por el Recurso de de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional, ante ustedes respetuosamente comparezco y solicito:

He sido notificado con la Sentencia dictada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el **19 de abril del 2011.- Las 17h45**, sin ningún sustento de orden legal ni constitucional, pues el Tribunal no se ha sustentado en una lectura sistemática, integral y armónica de la Constitución, que para el caso, es la más apropiada, según la cual, el artículo 172 de la norma Constitucional, no se lo ha aplicado a los supuestos de hecho específicos relacionados con lo que ha sido motivo del recurso, los que por el contrario, deben ser interpretados y aplicados, a la luz de las reglas antes enunciadas, sin embargo resuelven desestimar por improcedente el recurso ordinario de aplicación, esto es, desechan el recurso de apelación que interpuso de la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral emitida el 1 de abril del 2011.

A este respecto debo indicar señores Jueces, que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, no existe la pertinencia de las normas legales y constitucionales, conforme lo exige la Constitución de la República del Ecuador, e impuesta por el contenido de los literales a), b) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la constitución de la República del Ecuador, de las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa, y Artículo 169 y numeral 23 del Artículo 66 de la misma norma Constitucional que dicen:

*“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

*“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.*

El principio de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades no se le puede tomar aisladamente como un comportamiento estanco, sino en correspondencia o armonía con el principio del debido proceso preceptuado, por su importancia, no sólo en el artículo 169 de la Constitución sino también en los numerales 23 y 26 del Artículo 66 de la misma Constitución, sobre el derecho a

dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

Debe garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de mis representados, garantizado en el Artículo 75 de la Constitución, pues toda vulneración enunciada inciden gravemente en la afectación al derecho de mis representados, a una tutela judicial efectiva, entendida como la obligación de todos los funcionarios, sean judiciales o administrativos, de garantizar las condiciones necesarias para que los administradores o justiciables, según sea el caso, tengan igualdad de condiciones para presentar sus argumentos con libertad y oportunidad; así como para tener la certeza de que los mismos serán procesados por jueces imparciales y conocedores del Derecho en aplicación de la Ley y en base a los informes previo conforme a la Resolución obligatoria y no en supuestos que contradicen al ordenamiento jurídico y constitucional vigente; y de que sus decisiones resolverán el conflicto con estricta observancia del ordenamiento jurídico constitucional, concebido como un todo armónico, pero así mismo, con estricto apego a la jerarquía normativa, que precisamente posibilita dicha consistencia y en tal sentido, de que dichas decisiones goza de la legitimidad necesaria para alcanzar la convivencia social pacífica, supremacía y jerarquía establecida en lo previsto en los Artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador y que es de obligación su aplicación, ateniéndose al contenido de la disposición derogatoria de la Constitución que dice: "Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución".

Lo expuesto tomando en consideración que el Tribunal sostiene en el último párrafo del punto 2.2.1.3. "El Tribunal Contencioso Electoral considera que tanto la Junta Provincial Electoral, así como el Consejo Nacional Electoral han cumplido con el debido proceso y que se ha motivado en legal y debida forma, las decisiones dictadas por la Junta provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral en el marco que señala el artículo 76 de la Constitución, que las resoluciones administrativas han sido notificadas al recurrente, quien desde el inicio del proceso de revocatoria de mandato ha tomado parte de las acciones que se ha puesto. Cada una de las decisiones de los organismos pertinentes han sido debidamente motivadas señalándose de manera precisa las normas y principios jurídicos en que se han fundamentado; es decir con pertinencia de manera explicada basándose en los antecedentes de hechos para aplicar el derecho".

Lo resuelto en la Sentencia no se refleja en la realidad del procedimiento, puesto que en ninguna de las resoluciones impugnadas por los recursos ni por el Tribunal que ustedes presiden no han sido consignados en la referida sentencia, es decir lo hacen en forma ligera solo consignando normas sin precisar la pertinencia y motivos a que legal a la conclusión para desechar el recurso, cuando la Ley le impone a los Jueces motivar las resoluciones conforme lo expresa el literal l), numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución, bajo las condiciones de ser nula la sentencia y que indiscutiblemente es oscura.

Por todo lo expuesto señor jueces, de conformidad con lo preceptuado en el contenido del numeral 23 del Art. 66 y Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en estricta armonía del Artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, norma de derecho público, pido a ustedes señores Jueces, se dignen ACLARAR y AMPLIAR la sentencia dictada por ustedes el 19 de abril de 2011, las 17h45, determinando y ubicando en que parte de las resoluciones dictadas por la Junta Provincial Electoral, así como el Consejo Nacional Electoral han cumplido con el debido proceso y que se ha motivado en legal y debida forma, y la aplicación del contenido del numeral 7 literal l) del Artículo 76 y artículo 172 de la Constitución.

Además amplíen la sentencia, sobre lo que establece el "Memorando N° 289-2011 -CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo de 2011, del Director de Asesoría Jurídica, que sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niegue por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, aduciendo que ".....la nueva impugnación es improcedente ya que las normas constitucionales de la seguridad jurídica y del debido proceso impiden tanto en la fase administrativa como en la jurisdiccional, se puedan presentar sucesivos recursos sobre el mismo tema...", lo cual no ha sido resuelto en la sentencia ni ha sido de análisis, pues he sostenido que no hay **PREJUDICIALIDAD** ni Valor **SOBRE COSA JUZGADA** en materia Electoral. Y por consiguiente con lo actuado en la presente resolución a más de incurrir en la violación doctrinaria y constitucional establecida en el literal l) Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador ha incurrido en la **VIOLACIÓN** al **DEBIDO PROCESO**, por cuanto dicha resolución se basa en una asesoría de sugerencia y no en hechos analizados y que conlleven a la certeza del juez a resolver sobre hechos facticos y no sobre sugerencias.

Aclaren porque razón no se atendió mi escrito que contiene la petición de Audiencia de estrado, pues era obligación del Tribunal de acuerdo al contenido del numeral 23 del Artículo 66 de la Constitución, de aceptar o rechazar mi petición debidamente motivada, lo cual no se ha pronunciado el Tribunal, lo cual amerita que se la amplíe la sentencia.

Mi petición de aclaración y ampliación se encuentra sustentada en el contenido del numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

**POR EL PETICIONARIO Y COMO UNO DE SUS DEFENSORES  
AUTORIZADOS EN AUTOS.**

  
**DR. GALO VALENCIA JACOME**  
Mat. No. 5632 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY SÁBADO VEINTE Y TRES DE ABRIL DE DOS MIL ONCE , A LAS DIEZ  
Y OCHO HORAS CON VEINTE Y CINCO MINUTOS , EN TRES FOJAS CERTIFICO.-



AB. FABIAN HARO ASPIAZU.  
SECRETARIO GENERAL (E)  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

MEMORANDO No. 069-2011-P-TCE

**PARA :** Dra. Ximena Endara Osejo  
**VICEPRESIDENTA**

Dra. Alexandra Cantos Molina  
Dr. Arturo Donoso Castellón  
Ab. Douglas Quintero Tenorio  
**SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES**

Dra. Amanda Páez Moreno  
**JUEZA SUPLENTE**

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL**

Econ. Leonora Chamorro Vásquez  
**DIRECTORA ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

**DE:** Dra. Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA**

**ASUNTO:** ENCARGO DE FUNCIONES

**FECHA:** 21 de abril de 2011

Como es de conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, entre el 22 de abril y el 01 de mayo del 2011 inclusive, estaré fuera del país, cumpliendo un compromiso familiar programado desde hace un año, por esta razón, me permito encargar a la doctora Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del TCE, la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, mientras dure mi ausencia.

Particular que pongo en vuestro conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

  
Dra. Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL  
RECIBIDO

21.04.2011  
2011  
2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL  
RAZON: siendo por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitire en caso de ser necesario.  
Lo Certifico **25 ABR 2011**  
Quito, de 20  
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARÍA GENERAL**

2011  
*Amanda Páez Moreno*  
**ICE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

**OFICIO No. 044-2011-SG-TCE**  
Quito, 21 de abril de 2011

Doctora  
Amanda Páez Moreno  
**JUEZA SUPLENTE**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad

Señora Jueza:

En vista de que la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta de este Tribunal, ha solicitado licencia con cargo a vacaciones, informo a usted, que la remplazará en sus funciones jurisdiccionales, del 25 de abril al 1 de mayo de 2011, inclusive.

Atentamente,

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL DEL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)**

/lgv

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARIA GENERAL**  
RAZON: siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.  
Lo Certifico **25 ABR. 2011**  
Quito de \_\_\_\_\_ 20\_\_\_\_  
*[Firma]*  
SECRETARIO GENERAL (E)

*21-04-2011*  
*10h00*  
*Amanda Páez Moreno*

SEÑORES JUECES DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, dentro de la Causa No. 057-2011, comparezco ante usted y digo:

Solicito mi comparecencia en Audiencia en Estrados, conforme al art. 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y el art. 86 numeral 3° de la Constitución de la República del Ecuador.

Firmo como su abogado patrocinador debidamente autorizado.



D<sup>r</sup>. Galo Valencia Jácome  
Mat. 5632 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, A LAS OCHO HORAS Y TREINTA Y DOS MINUTOS. CERTIFICO.-



AB. FABIAN HARO ASPIAZU  
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, por mis propios derechos y como Alcalde en funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Junín, dentro de la CAUSA No. 057/2011, que se tramita por el Recurso de de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional, ante ustedes respetuosamente comparezco y solicito:

He sido notificado con la Sentencia dictada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de abril del 2011.- Las 17h45, sin ningún sustento de orden legal ni constitucional, pues el Tribunal no se ha sustentado en una lectura sistemática, integral y armónica de la Constitución, que para el caso, es la más apropiada, según la cual, el artículo 172 de la norma Constitucional, no se lo ha aplicado a los supuestos de hecho específicos relacionados con lo que ha sido motivo del recurso, los que por el contrario, deben ser interpretados y aplicados, a la luz de las reglas antes enunciadas, sin embargo resuelven desestimar por improcedente el recurso ordinario de aplicación, esto es, desechan el recurso de apelación que interpuso de la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral emitida el 19 de abril del 2011.

A este respecto debo indicar señores Jueces, que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, no existe la pertinencia de las normas legales y constitucionales, conforme lo exige la Constitución de la República del Ecuador, e impuesta por el contenido de los literales a), b) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la constitución de la República del Ecuador, de las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa, y Artículo 169 y numeral 23 del Artículo 66 de la misma norma Constitucional que dicen:

*“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

*“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.*

El principio de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades no se le puede tomar aisladamente como un comportamiento estanco, sino en correspondencia o armonía con el principio del debido proceso preceptuado, por su importancia, no sólo en el artículo 169 de la Constitución sino también en los numerales 23 y 26 del Artículo 66 de la misma Constitución, sobre el derecho a

dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

Debe garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de mis representados, garantizado en el Artículo 75 de la Constitución, pues toda vulneración enunciada inciden gravemente en la afectación al derecho de mis representados, a una tutela judicial efectiva, entendida como la obligación de todos los funcionarios, sean judiciales o administrativos, de garantizar las condiciones necesarias para que los administradores o justiciables, según sea el caso, tengan igualdad de condiciones para presentar sus argumentos con libertad y oportunidad; así como para tener la certeza de que los mismos serán procesados por jueces imparciales y conocedores del Derecho en aplicación de la Ley y en base a los informes previo conforme a la Resolución obligatoria y no en supuestos que contradicen al ordenamiento jurídico y constitucional vigente; y de que sus decisiones resolverán el conflicto con estricta observancia del ordenamiento jurídico constitucional, concebido como un todo armónico, pero así mismo, con estricto apego a la jerarquía normativa, que precisamente posibilita dicha consistencia y en tal sentido, de que dichas decisiones goza de la legitimidad necesaria para alcanzar la convivencia social pacífica, supremacía y jerarquía establecida en lo previsto en los Artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador y que es de obligación su aplicación, ateniéndose al contenido de la disposición derogatoria de la Constitución que dice: “Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución”.

Lo expuesto tomando en consideración que el Tribunal sostiene en el último párrafo del punto 2.2.1.3. “El Tribunal Contencioso Electoral considera que tanto la Junta Provincial Electoral, así como el Consejo Nacional Electoral han cumplido con el debido proceso y que se ha motivado en legal y debida forma, las decisiones dictadas por la Junta provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral en el marco que señala el artículo 76 de la Constitución, que las resoluciones administrativas han sido notificadas al recurrente, quien desde el inicio del proceso de revocatoria de mandato ha tomado parte de las acciones que se ha puesto. Cada una de las decisiones de los organismos pertinentes han sido debidamente motivadas señalándose de manera precisa las normas y principios jurídicos en que se han fundamentado; es decir con pertinencia de manera explicada basándose en los antecedentes de hechos para aplicar el derecho”.

Lo resuelto en la Sentencia no se refleja en la realidad del procedimiento, puesto que en ninguna de las resoluciones impugnadas por los recursos ni por el Tribunal que ustedes presiden no han sido consignados en la referida sentencia, es decir lo hacen en forma ligera solo consignando normas sin precisar la pertinencia y motivos a que legal a la conclusión para desechar el recurso, cuando la Ley le impone a los Jueces motivar las resoluciones conforme lo expresa el literal l), numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución, bajo las condiciones de ser nula la sentencia y que indiscutiblemente es oscura.

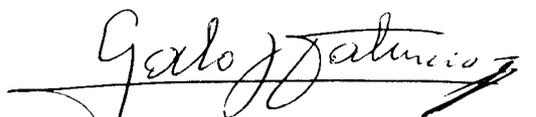
Por todo lo expuesto señor jueces, de conformidad con lo preceptuado en el contenido del numeral 23 del Art. 66 y Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en estricta armonía del Artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, norma de derecho público, pido a ustedes señores Jueces, se dignen ACLARAR y AMPLIAR la sentencia dictada por ustedes el 19 de abril de 2011, las 17h45, determinando y ubicando en que parte de las resoluciones dictadas por la Junta Provincial Electoral, así como el Consejo Nacional Electoral han cumplido con el debido proceso y que se ha motivado en legal y debida forma, y la aplicación del contenido del numeral 7 literal l) del Artículo 76 y artículo 172 de la Constitución.

Además amplíen la sentencia, sobre lo que establece el "Memorando N° 289-2011 -CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo de 2011, del Director de Asesoría Jurídica, que sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niegue por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, aduciendo que ".....la nueva impugnación es improcedente ya que las normas constitucionales de la seguridad jurídica y del debido proceso impiden tanto en la fase administrativa como en la jurisdiccional, se puedan presentar sucesivos recursos sobre el mismo tema...", lo cual no ha sido resuelto en la sentencia ni ha sido de análisis, pues he sostenido que no hay **PREJUDICIALIDAD** ni Valor **SOBRE COSA JUZGADA** en materia Electoral. Y por consiguiente con lo actuado en la presente resolución a más de incurrir en la violación doctrinaria y constitucional establecida en el literal l) Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador ha incurrido en la **VIOLACIÓN** al **DEBIDO PROCESO**, por cuanto dicha resolución se basa en una asesoría de sugerencia y no en hechos analizados y que conlleven a la certeza del juez a resolver sobre hechos facticos y no sobre sugerencias.

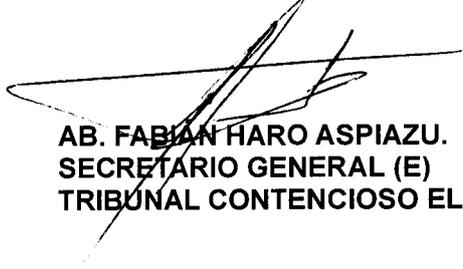
Aclaren porque razón no se atendió mi escrito que contiene la petición de Audiencia de estrado, pues era obligación del Tribunal de acuerdo al contenido del numeral 23 del Artículo 66 de la Constitución, de aceptar o rechazar mi petición debidamente motivada, lo cual no se ha pronunciado el Tribunal, lo cual amerita que se la amplié la sentencia.

Mi petición de aclaración y ampliación se encuentra sustentada en el contenido del numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

**POR EL PETICIONARIO Y COMO UNO DE SUS DEFENSORES  
AUTORIZADOS EN AUTOS.**

  
**DR. GALO VALENCIA JACOME**  
Mat. No. 5632 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY SÁBADO VEINTE Y TRES DE ABRIL DE DOS MIL ONCE , A LAS DIEZ  
Y OCHO HORAS CON VEINTE Y CINCO MINUTOS , EN TRES FOJAS CERTIFICO.-



**AB. FABIAN HARO ASPIAZU.**  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

## SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER**, en mi calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Junín, comparezco ante ustedes, digo y solicito:

Dentro del Plazo de Ley y amparado en el Art. 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral solicito la siguiente **ACLARACIÓN** a la **SENTENCIA CAUSA No. 057-2011**, al tenor de lo siguiente:

**PRIMERO.-** 1.- “De fojas uno a noventa y nueve de autos, consta un anterior recurso contencioso electoral, interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín provincia de Manabí, mediante el cual solicitó se declare la nulidad total del Proceso de Revocatoria del Mandato, causa signada con el número 004-2011, en el cual el Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia el 11 de febrero de 2011....”. Aclárese las bases legales que sustentaron jurídicamente la sentencia del 11 de febrero de 2011, en la cual se desestima por improcedente el recurso por voto de mayoría y rechazado el recurso por improcedente con voto de minoría.

**SEGUNDO.-** 5.-“A fojas ciento quince a ciento veintiséis, consta el discurso del Alcalde de Junín, de fecha 8 de noviembre del 2009”... 6.-“A fojas ciento veinte y siete a ciento cincuenta y nueve, consta la rendición de cuentas del año 2010 (fotos).... 7.-“A fojas ciento sesenta a ciento ochenta y tres, consta Plan de gobierno del Luis Mendoza Giler, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, para las elecciones del 26 de Abril del 2009”.... El proceso de revocatoria perpetrado y planteado maquiavélicamente en mi contra está basado en el “incumplimiento injustificado del plan de trabajo”, el Pleno del Consejo “jamás analizó” que dicha causal para la revocatoria carece de sustento jurídico tal como en su debido momento lo demostré en los numerales 5.-, 6.- y 7.- tomados de la **SENTENCIA CAUSA No. 057-2011 del 19 de abril de 2011**, por los derechos que me asiste la Constitución de la República **EXIGO la ACLARACIÓN DEL POR QUÉ? NO FUERÓN CONSIDERADAS ESTAS PRUEBAS A MI FAVOR** desde el inicio del proceso de revocatoria hasta la actual **SENTENCIA CAUSA No. 057-2011 del 19 de abril de 2011**.

**TERCERO.-** 8.- “A fojas ciento ochenta cuatro y ciento ochenta y cinco, consta la Resolución No. 001-23-03-2011-RI-JPEM, adoptada por la Junta Provincial de Manabí....” En este mismo cuerpo legal en el numeral 3.- “Mediante Resolución PLE-CNE-4-6-1-2011 DE 06 DE ENERO DE 2011 EL Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización del Registro Nacional Electoral”... En cumplimiento a letra expresa del Art. 7 del Código Civil me permito solicitar **la ACLARACIÓN DEL POR QUÉ? Se VIOLÓ NORMA EXPRESA** en

**SENTENCIA CAUSA No. 057-2011 del 19 de abril de 2011. Aclárese el estamento legal que sirvió de base jurídica para romper la constitucionalidad jurídica, y así aprobar una revocatoria con DOS PADRONES ELECTORALES DIFERENTES.**

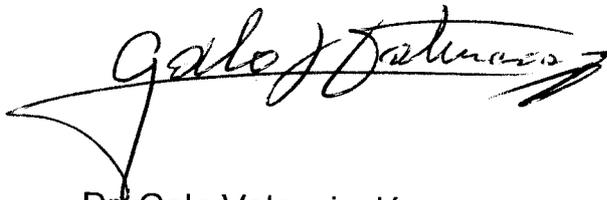
**CUARTO.-** 5.- “Las pruebas presentadas (fotografías) en la que indica propaganda electoral, no permitida en los recintos electorales....”, la pregunta sería **¿Autorizó el Presidente de la República el utilizar su imagen como publicidad de APOYO al Proceso de Revocatoria**”, pido **Aclaración** sobre la medida tomada en este incidente y incluso justifíquese si la utilización publicitaria de la imagen del Presidente Ec. Rafael Correa fue con o sin su autorización.

**QUINTO.-** 16.- “De fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y seis, consta la resolución PLE-CNE-3-30-3-2011 ADOPTADA POR EL Pleno del consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo del 2011, mediante la cual se acoge el memorando No. 289-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 DE 29 DE MARZO DEL 2011, DEL Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente niega”....por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, interpuesta....”, pido **Aclaración y justificación** del por qué? No se consideraron todos los puntos expuestos en mi anterior impugnación.

**SEXTO.-** “En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 137 de la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR “CODIGO DE LA DEMOCRACIA”, se me notificó con los resultados numéricos finales en forma física, del mismo que con un total de electores de 17.709, el SI cuenta con un valor de 5.956 votantes frente a un **AUSENTISMO** de 6.787 electores, siendo este último un número extremadamente alto para el universo de electores y bajo normas de estandarizaciones y estadísticas, el coeficiente de error es muy elevado, lo cual anula los resultados presentes y todo lo actuado por cuanto el **AUSENTISMO** le **GANAN** al **SI** con una diferencia de 831 electores debidamente convocados, en concordancia con el Instituto Nacional de Censos y Estadística, con lo cual demuestro que nos encontramos frente a un **vacío legal o ley en blanco** que no ha sido subsanada por el Ejecutivo o por el Pleno de la Asamblea Nacional” solicito la **ACLARACIÓN** de la forma, método, procedimiento o técnica aplicada para resolver el problema de que el **AUSENTISMO** le **GANAN** al **SI** con una diferencia de 831 electores debidamente convocados, en dicha Aclaración especifíquese norma jurídica empleada, ya que el “Código de la Democracia” y los actuales reglamentos vigentes son los mismos de los estamentos legales de otros países y principalmente México, donde sí está tipificado que la votación por el SÍ debe superar a los votos: en Blanco, Nulos y Ausentes.

**SÉPTIMO.-** ACLÁRESE jurídicamente, justificando el por qué? No se concedió la petición de Audiencia en Estrados”.

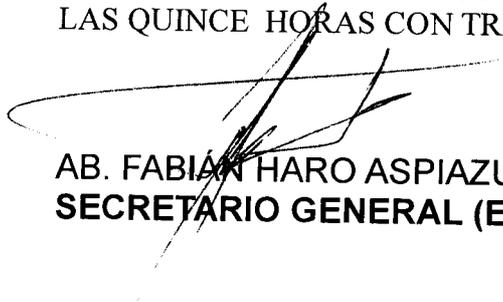
Firmo como su abogado debidamente autorizado.



Dr. Galo Valencia Jácome

Mat. No. 5632 C.A.P.

PRESENTADO EL DÍA DE HOY SABADO VEINTE Y TRES DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, EN TRES FOJAS. CERTIFICO.-



**AB. FABIÁN HARO ASPIAZU  
SECRETARIO GENERAL (E)**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

291  
classificación y número  
**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

**CAUSA No. 057-2011**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 25 de abril del 2011.- Las 16h35. **VISTOS:** Por no haber suscrito la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez; y Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente, de fecha 19 de abril de 2011 a las 17h45 dentro de la causa número 057-2011 que tiene relación con el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí, SALVO MI VOTO. Publíquese el presente auto en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

Dra. Ximena Endara Osejo  
**PRESIDENTA TCE (E)**  
**(Voto Salvado)**

Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA TCE**

Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ TCE**

Ab. Douglas Quintero Tenorio  
**JUEZ TCE**

Dra. Amanda Páez Moreno  
**JUEZA SUPLENTE TCE**

Certifico.-

Ab. Fabian Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL TCE (E)**

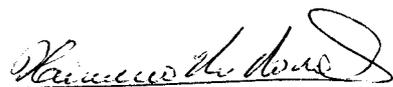


CAUSA NO. 057-2011

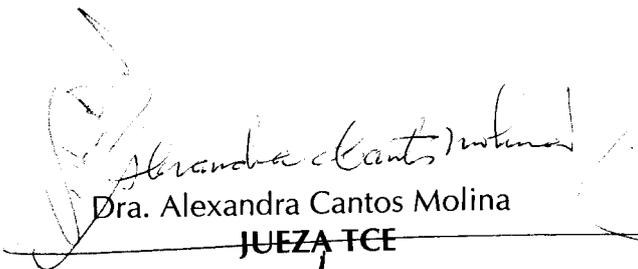
PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, PRESIDENTA (E); DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; DRA. AMANDA PAÉZ MORENO, JUEZA SUPLENTE.

VOTO DE MAYORIA

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 25 de Abril de 2011.- las 16h35.- Agréguese a los autos: **a)** En una foja escrito presentado por Luis Wilfrido Mendoza Giler, ingresado en Secretaría General el 20 de abril de 2011, las 08h32. **b)** En dos fojas escrito presentado por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, acompañado de documentación en cuatro fojas, ingresado en Secretaría General el 20 de abril de 2011, a las 11h03. **c)** Copia certificada del Memorando No. 069-2011-P-TCE, de 21 de abril de 2011, suscrito por la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual encarga a la doctora Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del TCE, la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, mientras dure su ausencia. **d)** Copia certificada del Oficio No. 044-2011-SG-TCE, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del TCE (E), dirigido a la doctora Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente, mediante el cual se le informa: "En vista de que la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta de este Tribunal, ha solicitado licencia con cargo a vacaciones, informo a usted, que la remplazará en sus funciones jurisdiccionales, del 25 de abril al 1 de mayo de 2011, inclusive.". **VISTOS:** Ingresan dos escritos en la Secretaría General de este Tribunal el día sábado 23 de abril de 2011, el uno a las 15h30 y el el segundo a las 18h25, que contienen petición de aclaración el primer escrito; y, ampliación y aclaración el segundo escrito, a la sentencia dictada dentro de la causa 057-2011 el 19 de abril de 2011, a las 17h45, solicitada por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Junín, provincia de Manabí; el Tribunal Contencioso Electoral hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La aclaración procede cuando la sentencia no está clara o fuere obscura, mientras que la ampliación cabe cuando la sentencia no resuelve alguno o algunos de los puntos controvertidos. La petición de aclaración y ampliación de la sentencia ha sido presentada dentro del plazo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro oficial No. 412, de 24 de marzo del 2011. **SEGUNDO.-** En el III considerando de la sentencia de 19 de abril de 2011, a las 17h45, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizó, abordó y sustentó jurídicamente los puntos controvertidos del recurso ordinario de apelación. Fueron también analizados y sustentados en legal forma los puntos a los que se contrae las peticiones de aclaración y ampliación. En la especie, la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es clara y completa, sin ser procedente la solicitud del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, por lo que se le niega. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



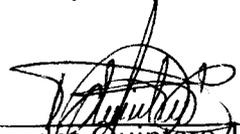
Dra. Ximena Endara Osejo  
**PRESIDENTA (E)**  
(voto salvado)



Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA TCE**



Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ TCE**



Ab. Douglas Quintero Tenorio  
**JUEZ TCE**



Dra. Amanda Páez Moreno  
**JUEZA TCE (S)**

Certifico.-



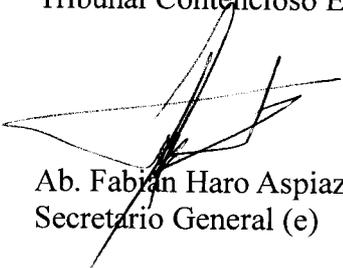
Ab. Fabián Haro Aspiazú  
**SECRETARIO GENERAL TCE (E)**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

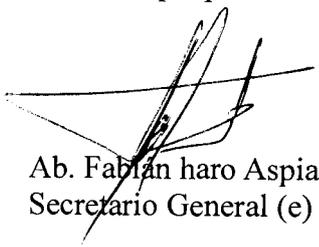
293  
*Asamblea Nacional y*  
**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veinticinco de abril del año dos mil once, a las veinte horas con trece minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que anteceden al señor Luis Mendoza Giler, mediante el casillero electoral N° 125, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓



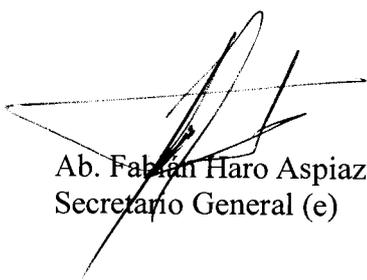
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veinticinco de abril del año dos mil once, a las veinte horas con quince minutos, se procedió a publicar el auto y voto salvado que anteceden en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



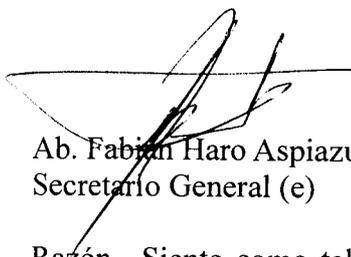
Ab. Fabián haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veinticinco de abril del año dos mil once, a las veinte horas con dieciséis minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que anteceden al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓



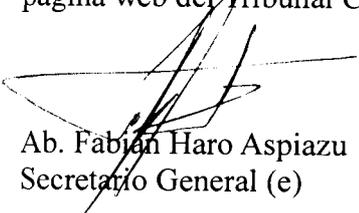
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veinticinco de abril del año dos mil once, a las veinte horas con veinticinco minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que anteceden al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, mediante la dirección de correo electrónico gvalencia@cablemodem.com.ec. Certifico.- ✓



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veinticinco de abril del año dos mil once, a las veinte horas con treinta minutos, se procedió a subir el auto y voto salvado que anteceden en la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec). Certifico.- ✓

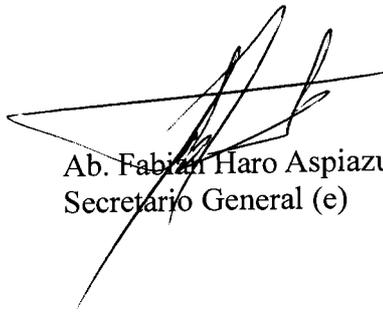


Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintiséis de abril del año dos mil once, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que anteceden al ciudadano Luis Mendoza Giler, mediante el casillero judicial N° 3225 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

  
Ab. Fabian Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintiséis de abril año dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que anteceden, al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

  
Ab. Fabian Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, por mis propios derechos y como Alcalde en funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Junín, dentro de la **CAUSA No. 057/2011**, que se tramita por el Recurso de de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional, ante ustedes respetuosamente comparezco y solicito:

**Primero:** He sido notificado con la providencia de fecha 25 de abril del 2011, las 16h35 que niega la Aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el **19 de abril del 2011.- Las 17h45**, sin ningún sustento legal ni la motivación de orden legal, violentando el ordenamiento jurídico legal y Constitucional vigente, puesto que de acuerdo al contenido del numeral 23 del Art. 66 y Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en estricta armonía del **Artículo 282 del Código de Procedimiento Civil**, norma de derecho público y en aplicación del contenido del Art. 384 del **Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA** y Artículo 44 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, previamente a cualquier pronunciamiento, estaban en la obligación de correr traslado a la contraparte para que se pronuncia sobre el pedido de aclaración y ampliación y agotado dicho termino debieron pronunciarse negando o aceptando mi pedido debidamente motivado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, vulnerando mis derechos constitucionales previstos en los Artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 384 del **Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA"** dice: "Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los **principios procesales** de intermediación, concentración y celeridad.

El Artículo **281 del Código de Procedimiento Civil** determina: "Art. 281.- La jueza o el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días"; y ,

El Art. 282 del mismo cuerpo legal dice: *La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.*

*Para la aclaración o la ampliación se oirá previamente a la otra parte".*

Las negritas y subrayado son mías.

Sobre la AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN el Artículo 44 del Reglamento de

Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece:  
"Art. 44.- En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia".

Segundo: Por todo lo expuesto y siendo procedente mi pedido, amparado en los mismos argumento de orden legal y constitucional, solicito se dignen revocar la providencia aludida y en su caso aplicando el contenido Artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, norma de derecho público; Art. 384 del **Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA** y Artículo 44 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, solicito se **REVOQUE** la providencia del 25 de abril del 2011, las 16h35 y en su caso dispongan correr traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre mi pedido de aclaración y ampliación previamente.

**POR EL PETICIONARIO Y COMO UNO DE SUS DEFENSORES  
AUTORIZADOS EN AUTOS.**

  
**DR. GALO VALENCIA JACOME**  
Mat. No. 5632 C.A.P.

PRESENTADO EL DÍA DE HOY MARTES VEINTE Y SEIS DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, A LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS. CERTIFICO.-

  
Ab. Fabian Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL (E)**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 2016 -  
descendientes  
manabita y azuay



**CAUSA No. 057-2011**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 28 de abril del 2011.-  
Las 11h45. **VISTOS:** Por no haber suscrito la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez; y Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente, de fecha 19 de abril de 2011 a las 17h45 dentro de la causa número 057-2011 que tiene relación con el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí, **SALVO MI VOTO.** Publíquese el presente auto en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ximena Endara Osejo  
**PRESIDENTA TCE (E)**  
**(Voto Salvado)**

Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA TCE**

Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ TCE**

Ab. Douglas Quintero Tenorio  
**JUEZ TCE**

Dra. Amanda Páez Moreno  
**JUEZA SUPLENTE TCE**

Certifico.-

Ab. Fabjan Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL TCE (E)**



- 297 -  
discrepancias  
noventa y siete

CAUSA NO. 057-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, PRESIDENTA (E); DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; DRA. AMANDA PAÉZ MORENO, JUEZA SUPLENTE.

VOTO DE MAYORIA

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 28 de Abril de 2011.- las 11h45.- **VISTOS:** Agréguese a los autos los escritos presentados por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, ingresado a la Secretaría General, el día martes 26 de abril de 2011, a las 16h30. Conforme al inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral son de ultima instancia e inmediato cumplimiento, en concordancia con el artículo 226 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Así mismo, el Código de la Democracia, desarrolla la normativa y procedimientos de la justicia electoral, y establece en su artículo 264 que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos, o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento; lo que no sucede en el presente caso, en consecuencia no procede la revocatoria solicitada y se esta a lo dispuesto en la providencia dictada el 25 de abril de 2011, a las 16h35. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ximena Endara Osejo  
PRESIDENTA (E)  
(voto salvado)

Dra. Alexandra Cantos Molina  
JUEZA TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón  
JUEZ TCE

Ab. Douglas Quintero Tenorio  
JUEZ TCE

Dra. Amanda Páez Moreno  
JUEZA TCE (S)

Certifico.-

  
Ab. Fabian Haro Aspiazu  
SECRETARIO GENERAL TCE (E)

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiocho de abril del año dos mil once, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que anteceden al señor Luis Mendoza Giler, mediante el casillero electoral N° 125, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- 

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiocho de abril del año dos mil once, a las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos, se procedió a publicar el auto y voto salvado que anteceden en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- 

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiocho de abril del año dos mil once, a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que anteceden al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- 

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiocho de abril del año dos mil once, a las diecinueve horas con nueve minutos, se procedió a subir el auto y voto salvado que anteceden en la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)). Certifico.- 

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiocho de abril del año dos mil once, a las diecinueve horas con once minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que anteceden al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, mediante la dirección de correo electrónico gvalencia@cablemodem.com.ec. Certifico.-

-293-  
desembolsos  
sucesos  
adhi

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintinueve de abril año dos mil once, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que anteceden, al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

X

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintinueve de abril del año dos mil once, a las diez horas con quince minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que anteceden al ciudadano Luis Mendoza Giler, mediante el casillero judicial N° 3225 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

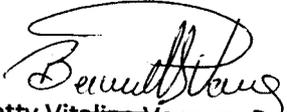
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

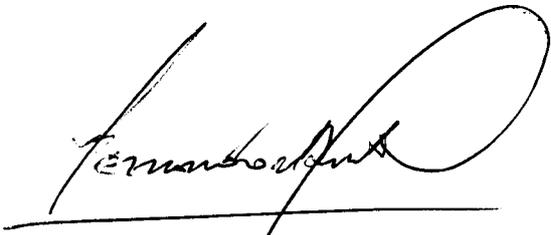
- 299 -  
doscientos  
noventa  
nueve

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

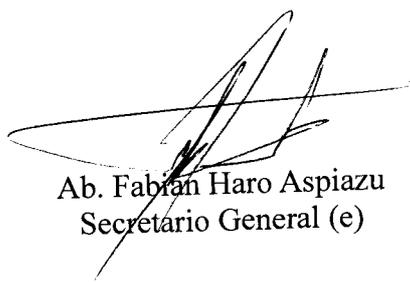
Yo, Betty Vitalina Vergara Bravo con cedula de identidad 1713465480 y miembro del  
Comité cívico proponente de la revocatoria del mandato al Sr. Luis Wilfrido Mendoza Giler  
Alcalde del cantón Junín, solicito a Uds. De la manera más comedida se me confiera copia  
certificada de providencias, autos y sentencias originadas dentro del proceso electoral 057-2011  
Por la atención que se dé a este petitorio le quedo muy agradecida

ATENTAMENTE:

  
Betty Vitalina Vergara Bravo

  
Mstr. 2/199 CAP.

Presentado el día de hoy jueves veintiocho de abril del año dos mil once, a las dieciséis horas con quince minutos. certifico.-



Ab. Fabian Haro Aspiazu  
Secretario General (e)



- 300 -  
trecientos

CAUSA NO. 057-2011

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, PRESIDENTA (E); DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; DRA. AMANDA PAÉZ MORENO, JUEZA SUPLENTE.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 29 de Abril de 2011.- Las 11h45.- **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito presentado por la señora Betty Vitalina Vergara Bravo, ingresado por Secretaría General, el día jueves 28 de abril de 2011 a las 16h15. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispone, que una vez ejecutoriada la sentencia y autos que obran del proceso, por Secretaría General confiérase las copias solicitadas. **CÚMPLASE.-**

  
Dra. Ximena Endara Osejo  
**PRESIDENTA (E)**

  
Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA TCE**

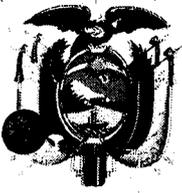
  
Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ TCE**

  
Ab. Douglas Quintero Tenorio  
**JUEZ TCE**

  
Dra. Amanda Páez Moreno  
**JUEZA TCE (S)**

Certifico.-

  
Ab. Fabián Haro Aspiazú  
**SECRETARIO GENERAL TCE (E)**



Dirección: en Portoviejo  
Av. Paulo Emilio Macías entre  
Av. Manabí y Tennis Club

**LEX**

**Dr. Carlos Anibal Giler Pinoargote**

**ABOGADO**

CASILLERO JUDICIAL 074 EN PORTOVIEJO  
CASILLERO JUDICIAL 192 EN MANTA  
PORTOVIEJO - MANABÍ - ECUADOR

-301-  
Trasciendes, Lano  
UDP



Teléfono FAX: 2636-249



**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER**, mayor de 44 años edad, de ocupación comerciante, en funciones actuales de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Junín, con domicilio en esta ciudad de Junín, Provincia de Manabí, dentro de la **CAUSA No. 057/2011**, que se tramita por el Recurso de de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional, ante ustedes respetuosamente comparezco, expongo y solicito lo siguiente:

**PRIMERO: NOMBRES Y MAS GENERALES DE LEY.**

Nuestros nombres y apellidos y demás generales de Ley se encuentran debidamente consignados en líneas anteriores.

**SEGUNDO: DESIGNACIÓN DEL JUEZ.**

Conforme dispone el **Art. 94 de la actual Constitución de la República** y de acuerdo al contenido de los **Artículos 60, 61 y 62 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, presento ante ustedes la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para que ordene notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, quienes les corresponde a los señores miembros y jueces de la Corte Constitucional, el conocimiento de la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** que requiero.

**TERCERO: INDIVIDUALIZACION DEL JUICIO Y DE LA SENTENCIA CUYA ADMISION SE SOLICITE.**

De conformidad con el **Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador**, dejo constancia en la presente acción del cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el **Artículo 60 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, y que son:

(2)  
DOS

1º.- Mi calidad con las cuales comparezco es por mis propios derechos y como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Junín, Provincia de Manabí dentro de la CAUSA No. 057/2011, que se tramita por el Recurso de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional, dentro de la cual el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia el 19 de abril del 2011.- Las 17h45;

2º.- La sentencia dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL el 19 de abril del 2011.- Las 17h45, materia de esta Acción Extraordinaria de Protección se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, al haberseme notificado con la providencia de fecha 28 de abril del 2011, las 11h45 que negó la revocatoria de la providencia de fecha 25 de abril del 2011.- Las 16h35, que (negó) la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 19 de abril del 2011.- Las 17h45, estando consecuentemente dentro del término legal previsto en el Artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para interponer la presente acción.

3º.- Con la sentencia dictada el 19 de abril del 2011.- Las 17h45, ejecutoriada con el decreto de fecha 28 de abril del 2011, las 11h45 dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, demuestro haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, y que han sido negados sin ningún argumento ni motivación de orden legal y constitucional.

4º.- EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, es la institución que emanó la decisión violatoria del derecho constitucional.

5º.- Lo resuelto por EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, en definitiva existe violación a mis derechos constitucionales con la sentencia emitida el 19 de abril del 2011.- Las 17h45 es decir por los señores Jueces integrantes del Tribunal Contencioso Electoral, en especial el contenido de los literales a), b) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la constitución de la República del Ecuador, de las garantías básicas del debido proceso y al derecho a la defensa y Artículo 169 y numeral 23 del Artículo 66 de la misma norma Constitucional que son:

302-  
hechos de  
3  
TRES

“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

El principio de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades no se le puede tomar aisladamente como un comportamiento estanco, sino en correspondencia o armonía con el principio del debido proceso preceptuado, por su importancia, no sólo en el artículo 169 de la Constitución sino también en los **numerales 23 y 26 del Artículo 66 de la misma Constitución**, sobre el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

#### **CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.**

Después de un tortuoso y manipulado trámite judicial que lesiona mis derechos constitucionales y legales, que prostituye la esencia jurídica de la acción y más que nada, que atenta y vulnera el principio normativo del nuevo orden constitucional que rige en la República: “El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia ...”, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** expide la sentencia el martes 19 de abril de 2011, Las 17h45 y en la que resuelven después se transcriben los antecedentes del **RECURSO DE ORDINARIO DE APELACIÓN**, interpuesto de la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011 Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitida el día miércoles 30 de marzo del 2011 y sin ningún análisis expresan: “**2.2.1.3. Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral.** El Pleno del

Consejo Nacional Electoral, el día miércoles 30 de marzo del 2011, en sesión ordinaria adoptó la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011, por la cual se resuelve: "Acoger el memorando No. 289-20 11 -CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo de 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, interpuesta por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí, y su abogado patrocinador doctor José Luis Chica Valencia, ratificando en todas sus partes la Resolución No. 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se pudo establecer, que una vez que se verificaron las actas extraídas del Centro de Cómputo de dicha Delegación Provincial, se pudo comprobar que las mismas no tenían inconsistencia numérica, ya que los votos por el SI, por el NO, NULOS y BLANCOS, estaban dentro de los parámetros del número de electores con el que contaba cada Junta Receptora del Voto."

Así mismo en el **Acápite III de la sentencia** (19 de abril de 2011, Las 17h45) sin ninguna motivación de orden legal ni constitucional que se sustente, transcriben varios antecedentes y en forma sucinta se refieren conforme al texto que trascrito:

**"III DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** El señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en su calidad de Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí, el 8 de abril del 2011, interpone en el Consejo Nacional Electoral su recurso ordinario de apelación para ante este Tribunal. En providencia de 13 de abril del 2011, a las 12h24, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso la admisión a trámite del recurso.

En su recurso ordinario de apelación, el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en el punto cuarto concreta la apelación manifestando: "1) La ilegalidad y Nulidad de la **Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011, que me fuera notificado mediante oficio No. 0001793 de 2 de abril de 2011** por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, y por ende **nula la resolución N° 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí**, en base a lo expuesto y sustentado en los numerales: Primero, Segundo literales: a, b, c, d; e y f; g y, numeral Tercero, en concordancia a lo previsto en el Art. 76 numeral 1 y numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, transgrediéndose norma expresa contemplada en el capítulo Sexto Derechos de Libertad Art. 66

Numeral 18 y 23 de este mismo cuerpo y acorde a lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia". 2) Dispóngase el Archivo definitivo del Proceso de Revocatoria del Mandato (...), por existir un error de inconstitucionalidad del proceso, al haber calificado y aprobado la revocatoria de mandato en base a un padrón electoral de 17.116 ciudadanos empadronados, mientras que el sufragio de revocatoria del mandato, realizado el 20 de marzo del 2011 se llevó a efecto con un padrón electoral de 17.709 ciudadanos, transgrediéndose el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, en concordancia con la violación a los principios constitucionales tipificados en el Art. 76 numeral 1, numeral 7 literal I) y Art. 66 numerales 18 y 23, Art. 242, 425, 426 Y 427, EN CONCORDANCIA CON LA Sección 4ta Recursos y Acciones Contencioso Electorales Art. 269 numerales 4; 5; 6; 7 y 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia". 3) El objeto o principio en que se centra el proceso de revocatoria del mandato es "Por incumplimiento del Plan de Trabajo", petición de revocatoria **INCONSTITUCIONAL** que está en contradicción con la RENDICIÓN DE CUENTAS (...). 4) Es evidente que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no consideró las pruebas: documentales, videos y afiches publicitarios, en el fallo de Resolución N° 00123-03-2011-RI-JPEM emitida el 29 de marzo del 2011, con lo que se ha VIOLADO Y VULNERADO el DEBIDO PROCESO tipificado en el art. 76, numeral 1 de la constitución de la República del Ecuador y transgrediéndose norma expresa del Capitulo Sexto derechos de Libertad Art. 66 Numeral 18 de este mismo cuerpo Legal, con lo que se deja en Indefensión a mi persona, en concordancia con la Sección 7. De las pruebas Arts. 11, 115, 117, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. (.••)• 5) (...) la IMPUGNACIÓN realizada desde un inicio ante la Junta Provincial Electoral de Manabí ha sido al PROCEDIMIENTO DEL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO y en virtud a este cuerpo legal de seis fojas me permitió impugnar la Resolución N° 00123-03-2011-RI-JPEM emitida el 29 de marzo del 2011 por hallarse viciado el procedimiento (...) y violado principios constitucionales que garantizan el DEBIDO PROCESO y el DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA dejando a mi persona en INDEFENSIÓN. 6) Me permito solicitar dentro del DEBIDO PROCESO (...) pruebas a mi favor (...)"

De lo manifestado en el recurso ordinario de apelación, este Tribunal considera que, el argumento que esgrime el recurrente en el numeral uno y cinco de su petición, es subsanado por la atribución conferida al Consejo Nacional Electoral de realizar la normativa necesaria que fuera ya analizada en el numeral 2.2.1.1. de esta sentencia; en tal virtud adopta la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011 de 30 de marzo de 2011, por tanto, no se puede hablar de ilegalidad o vicios que puedan inducir a la nulidad de la misma; ratifica en todas sus partes la resolución No. 00123-03-2011-IR-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la cual se analiza en forma detallada los puntos controvertidos para el impugnante y de manera particular se indica que "... falta de evidencias que no alcanzan el nivel de prueba (...) no existió ninguna anomalía en los recintos electorales y en el proceso electoral, (...), se entregó la nomina a los señores militares a fin de que permitieran su ingreso a la sesión de Escrutinio Provincial a los observadores y delegados legalmente acreditados; (...) quienes querían ingresar eran personas que no estaba acreditadas (...). Mediante Resolución PLE-CNE-4-6-1-2011, de 06 de enero de 2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización del Registro Electoral Nacional. (...) no se detectó ninguna inconsistencia numérica, ya que los votos del sí, del no, nulos y blancos, estaban dentro de los parámetros del número de electores que contaba en la junta (...) que de existir inconsciencia numérica el sistema de escrutinio en su programación hubiese rechazado dichas actas. (...) las pruebas presentadas (fotografías) en la que indica propaganda electoral, (...) nunca se dio dentro ni fuera de los recintos electorales el día 20 de marzo de 2011."; este es un documento que presume de legalidad y que no ha podido ni ha sido desvirtuado por el apelante, a quien le correspondía la carga de la prueba; en este sentido tampoco ha aportado elementos de convicción que hagan presumir a los juzgadores que exista violación de algún derecho e inobservancia al debido trámite administrativo. Adicionalmente, este Tribunal invoca la presunción de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales. El derecho de acceso a la justicia, no implica que el ente al cual se acude, debe resolver siempre a favor de quien recurre, de modo que cuando existe un pronunciamiento contrario a la pretensión del accionante, signifique que se halla denegado justicia. Este Tribunal considera que la declaratoria de nulidad en el marco del Derecho Electoral, a través del uso de acciones y recursos electorales y con la pretensión de que se declare una nulidad por la vía jurisdiccional, se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, los que constituyen una carga procesal y probatoria que recae sobre el recurrente; en donde la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meritoriamente qué

- 304 -  
votaciones  
electo  
⑦  
SIETE

tipo de nulidad se alega, cuáles son las causales legales que dan sustento a tal petición, qué hechos concretos justifican la nulidad y de qué manera estos afectan al acto, cuya nulidad se solicita. En fin, deben acompañarse los elementos probatorios que verifiquen de forma clara y precisa la alegación del recurrente y no siendo así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la petición, en atención a la presunción de validez de que gozan los actos públicos en general; y, en particular aquellos que emanan de la administración electoral en donde, en caso de existir duda se resolverá a favor de la conservación de lo actuado dentro del proceso electoral y en concreto, por la validez de las votaciones, en aplicación de los artículos 6 y 9 del Código de la Democracia.

Sobre el numeral dos del recurso del recurso ordinario de apelación, este Tribunal considera que conforme a los artículos 78 y 83 del Código de la Democracia señalan: "El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad, y, ***El Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio*** y emisión de certificados de votación...", (el resaltado nos corresponde). Por otro lado, en lo que concierne a la revocatoria del mandato, el artículo 13 inciso quinto del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato dispone "Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de autoridades de elección popular nacionales, regionales, locales y de las circunscripciones especiales del exterior, se deberá contar en el respaldo del diez por ciento, de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción," De la normativa transcrita se colige que el Consejo Nacional Electoral, órgano de la Función Electoral es el competente para expedir las normas de organización y elaboración del registro electoral, razón por la

cual al expedir la Resolución PLECNE-4-6-1-2010 de 6 de enero de 2010, actuó en base a su competencia; y, en lo que es materia del presente caso para iniciar el proceso de revocatoria del mandato utilizó el registro electoral del último proceso electoral, unido a que la iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato, en caso de que existan dudas en la aplicación de la ley, esta se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación a respetar la voluntad popular y la validez de las votaciones. En consecuencia, los resultados del sufragio en el proceso electoral de revocatoria del mandato al Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabi, es válido conforme lo que prescribe el artículo 9 del Código de la Democracia, por lo que no ha lugar a la petición del recurrente.

Respecto a los puntos tres y cuatro, referentes al incumplimiento del plan de trabajo como causal para la solicitud de revocatoria del mandato, esgrimida por el apelante y la prueba presentada por él, es menester señalar que la Resolución PLECNE-3-30-3-2011 no se pronuncia al respecto, toda vez que la impugnación se realiza a los resultados numéricos y la prueba adjuntada al proceso no es pertinente al caso que se ventila, por ser de otra índole.

El Tribunal Contencioso Electoral considera que tanto la Junta Provincial Electoral de Manabi, así como el Consejo Nacional Electoral han cumplido con el debido proceso y se ha motivado en legal y debida forma las decisiones dictadas por la Junta provincial Electoral de Manabi y el Consejo Nacional Electoral en el marco que señala el artículo 76 de la Constitución, que las resoluciones administrativas han sido notificadas al recurrente, quien desde el inicio del proceso de revocatoria de mandato ha tomado parte de las acciones que se ha puesto. Cada una de las decisiones de los organismos pertinentes han sido debidamente motivadas señalándose de manera precisa las normas y principios jurídicos en que se han fundamentado; es decir con pertinencia y de manera explícita basándose en los antecedentes de hecho para aplicar el derecho.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal del Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Desestimar por improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín provincia de Manabi.

- 305 -  
trascritos cinco  
9  
NDEVE

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, y al amparo de lo dispuesto en el Art. 264 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.

3.- Continúe actuando en la presente causa el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (e) del Tribunal Contencioso Electoral....”

Del texto pertinente de la sentencia se infiere con toda claridad, de que la sentencia no se encuentra motivada, por cuanto el Tribunal para desestimar mi recurso se basa en transcripciones sin previo análisis, pues la FALTA DE MOTIVACIÓN hace que la resolución sea nula de conformidad al literal I) Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que la motivación es un deber de los órganos administrativos y jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su improcedencia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso en razón de la estructura lógica del razonamiento judicial. El Juez o tribunal está obligado a fundamentar su resolución so pena de nulidad como determina la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la norma constitucional. Finalmente manifiesto que la motivación debe ser también clara por ser imperativo procesal implícito en la redacción de la resolución correspondiente con lenguaje asequible a los intervinientes del proceso evitando proposiciones oscuras vagas, ambiguas o imprecisas como sostiene Fernando de la Rúa en su teoría general del derecho.

La norma Constitucional contemplada en el artículo 76 indica claramente que toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente, pues la motivación opera como una verdadera justificación racional de la resolución en el sentido amplio del concepto. Desde esta perspectiva, el órgano Electoral debe justificar los argumentos racionales que son fundamento de la decisión, sobre todo, cuando se trata de elementos valorativos. La motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos (premisas legales vigentes en el ordenamiento legal) que la fundamentan. Justificar o fundar una decisión consiste, en definitiva, en construir un razonamiento lógicamente válido con independencia de si las razones son pensadas antes, durante o después de tomar la decisión. Los razonamientos jurídicos derivará, no sólo de la validez de su razonabilidad formal o sometimiento a las reglas de la lógica, sino también de su adecuación a los valores y principios jurídicos reconocidos en la Constitución.

Además el artículo 66, num. 23 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a dirigir peticiones individuales a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, como ocurre en el presente caso que no ha sido atendido ni motivada conforme estaba en la obligación legal y constitucional, hechos que **no contempla la sentencia emitida el 19 de abril del 2011.- Las 17h45 ni la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011 emitida por el Pleno del Consejo Electoral** en lo relativo a motivación de toda Resolución, so pena de nulidad, sino también los principios de imparcialidad; de responsabilidad; el de tutela jurídica; el de tutela judicial efectiva de los derechos; el principio de seguridad jurídica que se sustenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; el de buena fe y lealtad procesal entre otros, constantes los **Artículos 75, 76, 82, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador.**

Las normas Constitucionales tienen estricta concordancia y compatibilidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil Arts. 274, 276; Código de Procedimiento Penal Arts. 306 Inc. 1; 345 Inc. 3; Código Orgánico de la Función Judicial Art. 130 Num. 4; y aplíquese a letra expresa acorde a lo dispuesto en los Arts. 3 y 9 de la Ley de Casación aplíquese las Jurisprudencias del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con la Corte Nacional y Corte Constitucional en materia de Falta de Motivación Jurídica y Doctrinal.

En definitiva para resolver la sentencia el tribunal y negar mi recurso, solo considera que, el argumento que esgrime el recurrente en el numeral uno y cinco de su petición, es subsanado por la atribución conferida al Consejo Nacional Electoral de realizar la normativa necesaria que fuera ya analizada en el numeral 2.2.1.1. de esta sentencia; en tal virtud adopta la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011 de 30 de marzo de 2011, y que por tanto, no se puede hablar de ilegalidad o vicios que puedan inducir a la nulidad de la misma; ratifica en todas sus partes la resolución No. 00123-03-2011-IR-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí, lo cual contradice a los preceptos legales que un Reglamento este por encima de la norma constitucional para que se vulnere mis derechos, por lo tanto la sentencia y las resoluciones son nulas por la falta de motivación contemplada en la Constitución.

- 306 -  
Contenciosos  
ONCE

Otro hecho insólito y que definitivamente anula la sentencia emitida el 19 de abril del 2011.- Las 17h45, es por cuanto esta se encuentra suscrita por uno de los Jueces Suplentes como es la Dra. AMANDA PAEZ MORENO, quien no se encontraba actuando el 19 de abril del 2011, por cuanto la Jueza titular DRA. XIMENA ENDARA OSEJOS, Presidenta del TCE ( E ) se encontraba en dicha fecha actuado, razón por la cual la señora Jueza DRA. XIMENA ENDARA OSEJOS, en providencia de fecha 25 de abril del 2011.- Las 16h35, emitió VOTO SALVADO, por no haber suscrito la sentencia y que para mayor elemento y prueba me permito transcribir:

*"4.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. Dra. Tania Arias Manzano, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA TCE; Arturo Donoso Castellón, JUEZ TCE; Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ TCE; Dra. Amanda Paéz Moreno, JUEZA (S) TCE".*

Como la notificación de esta insólita inconstitucional e ilegal sentencia que la **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, sin la motivación prevista en el literal l) del numeral 7 del Artículo 76 del la Constitución de la República del Ecuador, y en el numeral 23 del Artículo 66 de la misma norma Constitucional, presenté debidamente motivado en forma oportunamente, la aclaración y ampliación de la sentencia aludida, el mismo que fue negado sin ningún análisis, es decir con la motivación constitucional que requería para el caso, conforme al decreto de fecha 25 de abril del 2011, las 16h35, sin ningún sustento legal ni la motivación de orden legal, violentando el ordenamiento jurídico legal y Constitucional vigente, puesto que de acuerdo al contenido del *numeral 23 del Art. 66 y Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador* y en estricta armonía del Artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, norma de derecho público y en aplicación del contenido del **Art. 384 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA** y **Artículo 44 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral**, previamente a cualquier pronunciamiento, estaban en la obligación de correr traslado a la contraparte para que se pronuncien sobre el pedido de aclaración y ampliación y agotado dicho termino debieron pronunciarse negando o aceptando mi pedido debidamente motivada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, vulnerando mis derechos constitucionales previstos en los **Artículos 75, 76 y 82 de la**

*Constitución de la República del Ecuador y por los motivos contemplado en el ordenamiento jurídico que transcribo.*

El Art. 384 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA" dice: "Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de intermediación, concentración y celeridad.

El Artículo 281 del Código de Procedimiento Civil determina: "**Art. 281.- La jueza o el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días**"; y,

**El Art. 282 del mismo cuerpo legal dice:** La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.

**Para la aclaración o la ampliación se oirá previamente a la otra parte**".

Las **negritas** y subrayado son mías.

Sobre la **AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN** el Artículo 44 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece: "Art. 44.- En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia".

Es decir se me negó el escrito de aclaración y ampliación, de la misma forma, sin ningún fundamento ni motivación de orden legal y constitucional, pues el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se limita a expresar entre otras cosas: "**SEGUNDO.- En el III considerando de la sentencia del 19 de Abril del 2011, a las 17h45, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizó, abordó, y**

(13)  
TRECE

- 304 -  
Tuscentos mi

sustentó jurídicamente los controvertidos del recurso ordinario de apelación. Fueron también analizados y sustentados en legal forma los puntos a los que se contrae las peticiones de aclaración y ampliación. En la especie, la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es clara y competente, sin ser procedente la solicitud del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, por lo que se le niega...”

De la negativa, solicite oportunamente la revocatoria de la providencia que negó la aclaración y ampliación, sin embargo sin observar el procedimiento legal y constitucional antes referidos, el Tribunal violentando el ordenamiento jurídico y constitucional que sustentaba mi petición de revocatoria, sin la motivación constitucional en providencia de fecha 28 de abril del 2011, las 11h45, negó, limitando a manifestar **“no procede la revocatoria solicitada y estese a lo dispuesto en la providencia dictada el 25 de abril del 2011, a las 16h35”**.

Lo resuelto en la Sentencia no se refleja en la realidad del procedimiento, puesto que en ninguna de las resoluciones impugnadas por los recursos ni por el Tribunal Contencioso Electoral han sido consignados los fundamentos de la motivación en la referida sentencia, es decir lo hacen en forma ligera solo consignando normas sin precisar la pertinencia y motivos a que llega a la conclusión para desechar el recurso, cuando la Ley le impone a los Jueces motivar las resoluciones conforme lo expresa el literal l), numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución, bajo las condiciones de ser nula la sentencia y que indiscutiblemente era oscura, puesto que en la sentencia dictada el 19 de abril de 2011, las 17h45, no determino ni ubico en que parte de las resoluciones dictadas por la Junta Provincial Electoral, así como el Consejo Nacional Electoral han cumplido con el debido proceso y que se haya motivado en legal y debida forma, y la aplicación del contenido del numeral 7 literal l) del Artículo 76 y artículo 172 de la Constitución.

Además la sentencia, no se pronuncia sobre lo que establece el "Memorando N° 289-2011 -CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo de 2011, del Director de Asesoría Jurídica, que sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que pide que niegue por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, aduciendo que ".....la nueva impugnación es improcedente ya que las normas constitucionales de la seguridad jurídica y del debido proceso impiden tanto en la fase administrativa como en la jurisdiccional, se puedan presentar sucesivos recursos sobre el mismo tema...", lo cual no ha sido resuelto en la sentencia ni ha sido de análisis, pues he sostenido que hay **PREJUDICIALIDAD** ni Valor **SOBRE COSA JUZGADA** en materia Electoral. Y por consiguiente con lo actuado en la resolución PLE-CNE-3-30-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 1

de abril del 2011 y notificada el 5 de abril del 2011, a las 14h59, sin la motivación de orden legal ni constitucional que RESUELVEN sin analizar ni fundamentar para desechar la impugnación emitida la Resolución N° OOI23-03-2011-RI-JPEMde la Junta Provincial Electoral de Manabí, "Acoger el memorando No 289-2011-CEP-DAJ-CNE-2001 de 29 de marzo del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, interpuesta por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del Cantón Junín, de la Provincia de Manabí, y su abogado Patrocinador el doctor José Luis Chica Valencia, ratificando en todas sus partes la resolución N° OOI23-03-2011-RI-JPEMde la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se pudo establecer, que una vez que se verificaron las actas extraídas del Centro de Cómputo de dicha Delegación Provincial, se pudo comprobar que las mismas no tenían inconsistencia numérica, ya que los votos por el SI, por el NO, NULOS y BLANCOS, estaban dentro de los parámetros del número de lectores con el que contaba cada Junta Receptora del Voto.", lo cual a más de incurrir en la violación doctrinaria y constitucional establecida en el literal I) Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador ha incurrido en la **VIOLACIÓN al DEBIDO PROCESO, por cuanto dicha resolución se basa en una asesoría de sugerencia y no en hechos analizados y que conlleven a la certeza del juez a resolver sobre hechos facticos y no sobre sugerencias**, hechos que no fueron analizados y pronunciado en la sentencia del 19 de abril del 2011.- Las 17h45, es decir mi pedido no fue atendido debidamente motivada de acuerdo al contenido del numeral 23 del Artículo 66 de la Constitución, de aceptar o rechazar mi petición debidamente motivada, lo cual no se ha pronunciado el Tribunal, lo cual ameritaba que se amplie la sentencia.

Sobre los derechos de la protección consagrados en la Constitución de la República el Art. 75 destaca que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedará en indefensión, nada imperativamente en las letras a) y b) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución que "nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y que "la persona debe contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa".

**HECHOS NO ANALIZADOS NI VALORIZADOS:** Previamente a lo resuelto en la sentencia se destaca los siguientes hechos tramitados en primera instancia por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de que en ningún momento el Director de Asesoría Jurídica y el Pleno del Organismo, revisó

y valoró los términos, fundamentos y pruebas (Copias Notariales y videos de: documentos originales y video del Informe anual de Rendición de Cuentas, adhesivos publicitarios con la imagen del Econ. Rafael Correa, Reporte de Resultados de Alcaldes por Cantón, reporte de Resultados Parcial de Revocatoria, resolución N° 001-23-03-2011-R1-JPEM del 23 de marzo del 2011, Notificación N° 000042 del 11 de enero del 2011, Oficio Circular N° 000048 del 18 de octubre del 2010, Oficio 107 del 13 de enero del 2011, El OFICIO No. 000075 de fecha 10 de enero del 2011, de mi Recurso de Impugnación a la Resolución N° 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí presentado con fecha 25 de Marzo del 2011, misma que se resumía en cinco ejes para **declarar**: "La **ILEGALIDAD** y **NULIDAD** del proceso de Revocatoria del Mandato del domingo 20 de Marzo del 2011, por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en base a lo expuesto y sustentado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA"; y, en los siguientes literales:

a).- La Revocatoria del Mandato perpetrado en mi contra está basado en el "incumplimiento injustificado del plan de trabajo", causal que carece de sustento jurídico ya que "Dando cumplimiento al debido Proceso y acogiéndome al pedido del ejecutivo, el 8 de noviembre de 2010, fiestas conmemorativas de cantonización de Junín, en Sesión Solemne y teniendo como invitados a:

< El delegado de la Gobernadora de la Provincia de Manabí;

< El Prefecto Provincial Ingeniero Mariano Zambrano Segovia;

< La Gerente Regional del Banco del Estado de Manabí;

<Lcda.Verónica Rodríguez;

<La Jefe Política del Cantón de Junín, Sra. Zoila Intriago de Santana;

<Alcaldes de los cantones de: Bahía de Caraquez, Jama Chone, Bolívar, Tosagua, Jaramijó; y,

<Demás autoridades y ciudadanos de Junín,

Con estos antecedentes y con los referidos invitados de honor di cumplimiento al proceso de **RENDICIÓN DE CUENTAS del periodo agosto 2009 - noviembre 2010**, del mismo que me permití anteriormente adjuntar documentos originales y video del informe anual de Rendición de Cuentas".

b).- La Junta Provincial Electoral de Manabí, recibió y aceptó a trámite el proceso de revocatoria del mandato propuesto por el señor José Giler Bermello en contra de mi persona, LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí, sin haber oportunamente

verificado el cumplimiento de los ejes centrales de mi plan de trabajo como candidato a Alcalde, plan que se encuentra presentado ante el Consejo Provincial Electoral de Manabí para el periodo 2009 - 2014, ni la verificación de las firmas y rubricas por ser apócrifas y que tampoco fueron analizados ni valorados por el Tribunal Contencioso Electoral para dictar la sentencia.

c).- El OFICIO No. 000075 de fecha 10 de enero del 2011, en foja dos dice: " Que, a través de informe No 032-DOP-CNE-2011 de 6 de enero del 2011 de Informe: No 032-DOP-CNE-2011 DE 6 DE MARZO DEL 2011, del Director de Organizaciones Políticas, se dispone se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí en base a un REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN JUNÍN 2909 de 17.116 ciudadanos empadronados"; y, mediante "Informe N° 032-DOP-CNE-2006 de 6 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor José Manuel Giler Bermello, para el proceso de revocatoria de mandato del señor LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí, se han obtenido los siguientes resultados: "

REGISTRO ELECTORAL CANTÓN JUNÍN 2009	NUMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITO EN REGISTRO ELECTORAL CANTÓN JUNÍN	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMATICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS MANUA L	TOTAL DE FIRMAS VALIDAS
17.116	1.712	2.664	2.066	860	1.107	1.967

De este punto se desprende que el número de votantes cambió de la resolución OFICIO No 000075 de fecha 10 de enero del 2011 a la fecha en que se dio las elecciones de revocatoria de mandato, esto es el 20 de marzo del 2011, de 17.116 a 17.709 votantes, transgrediéndose norma expresa que se indica en el cuadro de verificación de firmas y aprobación del padrón electoral, **VIOLÁNDOSE el DEBIDO PROCESO**, establecido en el art 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y transgrediéndose norma expresa del Capitulo Sexto derechos de Libertad Art. 66 Numerales 18 y 23 de este mismo cuerpo Constitucional. En concordancia con el Art. 7 del Código Civil "Irretroactividad de la Ley", ya que las reglas de elección a ser tomadas en cuenta al momento del proceso electoral de revocatoria, "tienen que tener en cuenta vascamente primero que el padrón electoral sea el mismo con el que se califico el proceso revocatorio y no otro, al haberse inflado el padrón se han cambiado las proyecciones y estamos frente a otros porcentajes que ya no correspondían a obtener 1712 firmas de respaldo sino 1770, cuestión que cambia las reglas de la contienda electoral"

-309-  
tescuents  
muere

d).- En la Resolución No 001-23-03-2011 -RI- JPEM, la Junta Provincial Electoral de Manabí, en goce de sus atribuciones constitucionales y legales RESUELVE: NEGAR.- en su numeral "4.- Que se verificaron las respectivas actas extraídas del centro de Computo de esta Delegación Electoral de Manabí, y en las mismas no se detectó ninguna inconsistencia numérica, ya que los votos del si, del no, nulos y blancos, estaban dentro de los parámetros del número de electores que contaba en la junta, además de indicarle que de existir inconsistencia numérica el sistema de escrutinio en su programación hubiese rechazado dichas actas", nuevamente en OFICIO No 0001793 de fecha Quito, 1 de abril del 2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral RESUELVE: "....., ratificando en todas sus partes la Resolución No 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se pudo establecer, que una vez que se verificaron las actas extraídas del centro de computo de dicha Delegación Provincial, se pudo comprobar que las mismas no tenían inconsistencia numérica, ya que los votos por el SI, por el NO, NULOS y BLANCOS, estaban dentro de los parámetros del número de electores con el que constaba cada Junta Receptora del Voto" es evidente que ambos argumentos son improcedentes, ya que violan las normas constitucionales de la seguridad jurídica y del debido proceso al afirmar que los votos del sí, del no, nulos y blancos, estaban dentro de los parámetros del número de electores empadronados en cada junta receptora del voto, si dichos votos cuadran con el padrón de electores, me pregunto, donde se fueron o se sumaron los empadronados ausentes que representan el 38.33% equivalente a 6.787 electores que no sufragaron?. Con lo que queda demostrado que tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí, como el Consejo Nacional Electoral en sendas resoluciones: Resolución No 001-23-03-2011-RI- JPEM Consejo Nacional Electoral La Junta Provincial Electoral de Manabí; y, en OFICIO No 0001793 de fecha 1 de abril del 2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral RESUELVE: "....., ratificando en todas sus partes la Resolución No 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí...", han emitido FALLOS sin considerar el AUSENTISMO dentro de cada Junta Receptora del Voto y en los respectivos resultados finales.

e).- Dentro del proceso de Revocatoria del Mandato, efectuado el día domingo 20 de marzo del 2011, por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí y los gestores del proceso de revocatoria en mi contra, NO se permitió el paso de nuestros DELEGADOS a la Audiencia de Escrutinios de Actas, vulnerándose el DEBIDO PROCESO, establecido en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dejando con lo actuado a mi persona en completa INDEFENSIÓN vulnerando el contenido del Art. 75 de la Constitución de la República, de lo cual se puede corroborar con las actas de las Juntas, en las cuales se puede apreciar que no existen firmas de mis delegados.

f).- En el proceso de revocatoria perpetrado en mi contra se produjo una agresiva campaña publicitaria cuya principal imagen fue la foto de nuestro Presidente de la República, Econ. Rafael Correa, con frases como que supuestamente está apoyando la revocatoria, enmarcado en un proselitismo político antijurídico que viola el DEBIDO PROCESO, determinado en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y la igualdad de oportunidades (Art. 11 Constitución) en la contienda electoral, pilar fundamental de la democracia, Art. 40 y 41 del reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular

Normativa, Consultas Populares, Referéndum y revocatoria del mandato, para lo cual solicito se aplique la norma jurídica constitucional contenida en el Art. 221 numeral 2 con el máximo rigor de la Ley en el más estricto marco legal, y aplíquese a letra expresa acorde a lo dispuesto en los Arts. 3 y 9 de la Ley de Casación la siguientes **Jurisprudencias: CASO 082-2009 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.-Quito, dieciséis de abril de 2009. **CASO 088-2009 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.-Quito, 18 de mayo del 2009.

g).- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 137 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR "CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA", se me notificó con los resultados finales en forma física, del mismo que con un total de electores de 17.709, el SI cuenta con un valor de **5.956 votantes** frente a un **AUSENTISMO de 6.787 electores**, siendo este último un número extremadamente alto para el universo de electores y bajo normas de estandarizaciones y estadísticas, el coeficiente de error es muy elevado, lo cual anula los resultados presentes y todo lo actuado por cuanto el **AUSENTISMO le GANA al SI** con una diferencia de **831 electores** debidamente convocados, en concordancia con el Instituto Nacional de Estadística y Censos, con lo cual demuestro que nos encontramos frente a un **vacío legal o ley en blanco** que no ha sido subsanada por el Ejecutivo o por el Pleno de la Asamblea Nacional y que en tal sentido debe precautelar el principio de quien ha sido elegido soberana y democráticamente por el constituyente en pleno ejercicio de la democracia directa que se represento con una votación de 3350 votos en las elecciones generales de 2009.

La aclaración y ampliación que pedí sobre la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral fue para transparentar con claridad conceptual con la que debe actuar todo juzgador evitando toda discrecionalidad y arbitrariedad interpretativa y para no alterar con falsas o subjetivas apreciaciones, la esencia de aquella resolución basada en la realidad procesal de aquella **CAUSA No. 057/2011**. De ahí la necesidad de establecer motivadamente "con claridad precisión y nitidez", el porque de aquella inserción referencial de un fallo que es un extraño y diferente a la verdad constante en la presente causa tramitada con justo reclamo vulnerándoseme el derecho establecido en el numeral 23 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ante la imprecisión oscuridad y contradicción de estos textos inmotivados, sin lógica ni congruencia ni pertinencia a la naturaleza concreta y específica de mi reclamo de ser atendido y remediar la vulneración de mis derechos, el Tribunal omite referir, valorar y destacar sobre mis derechos, es evidente que

19  
DIECINCO  
- 310 -  
teses  
des

la sentencia de fecha 19 de abril del 2011.- Las 17h45 expedida dentro de la Causa 057/2011, no se encuentra debidamente motivada, vulnerándose los derechos constitucionales establecidos en los artículos 11, 75 y 76 de la Constitución.

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las

políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso..."

En definitiva la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables y su improcedencia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso en razón de la estructura lógica del razonamiento judicial (GHIRARDI OLSEN, Revisa Peruana de Derecho Procesal). El Juez está obligado a fundamentar su resolución so pena de nulidad como determina la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República. Finalmente señalamos que la motivación debe ser también clara por ser imperativo procesal implícito en la redacción de la resolución correspondiente con lenguaje asequible a los intervinientes del proceso evitando proposiciones oscuras vagas, ambiguas o imprecisas como sostiene Fernando de la Rúa en su teoría general del derecho.

## QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho de mi parte y el fundamento de mi ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, surge basado en lo dispuesto por los Arts. 11 numeral 3 que dice: No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; 1, 94, 424, 425, 426, 82, 172 y 437 de la Constitución de la República; y Arts. 8, 14 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos y

21  
VEINTIDUE  
- 311 -  
hace meses  
once

Opinión Consultiva OC-7/86; y artículo 58 y siguientes de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

**SEXTO: PETICION**

De conformidad con los hechos planteados que configuran una violación a nuestros derechos constitucionales, pues, la sentencia dictada el 19 de abril del 2011.- Las 17h45 dictada dentro de la CAUSA No. 057-2011 por el Tribunal Contencioso Electoral y las resoluciones No. PLECNE-3-30-3-2011, emitida mediante oficio No. 0001793 del 1ero. de abril de 2011 por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y N° OOI23-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí por no estar debidamente motivadas y por lo tanto se ha violado por acción las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución Política numeral 7, literales a), b) y l), garantías básicas del debido proceso que son: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”., pues al resolver sin ningún fundamento legal ni constitucional en la sentencia y en las resoluciones, se violaron las reglas del debido proceso y las normas constitucionales en nuestra contra conforme lo tengo manifestado y probado en líneas anteriores por lo que solicito lo siguiente:

- a. Dejar sin efecto y nula la sentencia dictada el 19 de abril del 2011.- Las 17h45 dictada dentro de la Causa No. 057-2011 por EL PLENO DEL CONSEJO ELECTORAL ( Jueces Electorales) y todas y cada una de las providencias inmotivadas dictadas dentro de la referida causa;
- b. La Ilegalidad y Nulidad de la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011, que me fuera notificado mediante oficio No. 0001793 de 1 de abril de 2011 por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y por ende nula la resolución N° OOI23-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en base y por la transgresión de lo previsto en el Art. 76 numeral 1 y numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y transgrediéndose norma expresa contemplada en el capítulo Sexto Derechos de Libertad Art. 66 Numeral 18 y 23 de este mismo cuerpo y

(22)  
VEINTIDOS

acorde a lo establecido en la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia";

- c. Dispóngase el Archivo definitivo del Proceso de revocatoria del Mandato que se sigue en mi contra, por existir un error de inconstitucionalidad del proceso, al haber calificado y aprobado la revocatoria de mandato en base a un padrón electoral de 17.116 ciudadanos empadronados, mientras que el sufragio de revocatoria del mandato, realizado el 20 de marzo del 2011 se llevó a efecto con un padrón electoral de 17.709 ciudadanos, transgrediéndose el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY en concordancia con la violación a los principios constitucionales tipificados en el Art. 76 numeral 1, numeral 7 literal l) y Art. 66 numerales 18 y 23, Art. 424, 425, 426 y 427, en concordancia con la Sección 4ta Recursos y Acciones Contencioso Electorales Art. 269 numerales 4; 5; 6; 7 y 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia".

El Objeto o principio en que se centra el proceso de revocatoria del mandato es "Por incumplimiento del Plan de Trabajo", petición de revocatoria **INCONSTITUCIONAL** que está en contradicción con la **RENDICIÓN DE CUENTAS** que en Sesión Solemne por la cantonización de Junín se presentó el 8 de noviembre de 2010, *pues ha sido evidente que el Tribunal Contencioso Electoral y el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no consideró las pruebas: documentales, videos y afiches publicitarios, en la sentencia emitida el 19 de abril del 2011.- Las 17h45 y en el fallo de Resolución N° 00123-03-2011-RIJPEM emitida el 29 de marzo del 2011, con lo que se ha VIOLADO Y VULNERADO el DEBIDO PROCESO, tipificado en el art 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y transgrediéndose norma expresa del Capitulo Sexto derechos de Libertad Art. 66 Numeral 18 de este mismo cuerpo Legal, con lo que se deja en Indefensión a mi persona, en concordancia con la Sección 7ª. De las pruebas Arts. 114, 115, 117, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. La IMPUGNACIÓN fue realizada desde un inicio ante la Junta Provincial Electoral de Manabí ha sido al PROCEDIMIENTO DEL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO y que me permitió impugnar la Resolución N° 00123-03-2011-RIJPEM emitida el 29 de marzo del 2011 por hallarse viciado el procedimiento del proceso de revocatoria habiéndose oscurecido la verdad y violado principios constitucionales que garantizan el DEBIDO PROCESO y el DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA dejando a mi persona en INDEFENSIÓN.*

- d. Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, esto es lo que solicito que ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de

derechos constitucionales dictada el 19 de abril del 2011.- Las 17h45 por los señores Jueces integrantes del Tribunal Contencioso Electoral, la misma que se encuentra ejecutoriada atento a lo señalado en el Art. 87 de la nueva Constitución;

- e. Solicito en definitiva señores miembros y Jueces de la Corte Constitucional que en la resolución que ustedes dicten, se acepte la ACCIÓN EXTRAORDINARIA de PROTECCIÓN que me corresponde por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se me ha causado;
- f. Igualmente solicito que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una Audiencia Pública para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión tanto del legitimado pasivo en la presente acción constitucional extraordinaria de protección.

#### SEPTIMO: JURAMENTO

De conformidad con lo que dispone la Disposición Derogatoria de la vigente Constitución de la República del Ecuador y la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, bajo juramento declaramos que no hemos formulado otra acción sobre la materia que es objeto del presente.

#### OCTAVO: CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción la cuantía es indeterminada

#### NOVENO: TRAMITE

El tramite se encuentra previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** y en lo señalado en los Art. 8, 14 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica la opinión Consultiva OC - 7/86 y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana

**DECIMO: DEFENSA Y NOTIFICACIONES:** Designamos como mis defensores a los, Doctor CARLOS GILER PINARGOTE, Doctor JOSE LUIS CHICA VALENCIA y Doctor GALO VALENCIA JÁCOME *para que a mi nombre y representación suscriban en forma conjunta o individual cuantos escritos sean necesarios en la defensa de mis legítimos derechos e intereses, especialmente de su comparecencia a la Audiencia Pública que ustedes deben señalar conforme lo dispuesto en el Art. 58 y siguientes de la Ley*

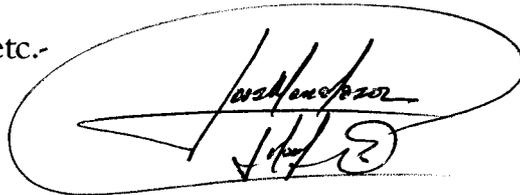
(24)  
VENTE Y CUATRO

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 94 de la actual Constitución de la República del Ecuador.

Señalo domicilio para posteriores notificaciones en el casillero Constitucional No 670 de la Corte Constitucional que se encuentra ubicada en la planta baja de donde funciona dicha Corte (Av. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez).

Firmo la Presente conjuntamente con mis abogados.

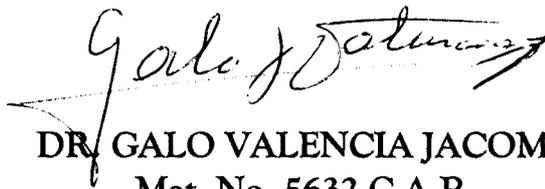
Es de Justicia, etc.-



LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER  
C.C. No 1305264168  
ALCALDE DEL CANTON JUNIN



DR. CARLOS GILER PINOARGOTE  
MAT. 2825 C.A.G.



DR. GALO VALENCIA JACOME  
Mat. No. 5632 C.A.P.



DR. JOSÉ LUIS CHICA VALENCIA  
Registro No. 6090 C.A.G.

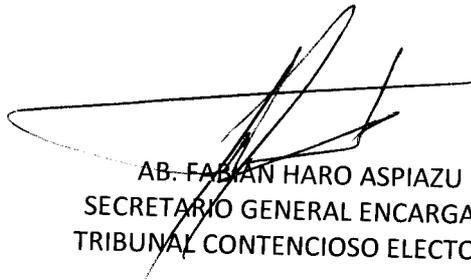


REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



-313-  
trescientos  
trece

RECIBIDO EL DÍA DE HOY LUNES DOS DE MAYO DEL DOS MIL ONCE, A LAS OCHO HORAS Y CUARENTA Y DOS MINUTOS. CERTIFICO.-



AB. FABIAN HARO ASPIAZU  
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de mayo de 2011.- Las 17h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Tribunal la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Junín, provincia de Manabí, en contra de la sentencia dictada dentro de la causa 057-201, ingresada en Secretaría General el día lunes 2 de mayo de 2011, a las 08h42; una vez revisada la misma se dispone: **1.-** Remítase a la Corte Constitucional el escrito presentado el 2 de mayo de 2011, a las 08h42, en veinte y tres fojas. **2.-** En aplicación del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia certificada de la causa 057-2011 a la Corte Constitucional. **3.-** Cúmplase y Notifíquese.

Dra. Tania Arias Manzano  
**JUEZA PRESIDENTA TCE**

Dra. Ximena Endara Osejo  
**JUEZA VICEPRESIDENTA**

Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA TCE**

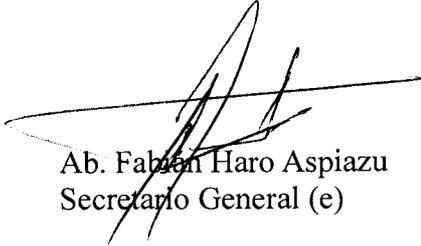
Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ TCE**

Ab. Douglas Quintero Tenorio  
**JUEZ TCE**

Certifico.-

Ab. Efraín Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes dos de mayo del año dos mil once, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



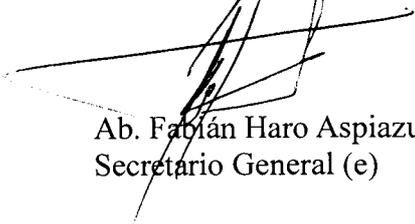
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes dos de mayo del año dos mil once, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes dos de mayo del año dos mil once, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Luis Mendoza Giler, mediante el casillero electoral N° 125, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



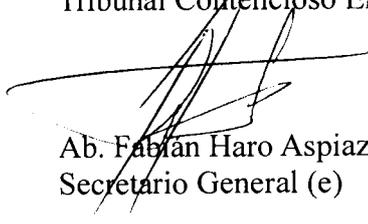
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes dos de mayo año dos mil once, a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede, al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes dos de mayo del año dos mil once, a las veinte horas con once minutos, se procedió a subir la providencia que antecede en la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)). Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes dos de mayo del año dos mil once, a las veinte horas con quince minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, mediante la dirección de correo electrónico gvalencia@cablemodem.com.ec. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes tres de mayo del año dos mil once, a las diez horas, se procedió a notificar la providencia que antecede al ciudadano Luis Mendoza Giler, mediante el casillero judicial N° 3225 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

2011 MAY -2 P 7 44

RECIBIDO  
SECRETARÍA GENERAL

316  
Hacer el  
archivo

**OFICIO No. TCE-SG-JU-066-2011**

Quito, 02 de mayo de 2011

Señor  
Omar Simon Campaña  
Presidente del Consejo Nacional Electoral  
Presente.-

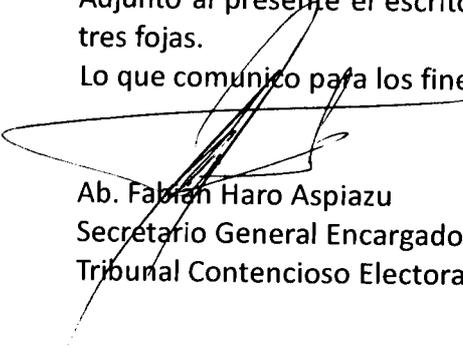
**DENTRO DE LA CAUSA NO. 057-2011, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de mayo de 2011.- Las 17H00.- VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Tribunal la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Junín, provincia de Manabí, en contra de la sentencia dictada dentro de la causa 057-201; ingresada en Secretaría General el día lunes 2 de mayo de 2011, a las 08h42; una vez revisada la misma se dispone: **1.-** Remítase a la Corte Constitucional el escrito presentado el 2 de mayo de 2011, a las 08h42, en veinte y tres fojas. **2.-** En aplicación del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia certificada de la causa 057-2011 a la Corte Constitucional. **3.-** Cúmplase y Notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE**.

Adjunto al presente el escrito presentado el 2 de mayo de 2011, a las 08h42, en veinte y tres fojas.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab. Fabian Haro Aspiazu  
Secretario General Encargado  
Tribunal Contencioso Electoral



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**OFICIO No. TCE-SG-JU-068-2011**

Quito, 03 de mayo de 2011

Doctor

**Patricio Pazmiño Freire**

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRESENTE

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 02 de mayo del año dos mil once, las 17h00, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N°057-2011-TCE, me permito remitir a usted: 1. El escrito presentado por el ciudadano Luis Wilfrido Mendoza Giler de fecha 02 de mayo del 2011, las 08h42; y, 2. Copias certificadas del expediente 057-2011-TCE, constante en (315) trescientas quince fojas, divididas en (3) tres cuerpos.

Lo que comunico para los fines de ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General Encargado  
Tribunal Contencioso Electoral

RECIBIDO	SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL	
3 de mayo	
de 2011	16:41
A2	el

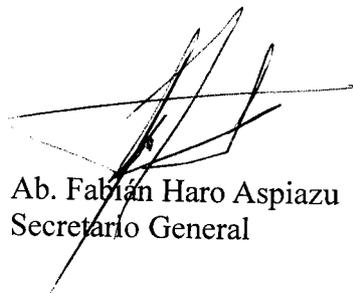
foja 316 sin foliar



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Razón.- Siento como tal que la sentencia de fecha 19 de abril de 2011, las 17h45, dictada en la presenta causa, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 03 de mayo de 2011.



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**OFICIO No. TCE-SG-JU-0075-2011**

Quito, 06 de mayo de 2011

Licenciado.

Omar Simon Campaña

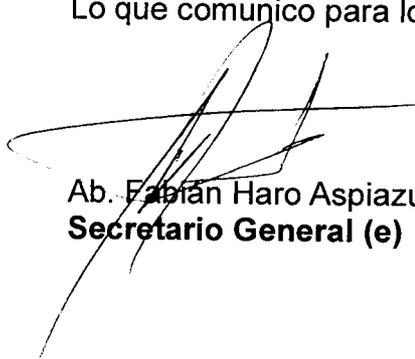
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

PRESENTE

De mi consideración,

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de abril de 2011, las 17h45; dictada dentro de la causa N° 057-2011-TCE; y, una vez que se ha ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, me permito remitir copias certificadas de la referida sentencia.

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)



06 de mayo de 2011

Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes dos de mayo del año dos mil once, a las veinte horas con quince minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, mediante la dirección de correo electrónico gvalencia@cablemodem.com.ec. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes tres de mayo del año dos mil once, a las diez horas, se procedió a notificar la providencia que antecede al ciudadano Luis Mendoza Giler, mediante el casillero judicial N° 3225 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

2011 MAY -2 P 7 44



316  
Asesoría  
jurídica

OFICIO No. TCE-SG-JU-066-2011

Quito, 02 de mayo de 2011

Señor  
Omar Simon Campaña  
Presidente del Consejo Nacional Electoral  
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA NO. 057-2011, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de mayo de 2011.- Las 17H00.- VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Tribunal la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Junín, provincia de Manabí, en contra de la sentencia dictada dentro de la causa 057-201; ingresada en Secretaría General el día lunes 2 de mayo de 2011, a las 08h42; una vez revisada la misma se dispone: **1.-** Remítase a la Corte Constitucional el escrito presentado el 2 de mayo de 2011, a las 08h42, en veinte y tres fojas. **2.-** En aplicación del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia certificada de la causa 057-2011 a la Corte Constitucional. **3.-** Cúmplase y Notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE**.

Adjunto al presente el escrito presentado el 2 de mayo de 2011, a las 08h42, en veinte y tres fojas.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General Encargado  
Tribunal Contencioso Electoral



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**OFICIO No. TCE-SG-JU-068-2011**  
Quito, 03 de mayo de 2011

Doctor  
**Patricio Pazmiño Freire**  
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
PRESENTE

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 02 de mayo del año dos mil once, las 17h00, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N°057-2011-TCE, me permito remitir a usted: 1. El escrito presentado por el ciudadano Luis Wilfrido Mendoza Giler de fecha 02 de mayo del 2011, las 08h42; y, 2. Copias certificadas del expediente 057-2011-TCE, constante en (315) trescientas quince fojas, divididas en (3) tres cuerpos.

Lo que comunico para los fines de ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General Encargado  
Tribunal Contencioso Electoral

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Recibido el día de hoy	3 de mayo
de 2011	A las 16:41
Por	A2 el
BOGOTÁ, COLOMBIA	

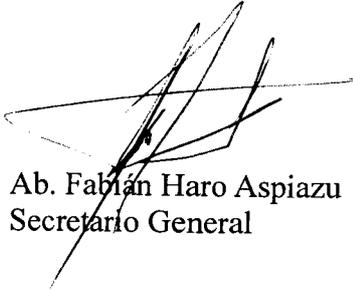
foja 316 sin foliar



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Razón.- Siento como tal que la sentencia de fecha 19 de abril de 2011, las 17h45, dictada en la presenta causa, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 03 de mayo de 2011.



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**OFICIO No. TCE-SG-JU-0075-2011**

Quito, 06 de mayo de 2011

Licenciado.

Omar Simon Campaña

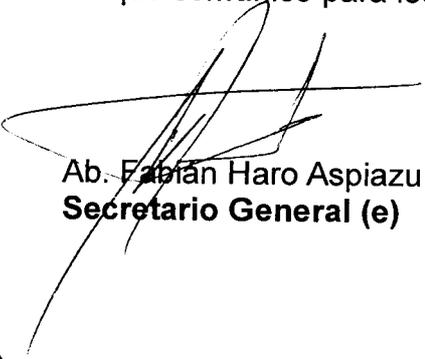
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

PRESENTE

De mi consideración,

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de abril de 2011, las 17h45; dictada dentro de la causa N° 057-2011-TCE; y, una vez que se ha ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, me permito remitir copias certificadas de la referida sentencia.

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

